

LXII LEGISLATURA

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión



Año PRIMERO SEGUNDO Período ORDINARIO

ComisiónES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.

7 MARZO Año 20 13.

Num. 1549

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PARRAFO SEXTO DEL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SEN RAUL GRACIA GUZMAN, PAN.

Expedientas en conjunto 1549 LXII, 3564 LXII, 5254 LXII y 6717 4P LXII legislatura. Dictaminos de Primera lectura

*tns.

Fojas 33

07 MAR 2013

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.

1549

Raúl Gracia Guzmán

SENADOR DE LA REPÚBLICA

AL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

PRESENTE.

El que suscribe, **RAÚL GRACIA GUZMÁN**, Senador de la República en esta LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164, numerales 1, 2 y 5 y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma mediante adición el párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

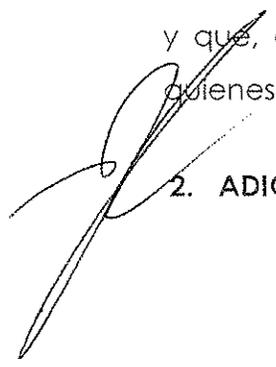
1. ANTECEDENTES

Uno de los grandes problemas del sistema de justicia penal consiste en que éste gira en torno a la prisión como cultura de castigo, no obstante las prevenciones constitucionales resultantes de la reforma al Sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal, que priman la reinserción social. El *Código Penal Federal* y el *Código Federal de Procedimientos Penales*, privilegian el castigo y la exclusión del llamado "delincuente", como solución al conflicto penal. El primero, al contemplar, en casi todos los casos, a la pena de prisión como la respuesta estatal frente al delito. El

segundo, en tanto, al no contemplar mecanismos que permitan que, bajo condiciones específicas de vigilancia, aquellos que son imputados, por vez primera, puedan acceder a alternativas al enjuiciamiento penal.

Este modelo de justicia penal –cuya base fundamental es el castigo-, a pesar de su popularidad, al brindar a la sociedad la aparente y falsa idea de que el delincuente se inhibirá de seguir cometiendo actos ilícitos si sabe que la consecuencia, a su comportamiento, será la reducción de su libertad, ha mostrado a lo largo del tiempo su absoluta ineficacia. En efecto, el castigo que se cimienta en la exclusión social y en el confinamiento de la persona, no resulta un disuasivo para aquellos que trasgreden las normas prohibitivas establecidas en los Códigos Penales. Por el contrario, el incremento de la criminalidad y la ola de violencia que se vive actualmente, revela que la política criminal – cuyo eje central es el castigo- no resulta en todos los casos la herramienta más apropiada para la contención de actividades ilícitas.

La sociedad requiere, pues de explorar nuevas formas de contener la actividad delictiva, entendiendo que ésta tiene su origen en factores multicausales y que, por lógica, el castigo, como única respuesta, nunca podrá ser la solución de muchas conductas que lastiman a la colectividad y que, con ocasión de ello, causan deterioro en la calidad de vida de quienes sufren las consecuencias de tales actos.



2. ADICCIONES Y SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Existe debate sobre la correspondencia que hay entre el sistema de justicia (comisión de delitos) y las adicciones al consumo de drogas. No se ha logrado un consenso sobre el particular, es decir, si esta relación es meramente accidental o revela un patrón definido. En cambio, sí se sabe que una cantidad importante de personas procesadas, se encontraban en estado de intoxicación por alguna droga, lícita o no, al momento de su detención. No está sujeto a controversia el considerar a las adicciones como una enfermedad crónica controlable, múltiples estudios dan cuenta de las modificaciones que se suscitan en el sistema nervioso de la persona adicta y como la abstinencia logra, en los más de los casos, revertir el daño orgánico y permitir al adicto hacerse cargo de su enfermedad.

Por otro lado, Información del Sistema Nacional Seguridad Pública para 2010 y la Encuesta Nacional sobre Inseguridad del ICESI 2010, revelan que 60% de los delitos son cometidos por consumidores de drogas. A la par, la sobrepoblación penitenciaria al mes de abril de 2012, ascendía a 48,820 internos; de los cuales el 94.8% consumen drogas. Además de ello, otro dato interesante para los efectos de esta iniciativa, da cuenta que, la población penitenciaria del Fuero Federal, ascendía al precitado mes de abril a 49,077 personas; de las cuales menos de la mitad ha sido sentenciada.

3. ESTRATEGIA HEMISFÉRICA SOBRE DROGAS

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su cuadragésimo séptimo período ordinario de sesiones, en mayo de 2010, emitió declaratoria sobre la importancia de generar acciones concretas

que incentiven no sólo el combate a la oferta de drogas, sino también a la reducción de su demanda. En este sentido, se señaló que resultaba necesario explorar vías para ofrecer servicios de tratamiento, rehabilitación y reinserción social a infractores de la ley penal dependientes de drogas, ello como medida alternativa a su prosecución penal o privación de libertad. Este compromiso internacional, asumido por México como parte de la Organización de Estados Americanos, exige realizar adecuaciones legislativas concretas que favorezcan al cumplimiento de lo acordado, pues se trata de una declaración de un organismo multilateral sobre derechos humanos del que la Nación Mexicana forma parte. No se trata de criminalizar nuevamente el consumo personal de drogas, mucho se ha avanzado ya en ese sentido. Lo que la Declaración de la Asamblea General explicita es que los países miembros deben reconocer como derecho humano el que muchas personas infractoras de la ley penal, son adictas al consumo de drogas y que esta condición exacerba sus posibilidades de delinquir y, por tanto, debe apoyárseles en la búsqueda de superar su condición crónica. Al tratarse de un derecho humano es neurálgico pues, que las políticas públicas que se generen al respecto, tengan como epicentro a la Constitución General del País, que como rectora del orden jurídico mexicano, obligue al Estado a ofrecer servicios de rehabilitación y reinserción social a personas en conflicto con la ley penal, que padezcan una adicción a drogas.

En años recientes, Nuevo León ha explorado el modelo norteamericano de Cortes de Drogas¹, ofreciendo a personas imputadas de la comisión de

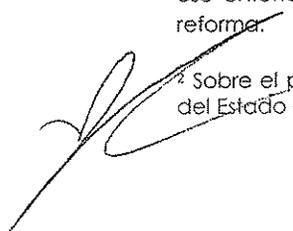
¹De la mano de la Secretaría Estatal de Salud, la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Instituto de Defensoría Pública, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República, el

delitos no graves, por vez primera, y cuya pena no excede de ocho años, la posibilidad de someterse a un tratamiento de rehabilitación supervisado directamente por la autoridad judicial, que controle los derechos del imputado y vigile que el tratamiento de rehabilitación al que tiene derecho, se haga efectivo. Este esfuerzo emanado del Poder Judicial y al que han concurrido los servicios de Salud Federal y Estatal ha sido reconocido incluso como una de las mejores prácticas en materia de administración de justicia por la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia². Y es que los imputados reciben la oportunidad de un tratamiento

Consejo Nacional contra las Adicciones, y el Instituto Nacional de Psiquiatría; del Gobierno de Estados Unidos, a través de NADCP, el Departamento de Estado; así como de otros organismos internacionales como CONACE de Chile, CICAD-OEA, Alianza CICAD-EU-LAC; en diciembre de 2008, el Poder Judicial de Nuevo León, participó en los trabajos para la implementación de un Programa Piloto en México que se denominaría en un principio "Alternativas al Tratamiento Carcelario"; entre marzo y junio de 2009, se visitaron Cortes de Drogas en Santiago de Chile, San Antonio Texas y en Gante Bélgica, en junio del mismo año, se participó en la XV Conferencia de la Asociación Nacional de Profesionales en Cortes de Drogas (NADCP), en Anaheim California, y en agosto de 2009, se recibió en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, capacitación por parte de la Oficina Nacional de Política de Control de Drogas ONDCP-NADCP. Finalmente, el Consejo de la Judicatura del Estado –integrados por el Magistrado Jorge Luis Mancillas Ramírez y los Consejeros Francisco Javier Gutiérrez Villarreal y Raúl Gracia Guzmán-, aprobó que el 1 de septiembre de 2009 el Juzgado de Preparación Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, diera inicio al programa Tribunal para el Tratamiento de Adicciones.

El día 21 de junio de dos mil once, los primeros cuatro participantes del primer programa mexicano de Tribunal para el Tratamiento de Adicciones, egresaron del mismo rehabilitados y reincorporados a la vida social productiva. Un segundo grupo, compuesto ahora por 14 participantes, egresó el 16 de marzo de 2012, la totalidad ha concluido su educación básica, que incluye la secundaria, algunos de ellos incluso se capacitaron en diversos oficios, uno de ellos, a los 58 años de edad y después de más de 40 años de consumo crónico, incluso estudió inglés y un curso de computación.

Vale la pena subrayar, además, que el enunciado modelo de Corte de Drogas está siendo replicado por otros Poderes Judiciales del País, para ello puede verse el caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien lo trabaja desde el año 2011. En este apartado destaca la participación de la en ese entonces asambleísta Alejandra Barrales Magdaleno (PRD), como impulsora principal de dicha reforma.



² Sobre el particular véase la información que se encuentra en el portal de internet del Poder Judicial del Estado de Nuevo León: www.pjenl.gob.mx.

de rehabilitación y reinserción social en la comunidad, es decir, en libertad, el cual se ha mostrado tiene mayores posibilidades de triunfo, se constituye así en una alternativa al tratamiento carcelario, que como ya se ha dicho, dista de propiciar un contexto rehabilitador. Si el beneficio de mover al infractor hacia el proceso de reinserción no pareciera suficiente, los programas que funcionan bajo el enfoque de Corte de Drogas, ofrecen un aliciente en cuanto al costo fiscal que conlleva la prisión. "En el ámbito internacional se ha calculado que el costo anual de un programa TTD por persona oscila entre 1.800 y 4.400 dólares. Un año de cárcel por persona tiene un costo de 20.000 a 30.000 dólares al año."³La predicha experiencia debe ser vista por la Federación y replicada, no sólo porque constituye una forma eficiente de administrar justicia, sino también porque se sitúa en el corazón del sistema judicial, a la persona y su conflicto con la ley penal, como la razón de ser de la justicia penal, esto es, la reinserción, a través de programas como éstos, pasa de ser una mera declaración sin efectividad, a letra viva. El modelo es digno de ser copiado, pues además, detrás de él, converge la experiencia exitosa de más de quince países de diversos continentes, por ende se propone la siguiente:

INICIATIVA

1. MODIFICACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.


³Droppelmann, Catalina.- Modelo Tribunales de Tratamiento de Drogas. Publicado en Tribunales de Tratamiento de Drogas en Chile, material educativo. Editado por Fundación Paz Ciudadana, Santiago de Chile, enero de 2010.

Se propone reformar el artículo 18, en su sexto párrafo, a fin de elevar a rango constitucional el compromiso asumido por el Estado Mexicano en el Cuadragésimo Séptimo Período Ordinario de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, para quedar como sigue:

Art. 18.

[...]

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves. Las leyes de la Federación y de los Estados, en el ámbito de sus respectivas concurrencias, determinarán las condiciones en que, como alternativa a la persecución penal o a la privación de la libertad, se brinde a infractores de la ley penal dependientes de drogas, tratamiento, rehabilitación y reinserción social.

TRANSITORIOS

 **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los Poderes Ejecutivo y Judicial y demás órganos, contarán a más tardar con un año para cumplir con el presente Decreto.

En espera de que la presente iniciativa sea aprobada por esa Honorable Soberanía, reitero a ustedes la seguridad de mi consideración y respeto.

México, Distrito Federal, a febrero de 2013.

SUSCRIBEN

Raúl Gracia Guzmán
SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____



9-1 T
13
MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P1A.-1629

México, D. F., a 7 de marzo de 2013.

SEN. RAÚL CERVANTES ANDRADE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Senador Raúl Gracia Guzmán, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera.



Atentamente

SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente





7-5 T

MESA DIRECTIVA 14

OFICIO No. DGPL-2P1A.-1630

México, D. F., a 7 de marzo de 2013.

SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA
P R E S E N T E

Me permito comunicarle que la Iniciativa presentada por Usted, en sesión celebrada en esta fecha, que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona el párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera.



Atentamente

SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente

ANEXO: Iniciativa.

H. CÁMARA DE SENADORES

RECIBIDO
11 MAR 2013
COMISIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, PRIMERA

Claudia Perroto Ayala

8-1
31



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P1A.-4861.

México, D. F., a 30 de abril de 2013.

**SEN. RAÚL CERVANTES ANDRADE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E**

Me permito comunicarle que la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 212 del Reglamento del Senado, y en atención a su solicitud, autorizó la prórroga hasta por la mitad del plazo que marca el párrafo 1 del artículo 212 del Reglamento del Senado, como lo permite el párrafo 3 del mismo artículo para la elaboración de los dictámenes sobre las iniciativas que en relación adjunta se describen.

La Presidencia dispuso hacerlo de su conocimiento para los efectos correspondientes.

Atentamente



**SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente**

Anexo.



Araceli E. Maldonado

13-1
32



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P1A.-4862.

México, D. F., a 30 de abril de 2013.

SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA
P R E S E N T E

Me permito comunicarle que la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 212 del Reglamento del Senado, y en atención a la solicitud de la Comisión de Puntos Constitucionales, autorizó la prórroga hasta por la mitad del plazo que marca el párrafo 1 del artículo 212 del Reglamento del Senado, como lo permite el párrafo 3 del mismo artículo para la elaboración de los dictámenes sobre las iniciativas que en relación adjunta se describen.

La Presidencia dispuso hacerlo de su conocimiento para los efectos correspondientes.

Atentamente



SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente

H. CÁMARA DE SENADORES
RECIBIDO
0-3 MAY 2013
COMISIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, PRIMERA

CONTRADO FRA... C

11 38
H O R A S

Anexo.

NOMBRE	AUTOR	TURNO	FECHA DE ENTRADA
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Sen. Raúl Gracia Guzmán PAN	Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera	07/03/2013 1549-62
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 6 constitucional y crea la Ley para Garantizar el Acceso Libre a Internet, Reglamentaria del artículo 6 constitucional	Ciudadanos SGP	Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera	07/03/2013 1537-62

LXII LEGISLATURA

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión



Año SEGUNDO PRIMER Período ORDINARIO

ComisiónES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

3 SEPTIEMBRE Año 20 13.

Num. 3564

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 18 Y 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
SEN. ANGELICA DE LA PEÑA GOMEZ, PRD.

*tns.

Fojas 37

03 SEP 2013

*Se turnó a las Comisiones
Unidad de Puntos Constitucionales
y de Estudios Legislativos, Segunda*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

25
SENADOR RAÚL CERVANTES ANDRADE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE SENADORES
LXII LEGISLATURA
P R E S E N T E

La suscrita, Senadora Angélica de la Peña Gómez, integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los diversos 8º, numeral 1, fracción I; 164, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 18 y 73 constitucionales a fin de establecer la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación del Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la crisis del sistema tutelar para adolescentes en el siglo pasado, se gestó una nueva corriente de índole garantista, a la cual se le denomina Teoría de la protección integral, que tiene su fundamento en los trabajos que sobre los derechos de la niñez ha promovido la Organización de las Naciones Unidas y que al final dieron como resultado la aprobación de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, en 1989.

Con las reformas al artículo 18 Constitucional para establecer un sistema integral de justicia para adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de diciembre de 2005 y con la posterior que instruye implementar el sistema de justicia penal de corte acusatorio, publicada el 18 de junio de 2008 en el citado Diario, México adoptó constitucionalmente la protección integral. El primer paso para implementar el sistema integral de justicia para adolescentes fue que las Entidades Federativas y la Federación emitieran las leyes reglamentarias del citado sistema.

Es a partir de entonces que nuestro país empezó a sustituir el anterior sistema llamado "para menores" —que no en todo el territorio nacional era tutelar—, por el sistema integral de índole garantista, de modo que las Entidades Federativas se dieron a la tarea de incorporar los esquemas que se aparejaron a las exigencias constitucionales del momento en que fueron elaboradas sus normas, las que debido a la publicación previa a la reforma constitucional en materia penal de 2008, en la mayoría de las Entidades Federativas no se alinearon al nuevo modelo procesal penal acusatorio.

A pesar de los lineamientos constitucionales que inspiraron las leyes especializadas del fuero común, los resultados obtenidos en el ámbito normativo han sido, por lo menos, «dispares», ya que existen diversos criterios o soluciones que las soberanías estatales han adoptado frente a las diferentes circunstancias que la materia de justicia para adolescente plantea, lo cual deja en evidencia la exigencia de la unificación normativa para toda la República mexicana, a fin de evitar, entre otras desventajas, la dispersión legislativa que genera inequidad en el acceso a la justicia y, sobre todo, incertidumbre jurídica, no sólo en materia de estructuras y esquemas organizacionales de los sistemas en cada Entidad Federativa, o respecto de los recursos presupuestales que han sido destinados al tema, sino en materia de cumplimiento del derecho individual del debido proceso, el catálogo de medidas de orientación, protección y tratamiento y sus efectos relacionados con la «reintegración social y familiar de la o el del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades», la diferenciación de las medidas máximas y mínimas de internamiento, la concepción de lo que procesalmente se considera como delitos graves y no graves, los medios de conclusión anticipada de las causas y justicia alternativa; los Órganos especializados: Agentes del Ministerio Público; Juezas y Jueces; el personal que integran las instituciones de seguridad pública agente de la Policía, Defensoras y Defensores; equipos técnicos; órganos auxiliares y los sistemas de ejecución de sanciones, por señalar sólo algunos ejemplos.

A raíz de las reformas constitucionales al artículo 18, el modelo de seguridad pública (prevención, procuración de justicia y ejecución de medidas), incluso el de impartición de justicia, deberán estar especializados respecto de las personas menores de 18 años.

El mandato constitucional impone la obligación al Estado mexicano en su conjunto —la Federación y las Entidades Federativas— de establecer un sistema integral de justicia cuya operación en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

La reforma constitucional implica necesariamente replantear la concepción del "tratamiento de los menores", por el del sistema integral de justicia de adolescentes en conflicto con la ley penal, concepción que de fondo, trastoca al anterior sistema, puesto que no debe entenderse más como un sistema separado del de justicia, sino como parte de él, diferenciado del subsistema de justicia para las personas adultas.

Dicha especialización implica entre otros aspectos, la especialización judicial, que se traduce en la existencia de tribunales pertenecientes a los poderes judiciales, tanto de la Federación, como de las Entidades Federativas. Bajo esta premisa, deberían existir juzgados especializados en todo el país, sin embargo, en la Federación aun no existen dichos tribunales, no obstante que ya se prevén en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

También resulta preocupante e indeseable contar con esquemas normativos tan disímolos, en uno de ellos la disparidad de criterios político criminales resulta paradigmático: la concreción de la figura del internamiento «como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda», pues esa brevedad no es la misma para entidades como Hidalgo o Aguascalientes, con máximos de internamiento de hasta cuatro años para la primera y hasta veinte para la segunda.

Tal como las diversas legislaciones en las Entidades Federativas lo consideran, dicha noción resulta fundamental para distinguir el sistema de justicia para adolescentes del sistema de justicia para personas adultas. Por tanto, tendría que existir un consenso en los supuestos de imposición y duración, sin embargo, como se ha insistido en estas líneas, no podrían ser más discordantes los criterios vigentes.

Otra institución procesal que se torna urgente para establecer la homologación de criterios entre las Entidades Federativas se refiere al propio lugar en que tendría verificativo el cumplimiento del internamiento, ya que si bien la mayoría de las entidades consideran prudente que las personas que cumplen una medida de internamiento al llegar a la mayoría de edad lo hagan en Centros específicos para adolescentes, diferentes al de aquél en que cumplen una condena las personas adultas sentenciadas; existen casos como el de Coahuila de Zaragoza en que posibilitan su cumplimiento en los Centros de Readaptación Social (destinados para personas adultas), aunque sea en un área especial, lo cual incumple con los compromisos internacionales de nuestro país en la materia, ya que uno de los principios de la materia de justicia para adolescentes es la no aplicación del sistema de personas adultas.

A mayor abundamiento, se puede apreciar en el siguiente cuadro esquemático, la relación de las legislaciones de las Entidades Federativas con respecto al tratamiento que otorgan a las medidas privativas de la libertad en centros especializados:

MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CENTROS ESPECIALIZADOS		
ENTIDAD FEDERATIVA	CONCEPTO	DURACIÓN
Aguascalientes	LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 178)	LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causa no excederá de diez años cuando el adolescente tenga una edad de entre catorce años cumplidos y dieciséis no cumplidos y de quince años como máximo cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho, salvo el caso de los delitos de homicidio calificado o secuestro en que podrá ser hasta de veinte años. (Artículo 178)
Baja California	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Ejecución de Medidas, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial competente. (Artículo 158)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA La duración de esta medida en ningún caso podrá exceder de diez años. (Artículo 160)
Baja California Sur	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento. (ARTÍCULO 79)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR La duración de esta medida no podrá exceder de cinco años. (ARTÍCULO 79)
Campeche	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE Consiste en la total privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 159)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE La duración de esta medida no podrá exceder de siete años. (Artículo 160)
Chiapas	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA

MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CENTROS ESPECIALIZADOS		
ENTIDAD FEDERATIVA	CONCEPTO	DURACIÓN
	ESTADO DE CHIAPAS Consiste en la restricción de libertad de tránsito al adolescente en un Centro Especializado, del que no se le permitirá salir sin que exista una orden judicial que así lo establezca. (Artículo 127)	ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS Para los adolescentes entre la edad de 14 años y un día cumplido y 16 años incumplidos será de 5 años, y para los adolescentes de entre 16 años cumplidos y 18 años incumplidos, la máxima será de diez años. (Artículo 128)
Chihuahua	LEY DE JUSTICIA ESPECIAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Procede en caso de delitos graves establecidos en el catálogo del artículo 101.	LEY DE JUSTICIA ESPECIAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA La medida será: I. De seis meses a diez años, cuando tengan entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años. II. De seis meses a quince años, cuando tengan entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años. En caso de concurso de delitos se impondrá la sanción correspondiente a la conducta que merezca la mayor penalidad, la que podrá aumentarse hasta por el mínimo de la sanción que corresponda a cada una de las conductas ejecutadas, sin que exceda de quince años. (Artículo 102)
Coahuila	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN DEFINITIVA. Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internación, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial (ARTÍCULO 172)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN DEFINITIVA. ... El tratamiento de internación se impondrá considerando entre una tercera parte del mínimo y del máximo de la pena que corresponda al tipo penal que determina el Código Penal para el Estado. Tratándose de los delitos

MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CENTROS ESPECIALIZADOS		
ENTIDAD FEDERATIVA	CONCEPTO	DURACIÓN
		<p>de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio, secuestro, violación equiparada, violación agravada, violación por instrumento distinto al natural y robo especialmente agravado, se impondrá entre las dos terceras partes del mínimo y del máximo de la pena que para estos delitos determina el Código. Sin embargo, dicho internamiento en ningún caso podrá exceder de quince años.</p> <p>Las personas que se encuentren en tratamiento dentro de los Centros de Internación, al alcanzar los dieciocho años de edad serán trasladadas al Centro de Readaptación Social que corresponda, a efecto de que en un área especial de dicho Centro (ARTÍCULO 172)</p>
Colima	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA El internamiento pleno en un centro especializado, por todo el tiempo señalado en la sentencia, se aplicará por el instituto para el tratamiento de menores infractores del Estado, pudiendo reducir o sustituir la medida, atendiendo a los informes del centro y al dictamen psicológico. (Artículo 103)	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA La duración de la medida será de uno a diez años, (Artículo 129)
Distrito Federal	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL Consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, y será una medida de carácter excepcional. (ARTÍCULO 86)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL La medida de internamiento no podrá exceder de cinco años. (ARTÍCULO 86)
Durango	CODIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO La Privación de la libertad en el Centro, es una medida para menores (Artículo 256)	CODIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO En ningún caso podrá exceder de 10 años

MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CENTROS ESPECIALIZADOS		
ENTIDAD FEDERATIVA	CONCEPTO	DURACIÓN
		(Artículo 259)
Estado de México	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MEXICO Es la introducción y permanencia del adolescente en las Instituciones establecidas para proporcionar tratamiento al interior de las mismas, cuando haya resultado responsable en la comisión de una conducta antisocial considerada grave. (Artículo 219, VI)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MEXICO La medida tendrá una duración mínima de un año y máxima de cinco años. (artículo 219,VI)
Guanajuato	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Consiste en hacer permanecer al adolescente en el Centro de Internación y tiene como finalidad su resguardo para favorecer, mediante la aplicación de un tratamiento integral, secuencial e interdisciplinario, su desarrollo personal, orientación y reintegración social y familiar, fomentando la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar y una vinculación permanente con la comunidad. (Artículo 113)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO No podrá ser menor de un año ni exceder de cuatro años; cuando se trate de adolescentes entre dieciséis años y menores de dieciocho, éste no podrá ser menor de dos años ni exceder de siete años. (Artículo 114)
Guerrero	LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Las medidas de semilibertad e internamiento definitivo se aplicarán, en lo conducente, en el Centro de Internamiento, pudiendo contar con la colaboración de la familia del adolescente y su comunidad. (Artículo 210)	LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO La duración de estas medidas no podrá ser inferior a un año ni exceder de ocho años. (Artículo 210)
Hidalgo	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 136)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO Esta medida sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre los catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos (Artículo 136)

MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CENTROS ESPECIALIZADOS		
ENTIDAD FEDERATIVA	CONCEPTO	DURACIÓN
Jalisco	LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en el Centro de Atención, del que podrán salir los adolescentes por causa justificada y hasta por cinco días, mediante orden escrita de la Sala. (Artículo 110)	LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO No podrá ser inferior a un año ni exceder de cinco años cuando el adolescente tenga una edad de entre 14 años cumplidos y menos de 16; y sin que pueda ser inferior a un año ni exceder de siete años como máximo, cuando tenga una edad de 16 años cumplidos y menor a 18 años. (Artículo 110)
Michoacán	LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO Consiste en la reclusión continua del adolescente en el Centro de Integración para Adolescentes, los internos que hayan cumplido 18 años, a consideración del Juez Especializado, podrán ser trasladados a los CERESOS, en régimen especial. (Artículo 27)	LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO Tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de 10 años. (Artículo 27)
Morelos	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS La privación de libertad en un centro especializado de internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y se aplicará únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, se ejecutará en centros exclusivamente destinados para adolescentes o, en su caso, en las áreas que dichos centros tenga destinadas para adultos jóvenes. (Artículo 109)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS En adolescentes de 14 a 16 años la privación de libertad no podrá ser menor de 1 año ni exceder de 5 años, excepto en los casos de homicidio doloso, violación y secuestro en que podrá imponerse una sanción privativa de libertad de hasta 7 años. En adolescentes entre 16 y menores de 18 años la pena privativa de la libertad no podrá ser menor de 1 año ni exceder de 7 años, excepto en los casos de homicidio doloso, violación y secuestro en que podrá imponerse una sanción privativa de libertad de hasta 9 años. (Artículo 109)
Nayarit	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NAYARIT Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NAYARIT Las medidas no podrán exceder en su duración del límite

MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CENTROS ESPECIALIZADOS		
ENTIDAD FEDERATIVA	CONCEPTO	DURACIÓN
	actividades formativas, educativas, laborales y de esparcimiento; (Artículo 151)	mínimo de la penalidad correspondiente a la conducta tipificada en el Código Penal, y no podrá ser inferior a la mitad de ese límite. (Artículo 156.)
Nuevo león	LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN La privación de libertad en centro de internamiento especializado solo se podrá aplicar en los casos de delitos graves señalados por la legislación penal. Salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo de este Artículo la privación de la libertad se aplicara (Artículo 138)	LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Cuando se trate de sujetos entre 14 y 16 años, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de 6 años en caso de que fueran encontrados responsables; Cuando se trate de los sujetos entre 16 y menores de 18 años, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de 8 años en caso de que fueran encontrados responsables. En los casos de homicidio doloso, secuestro y violación, podrá alcanzar hasta los 8 años cuando se trate de los adolescentes entre 14 y 16 años, y de 10 años cuando se trate de los adolescentes entre 16 y menores de 18. (Artículo 138)...
Oaxaca	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA La medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado de internamiento, procede en los casos de delitos graves, al efecto existe un catálogo de delitos considerados graves para los adolescentes de 14 y 15 años; otro catálogo de delitos graves para los adolescentes de 16 y 17 años (artículo 93).	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA En el caso del catálogo de delitos para adolescentes entre 14 y 16 años de edad la sanción privativa de libertad será hasta 6 años. En el caso del catálogo de delitos para adolescentes entre 16 y menores de 18 años de edad, la pena privativa de libertad será de hasta 9 años, pero podrá ser hasta de 12 años por lo que hace a los delitos de homicidio calificado, violación tumultuaria, secuestro y parricidio. (artículo 93).
Puebla	CODIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	CODIGO DE JUSTICIA PARA

MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CENTROS ESPECIALIZADOS		
ENTIDAD FEDERATIVA	CONCEPTO	DURACIÓN
	DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de la autoridad de ejecución. (Artículo 161)	ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA La duración de esta medida deberá ser proporcional a la conducta realizada y a la penalidad prevista en el Código de Defensa Social para el Estado, sin poder exceder de 5 años cuando el adolescente tenga una edad de entre 14 años cumplidos y 16 no cumplidos, y de 7 años como máximo cuando tuviera una edad de 16 años a 18 no cumplidos. (Artículo 162)
Querétaro	LEY PARA LA IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERETARO Se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad competente. (Artículo 112)	LEY PARA LA IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERETARO No podrá ser menor a 3 meses ni exceder los 7 años. (Artículo 106.)
Quintana roo	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Salvo en el caso del internamiento domiciliario, las medidas de tratamiento se aplicarán exclusivamente en los Centros de Internamiento. (Artículo 210)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Los mayores de 16 años y menores de 18 años de edad, hasta de 8 años. Dependiendo el catálogo de delitos hasta 10 años. Los mayores de 14 años y menores de 16 años de edad, hasta de 6 años, dependiendo un catálogo de delitos hasta de 8 años. (Artículo 217)
San Luis Potosí	LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los menores sólo mediante orden escrita de autoridad judicial competente. (ARTICULO 117)	LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Será desde 6 meses, hasta el equivalente al tiempo de la pena mínima de prisión que señale el Código Penal, en ningún caso, la medida de internamiento excederá de 18 años. Deberá cumplirse en el Centro de Internamiento o en el Anexo del Centro de Reinserción, según

MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CENTROS ESPECIALIZADOS		
ENTIDAD FEDERATIVA	CONCEPTO	DURACIÓN
		corresponda. Los mayores de 18 años deberán cumplir la medida de internamiento en lugar separado de los menores. (ARTÍCULO 117)
Sinaloa	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SINALOA Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 136.)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SINALOA No podrá exceder de 5 años cuando tenga una edad de entre 14 años cumplidos y menos de 16 y de 7 años como máximo cuando tenga de 16 años a menos de 18. (Artículo 136)
Sonora	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA Consiste en el internamiento del adolescente en un centro dependiente del Instituto por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales calificada como grave, del que no se le permita salir hasta en tanto cumpla con la medida o exista una orden judicial que así lo decrete. (ARTÍCULO 129)	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA No podrá exceder de siete años. (ARTÍCULO 129)
Tabasco	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE TABASCO Consiste en la restricción de la libertad corporal y debe cumplirse en los Centros de Internamiento Especializados para adolescentes. (Artículo 39)	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE TABASCO A quienes tengan más de 14 y menos de 18 años de edad. La duración de la medida no podrá ser menor de 3 meses ni mayor de 8 años. (Artículo 39)
Tamaulipas	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO El internamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar (Artículo 141)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO Dependiendo de 2 catálogos: uno para adolescentes menores de 16 años y otra para los menores de 18, la restricción no podrá exceder los 4 años o los 8 años (Artículo 141.)
Tlaxcala	LEY DE PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA. Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en el Centro, y el	LEY DE PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA. No podrá exceder de 7 años como pena máxima que

MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CENTROS ESPECIALIZADOS		
ENTIDAD FEDERATIVA	CONCEPTO	DURACIÓN
	adolescente podrá salir, sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 137.)	contemple el delito, y se aplicará de la forma siguiente: No podrá exceder de 5 años cuando el adolescente tenga 14 años de edad y menos de 16, y de 7 años como máximo cuando tenga 16 y menos de 18 años de edad. (Artículo 137.)
Veracruz	LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra y al grupo erario comprendido en la fracción II del artículo 3 de esta Ley, y por los delitos señalados en el artículo 137 de este ordenamiento. (Artículo 136.)	LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Para adolescentes entre 14 y 18 años no podrá ser menor de 4 años ni exceder los 7 años (Artículo 137.)
Yucatán	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN La aplicación, de la medida de tratamiento interno estará a cargo del Centro Especializado. (Artículo 466.)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN Cuando se trate de adolescentes que se encuentren entre los 14 años cumplidos y menores de 18 años de edad y fueran encontrados responsables de las conductas señaladas como delitos graves en el artículo 191 de esta Ley y previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán, ajustándose a diferentes penalidades (Artículo 468.)
Zacatecas	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE ZACATECAS. Puede ser aplicada por el juez en el caso del catálogo a que alude el artículo 151 de la Ley. Existen dos catálogos: uno para adolescentes de 14 y 15 años y otro para adolescentes de 16 y 18 años no cumplidos.	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE ZACATECAS La privación de libertad no podrá ser inferior a dos meses ni exceder los cinco años. (Artículo 151)
MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CENTROS ESPECIALIZADOS		
ENTIDAD FEDERATIVA	CONCEPTO	DURACIÓN

MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CENTROS ESPECIALIZADOS		
ENTIDAD FEDERATIVA	CONCEPTO	DURACIÓN
Aguascalientes	LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 178)	LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causa no excederá de diez años cuando el adolescente tenga una edad de entre catorce años cumplidos y dieciséis no cumplidos y de quince años como máximo cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho, salvo el caso de los delitos de homicidio calificado o secuestro en que podrá ser hasta de veinte años. (Artículo 178)
Baja California	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Ejecución de Medidas, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial competente. (Artículo 158)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA La duración de esta medida en ningún caso podrá exceder de diez años. (Artículo 160)
Baja California Sur	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento. (ARTÍCULO 79)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR La duración de esta medida no podrá exceder de cinco años. (ARTÍCULO 79)
Campeche	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE Consiste en la total privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 159)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE La duración de esta medida no podrá exceder de siete años. (Artículo 160)
Chiapas	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS Consiste en la restricción de libertad de tránsito al adolescente en un Centro Especializado, del que no se le permitirá salir sin que exista una orden judicial que así lo	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS Para los adolescentes entre la edad de 14 años y un día cumplido y 16 años incumplidos será de 5 años, y para los

MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CENTROS ESPECIALIZADOS		
ENTIDAD FEDERATIVA	CONCEPTO	DURACIÓN
	establezca. (Artículo 127)	adolescentes de entre 16 años cumplidos y 18 años incumplidos, la máxima será de diez años. (Artículo 128)
Chihuahua	LEY DE JUSTICIA ESPECIAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Procede en caso de delitos graves establecidos en el catálogo del artículo 101.	LEY DE JUSTICIA ESPECIAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA La medida será: I. De seis meses a diez años, cuando tengan entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años. II. De seis meses a quince años, cuando tengan entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años. En caso de concurso de delitos se impondrá la sanción correspondiente a la conducta que merezca la mayor penalidad, la que podrá aumentarse hasta por el mínimo de la sanción que corresponda a cada una de las conductas ejecutadas, sin que exceda de quince años. (Artículo 102)
Coahuila	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN DEFINITIVA. Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internación, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial (ARTÍCULO 172)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN DEFINITIVA. ... El tratamiento de internación se impondrá considerando entre una tercera parte del mínimo y del máximo de la pena que corresponda al tipo penal que determina el Código Penal para el Estado. Tratándose de los delitos de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fraticidio, secuestro, violación equiparada, violación agravada, violación por

MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CENTROS ESPECIALIZADOS		
ENTIDAD FEDERATIVA	CONCEPTO	DURACIÓN
		<p>instrumento distinto al natural y robo especialmente agravado, se impondrá entre las dos terceras partes del mínimo y del máximo de la pena que para estos delitos determina el Código. Sin embargo, dicho internamiento en ningún caso podrá exceder de quince años.</p> <p>Las personas que se encuentren en tratamiento dentro de los Centros de Internación, al alcanzar los dieciocho años de edad serán trasladadas al Centro de Readaptación Social que corresponda, a efecto de que en un área especial de dicho Centro (ARTÍCULO 172)</p>
Colima	<p>LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA El internamiento pleno en un centro especializado, por todo el tiempo señalado en la sentencia, se aplicará por el instituto para el tratamiento de menores infractores del Estado, pudiendo reducir o sustituir la medida, atendiendo a los informes del centro y al dictamen psicológico. (Artículo 103)</p>	<p>LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA La duración de la medida será de uno a diez años, (Artículo 129)</p>
Distrito Federal	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL Consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, y será una medida de carácter excepcional. (ARTÍCULO 86)</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL La medida de internamiento no podrá exceder de cinco años. (ARTÍCULO 86)</p>
Durango	<p>CODIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO La Privación de la libertad en el Centro, es una medida para menores (Artículo-256)</p>	<p>CODIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO En ningún caso podrá exceder de 10 años (Artículo 259)</p>

MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CENTROS ESPECIALIZADOS		
ENTIDAD FEDERATIVA	CONCEPTO	DURACIÓN
Estado de México	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MEXICO Es la introducción y permanencia del adolescente en las Instituciones establecidas para proporcionar tratamiento al interior de las mismas, cuando haya resultado responsable en la comisión de una conducta antisocial considerada grave. (Artículo 219, VI)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MEXICO La medida tendrá una duración mínima de un año y máxima de cinco años. (artículo 219,VI)
Guanajuato	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Consiste en hacer permanecer al adolescente en el Centro de Internación y tiene como finalidad su resguardo para favorecer, mediante la aplicación de un tratamiento integral, secuencial e interdisciplinario, su desarrollo personal, orientación y reintegración social y familiar, fomentando la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar y una vinculación permanente con la comunidad. (Artículo 113)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO No podrá ser menor de un año ni exceder de cuatro años; cuando se trate de adolescentes entre dieciséis años y menores de dieciocho, éste no podrá ser menor de dos años ni exceder de siete años. (Artículo 114)
Guerrero	LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Las medidas de semilibertad e internamiento definitivo se aplicarán, en lo conducente, en el Centro de Internamiento, pudiendo contar con la colaboración de la familia del adolescente y su comunidad. (Artículo 210)	LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO La duración de estas medidas no podrá ser inferior a un año ni exceder de ocho años. (Artículo 210)
Hidalgo	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 136)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO Esta medida sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre los catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos (Artículo 136)
Jalisco	LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en el Centro de Atención, del que podrán salir los	LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO No podrá ser inferior a un año ni exceder de cinco años cuando el adolescente tenga una

MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CENTROS ESPECIALIZADOS		
ENTIDAD FEDERATIVA	CONCEPTO	DURACIÓN
	adolescentes por causa justificada y hasta por cinco días, mediante orden escrita de la Sala. (Artículo 110)	edad de entre 14 años cumplidos y menos de 16; y sin que pueda ser inferior a un año ni exceder de siete años como máximo, cuando tenga una edad de 16 años cumplidos y menor a 18 años. (Artículo 110)
Michoacán	LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO Consiste en la reclusión continua del adolescente en el Centro de Integración para Adolescentes, los internos que hayan cumplido 18 años, a consideración del Juez Especializado, podrán ser trasladados a los CERESOS, en régimen especial. (Artículo 27)	LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO Tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de 10 años. (Artículo 27)
Morelos	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS La privación de libertad en un centro especializado de internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y se aplicará únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, se ejecutará en centros exclusivamente destinados para adolescentes o, en su caso, en las áreas que dichos centros tenga destinadas para adultos jóvenes. (Artículo 109)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS En adolescentes de 14 a 16 años la privación de libertad no podrá ser menor de 1 año ni exceder de 5 años, excepto en los casos de homicidio doloso, violación y secuestro en que podrá imponerse una sanción privativa de libertad de hasta 7 años. En adolescentes entre 16 y menores de 18 años la pena privativa de la libertad no podrá ser menor de 1 año ni exceder de 7 años, excepto en los casos de homicidio doloso, violación y secuestro en que podrá imponerse una sanción privativa de libertad de hasta 9 años. (Artículo 109)
Nayarit	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NAYARIT Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de esparcimiento; (Artículo 151)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NAYARIT Las medidas no podrán exceder en su duración del límite mínimo de la penalidad correspondiente a la conducta tipificada en el Código Penal, y no podrá ser inferior a la mitad de ese límite. (Artículo 156.)

MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CENTROS ESPECIALIZADOS		
ENTIDAD FEDERATIVA	CONCEPTO	DURACIÓN
Nuevo león	LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN La privación de libertad en centro de internamiento especializado solo se podrá aplicar en los casos de delitos graves señalados por la legislación penal. Salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo de este Artículo la privación de la libertad se aplicara (Artículo 138)	LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Cuando se trate de sujetos entre 14 y 16 años, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de 6 años en caso de que fueran encontrados responsables; Cuando se trate de los sujetos entre 16 y menores de 18 años, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de 8 años en caso de que fueran encontrados responsables. En los casos de homicidio doloso, secuestro y violación, podrá alcanzar hasta los 8 años cuando se trate de los adolescentes entre 14 y 16 años, y de 10 años cuando se trate de los adolescentes entre 16 y menores de 18. (Artículo 138)...
Oaxaca	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA La medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado de internamiento, procede en los casos de delitos graves, al efecto existe un catálogo de delitos considerados graves para los adolescentes de 14 y 15 años; otro catálogo de delitos graves para los adolescentes de 16 y 17 años (artículo 93).	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA En el caso del catálogo de delitos para adolescentes entre 14 y 16 años de edad la sanción privativa de libertad será hasta 6 años. En el caso del catálogo de delitos para adolescentes entre 16 y menores de 18 años de edad, la pena privativa de libertad será de hasta 9 años, pero podrá ser hasta de 12 años por lo que hace a los delitos de homicidio calificado, violación tumultuaria, secuestro y parricidio. (artículo 93).
Puebla	CODIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo	CODIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA La duración de esta medida deberá ser proporcional a la conducta realizada y a la penalidad prevista

MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CENTROS ESPECIALIZADOS		
ENTIDAD FEDERATIVA	CONCEPTO	DURACIÓN
	mediante orden escrita de la autoridad de ejecución. (Artículo 161)	en el Código de Defensa Social para el Estado, sin poder exceder de 5 años cuando el adolescente tenga una edad de entre 14 años cumplidos y 16 no cumplidos, y de 7 años como máximo cuando tuviera una edad de 16 años a 18 no cumplidos. (Artículo 162)
Querétaro	LEY PARA LA IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERETARO Se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad competente. (Artículo 112)	LEY PARA LA IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERETARO No podrá ser menor a 3 meses ni exceder los 7 años. (Artículo 106.)
Quintana roo	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Salvo en el caso del internamiento domiciliario, las medidas de tratamiento se aplicarán exclusivamente en los Centros de Internamiento. (Artículo 210)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Los mayores de 16 años y menores de 18 años de edad, hasta de 8 años. Dependiendo el catálogo de delitos hasta 10 años. Los mayores de 14 años y menores de 16 años de edad, hasta de 6 años, dependiendo un catálogo de delitos hasta de 8 años. (Artículo 217)
San Luis Potosí	LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los menores sólo mediante orden escrita de autoridad judicial competente. (ARTICULO 117)	LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Será desde 6 meses, hasta el equivalente al tiempo de la pena mínima de prisión que señale el Código Penal, en ningún caso, la medida de internamiento excederá de 18 años. Deberá cumplirse en el Centro de Internamiento o en el Anexo del Centro de Reinserción, según corresponda. Los mayores de 18 años deberán cumplir la medida de internamiento en lugar separado de los menores. (ARTÍCULO 117)

MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CENTROS ESPECIALIZADOS		
ENTIDAD FEDERATIVA	CONCEPTO	DURACIÓN
Sinaloa	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SINALOA Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 136.)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SINALOA No podrá exceder de 5 años cuando tenga una edad de entre 14 años cumplidos y menos de 16 y de 7 años como máximo cuando tenga de 16 años a menos de 18. (Artículo 136)
Sonora	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA Consiste en el internamiento del adolescente en un centro dependiente del Instituto por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales calificada como grave, del que no se le permita salir hasta en tanto cumpla con la medida o exista una orden judicial que así lo decrete. (ARTÍCULO 129)	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA No podrá exceder de siete años. (ARTÍCULO 129)
Tabasco	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE TABASCO Consiste en la restricción de la libertad corporal y debe cumplirse en los Centros de Internamiento Especializados para adolescentes. (Artículo 39)	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE TABASCO A quienes tengan más de 14 y menos de 18 años de edad. La duración de la medida no podrá ser menor de 3 meses ni mayor de 8 años. (Artículo 39)
Tamaulipas	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO El internamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar (Artículo 141)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO Dependiendo de 2 catálogos: uno para adolescentes menores de 16 años y otra para los menores de 18, la restricción no podrá exceder los 4 años o los 8 años (Artículo 141.)
Tlaxcala	LEY DE PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA. Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en el Centro, y el adolescente podrá salir, sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 137.)	LEY DE PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA. No podrá exceder de 7 años como pena máxima que contemple el delito, y se aplicará de la forma siguiente: No podrá exceder de 5 años cuando el adolescente tenga 14 años de edad y menos de 16, y de 7 años

MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CENTROS ESPECIALIZADOS		
ENTIDAD FEDERATIVA	CONCEPTO	DURACIÓN
		como máximo cuando tenga 16 y menos de 18 años de edad. (Artículo 137.)
Veracruz	LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra y al grupo erario comprendido en la fracción II del artículo 3 de esta Ley, y por los delitos señalados en el artículo 137 de este ordenamiento. (Artículo 136.)	LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Para adolescentes entre 14 y 18 años no podrá ser menor de 4 años ni exceder los 7 años (Artículo 137.)
Yucatán	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN La aplicación, de la medida de tratamiento interno estará a cargo del Centro Especializado. (Artículo 466.)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN Cuando se trate de adolescentes que se encuentren entre los 14 años cumplidos y menores de 18 años de edad y fueran encontrados responsables de las conductas señaladas como delitos graves en el artículo 191 de esta Ley y previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán, ajustándose a diferentes penalidades (Artículo 468.)
Zacatecas	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE ZACATECAS. Puede ser aplicada por el juez en el caso del catálogo a que alude el artículo 151 de la Ley. Existen dos catálogos: uno para adolescentes de 14 y 15 años y otro para adolescentes de 16 y 18 años no cumplidos.	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE ZACATECAS La privación de libertad no podrá ser inferior a dos meses ni exceder los cinco años. (Artículo 151)

En el ámbito Federal, no obstante la oportunidad de adecuar la ley especializada a los nuevos parámetros constitucionales de la reforma de 2008 respecto del modelo acusatorio en materia de justicia penal para adolescentes, la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, en términos generales, no incorpora en su totalidad los principios del sistema de justicia penal de corte acusatorio, pues basta citar que en su artículo 57 establece: «... el juicio se desahogará de manera escrita y formal...» lo que indiscutiblemente rompe con la oralidad que caracteriza al proceso penal, de acuerdo al artículo 20 constitucional; al mismo tiempo señala que se regirá bajo los principios de inmediación, inmediatez y celeridad procesal, lo cual pareciera ser contradictorio.

Además adolece de un orden sistematizado respecto del procedimiento acusatorio, ya que no señala a detalle, ni de forma clara las etapas del procedimiento penal y expresamente remite al Código Federal de Procedimientos Penales como fuente supletoria, lo cual, como ya se dijo, es incompatible con el principio de no aplicación de normas para personas adultas.

En este contexto, el mandato constitucional es muy claro, deberán ser juezas y jueces federales los quienes que conozcan y resuelvan de delitos federales en justicia para adolescentes y juezas y jueces del fuero común quienes hagan lo propio respecto de los delitos locales, pues lo contrario constituiría una contravención al régimen constitucional actual que debe regir la materia.

Con independencia de lo anterior, sostiene la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en este «sistema de doble fuero» (por la materia penal que es común a la Federación y a las Entidades Federativas), las y los deben ser juzgados necesariamente por una autoridad jurisdiccional que esté inscrita dentro de los poderes judiciales, por lo que, corresponde a cada fuero juzgar los delitos cometidos contra normas de cada uno de los respectivos órdenes jurídicos.

El sistema es de tal magnitud que le ha resultado relevante a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación el pronunciarse respecto de las características y naturaleza del mismo.

Del estudio de los preceptos constitucionales que regulan la materia se pueden identificar ciertos principios que deberán estar presentes en los sistemas integrales de justicia para adolescentes que la Federación, los Estados y el Distrito Federal deberían observar tanto en la normatividad (leyes, estatutos, reglamentos, circulares, manuales, decretos, etc.), como en el diseño institucional (sistemas de prevención, procuración de justicia, impartición de justicia y ejecución de medidas) que implementen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dentro de estos principios destaca el del «sistema de doble fuero», respecto de este principio el texto constitucional del artículo 18 es el siguiente: “La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia...”.

La Jurisprudencia derivada de la Primera Sala, reconoce la existencia del sistema de doble fuero o materia común (el Pleno le denomina facultad legislativa coincidente), el cual significa que desde la perspectiva legislativa, el Constituyente no reservó competencias ni para la Federación, ni para las Entidades Federativas, por lo que, los respectivos órganos legislativos (Congreso General, congresos estatales y Asamblea Legislativa del Distrito Federal) pueden legislar respecto de

la misma materia (penal), pero en el ámbito de sus competencias (el homicidio regulado en la legislación federal será del fuero federal y el regulado en las legislaciones locales será de este orden), sin que por ello se deba entender que se trata de la figura de la concurrencia de competencias.

Más allá de las leyes de orden local y las de orden federal, el Constituyente mexicano ha concebido una tercera categoría de leyes que, a pesar de tratarse de las emanadas por el Congreso de la Unión, no son propiamente leyes federales — pues éstas tienen como característica que se aplican tan solo a la Federación—, sino que se trata de normas de aplicación tanto federal, como local en sus dos vertientes: 1) estatales y distritales, y 2) municipales y delegacionales.

A estas normas se les conoce como leyes marco o leyes generales, que tienen como característica primordial el tratarse de disposiciones que regulan aquellas materias concurrentes que son competencia de la federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, así como distribuir competencias entre todas estas figuras.

Con esta fórmula, no es que en las materias concurrentes no exista una delimitación de competencias entre los tres órganos de gobierno, sino que dicha delimitación no está establecida de manera directa por la Constitución, esto es, mediante la figura de la delegación de competencias el Constituyente delegó al Congreso de la Unión, las facultades no sólo de determinar la competencia que le deviene a la propia Federación, sino que lo subrogó en las facultades de los órganos legislativos estatales, para delimitar sus competencias respecto de ellos mismos y de los municipios. De esta manera se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia P./J. 142/2001 .

Por otra parte, la Jurisprudencia del Pleno (P./J. 73/2008) establece que «la facultad para legislar en materia de justicia penal juvenil es coincidente», «para que la Federación, los Estados (sic) y el Distrito Federal legislen» «sin más obstáculo que los límites establecidos en el indicado precepto constitucional».

Bajo esta perspectiva, «la instrumentación del sistema integral de justicia para menores infractores en el ámbito local será responsabilidad de las autoridades estatales y del Distrito Federal, respectivamente, mientras que la Federación deberá realizar lo propio respecto del sistema en el ámbito federal» (P./J. 73/2008), debiendo existir en consecuencia, leyes especializadas federales y locales, así como autoridades de dichos fueros, correspondiendo «a cada fuero juzgar los delitos cometidos contra normas de cada uno de los respectivos órdenes jurídicos, conforme a lo que se establezca en la Constitución y en sus propias legislaciones» (P./J. 25/2008).

Resulta del más alto interés aclarar dos situaciones: primera, que una facultad coincidente (de doble fuero) no es lo mismo que una concurrente y, segunda, que la reforma constitucional de 2005 no se refirió a la facultad concurrente, sino a la coincidente.

El propio Pleno de la SCJN aclara la problemática al mencionar que «la reforma constitucional, la justicia juvenil fue concebida como una materia en la que concurrían tanto Federación como Estados y Distrito Federal, según se advierte del propio procedimiento legislativo. La propia iniciativa de reformas lo expresa con más claridad, al proponer, junto con la reforma al artículo 18, la reforma también del 73:

“Para facilitar la unificación en la aplicación de la justicia para menores de edad y permitir un mejor desarrollo, se prevé, para esta materia, la existencia de la competencia coincidente entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Se propone también adicionar la fracción XXI del artículo 73 constitucional, con un párrafo en el que se establezca la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes que fijen la concurrencia y las bases normativas y de coordinación a las que deberán sujetarse la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en la implementación y aplicación del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes (...)”

Considera el Pleno que el cambio de la iniciativa propuesta a lo aprobado en el Congreso, consiste en que la «intención de reformar también el artículo 73, no prosperó en la secuela del procedimiento legislativo, mas no porque se hubiese querido negar esa posibilidad de coincidencia, sino en virtud de que se consideró innecesario —para establecer la facultad de normar en la materia— que tuviera que ser modificado tal artículo. En el Dictamen de Primera Lectura, se sostuvo:

“Por lo que hace a la adición propuesta al artículo 73 constitucional, en el sentido de establecer la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes que fijen la concurrencia y las bases normativas y de coordinación a que deberán sujetarse la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en la implementación y aplicación del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, estas Comisiones consideran que la misma no resulta procedente.

Se considera que la intención de uniformar la justicia penal para adolescentes, se encuentra colmada con las reformas y adiciones propuestas al artículo 18 constitucional, por lo que el hecho de facultar al Congreso para expedir una ley que establezca las bases normativas a que deberán sujetarse los Estados y el Distrito Federal, resulta innecesario.

Se entiende que con las reformas y adiciones propuestas al artículo 18 constitucional, se establece claramente la concurrencia en materia de justicia penal para adolescentes. Derivado de esta concurrencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal quedan facultados para legislar en materia de justicia penal para adolescentes, sin mayor limitación que la observancia y el apego a las bases, principios y lineamientos esenciales introducidos a la Constitución mediante la presente reforma, por lo que se considera que la adición propuesta al artículo 73, podría invadir el ámbito competencial de las Legislaturas Locales, en detrimento de la soberanía de los Estados.”

Por lo que hace al Dictamen de Segunda Lectura, en él se señaló:

“Se entiende que, con las reformas y adiciones propuestas al artículo 18 constitucional, se establece claramente la concurrencia en materia de justicia penal para adolescentes. Derivado de esta concurrencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal quedan facultados para legislar en materia de justicia penal para adolescentes, sin mayor limitación que la observancia y el apego a las bases, principios y lineamientos esenciales introducidos a la Constitución mediante la presente reforma, por lo que se considera que la adición propuesta al artículo 73, podría invadir el ámbito competencial de las Legislaturas Locales, en detrimento de la soberanía de los estados.”

Así es que, toda vez que la intención de homogenizar la legislación nacional aplicable a las y los adolescentes ha permanecido hasta el momento sólo como deseo (pues en la actualidad existe una estructura judicial completamente disímbola que ha ido desde la existencia de una sola Jueza o Juez Especializado en Justicia para Adolescentes —sin la existencia de un tribunal superior especializado que revise su actuación—, hasta las tres figuras judiciales — Juezas y Jueces de Garantía, de Juicio Oral y de Medidas especializadas de Adolescentes— y una Sala Especializada en Adolescentes ; pasando por casos intermedios de un Tribunal de Primera Instancia especializado en justicia para adolescentes —colegiado, compuesto por tres juezas y jueces— y una Sala de Apelación de Justicia para Adolescentes, insertos ambos en un Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes), la reforma busca la estandarización de los criterios normativos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes a través de la previsión constitucional de la concurrencia de competencias en esta materia, para que sólo sea el Congreso de la Unión el que tenga facultades constitucionales para crear una Ley Nacional con características de Ley General, en la que distribuya competencias, pero fije los parámetros político criminales que deberán permear el sistema.

Con esta reforma constitucional se pretende concretar un sistema integral de justicia penal para adolescentes nacional definido y reglamentado por la Federación, a través del Congreso de la Unión, pero operado y aplicado por la propia Federación y las Entidades Federativas como se pretendió en la iniciativa de reforma constitucional de 2005, pero que no prosperó y no se consolidó en el texto constitucional.

Se considera esta vía la más conveniente en atención a que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido que en el proceso legislativo de la reforma constitucional de 2005 «las y los legisladores consideraron innecesario reformar el artículo 73 constitucional, para que pudiera darse la coincidencia —que no concurrencia, como erróneamente se manejó durante el procedimiento legislativo— de facultades en materia de justicia penal para adolescentes», dejando en claro tanto la diferencia entre cada una de las competencias, como a cuál se refiere el texto constitucional actual.

Por otro lado, el Pleno de esa Suprema Corte ha definido en tesis de Jurisprudencia las características generales de las facultades concurrentes en el Sistema Jurídico Mexicano:

1. Se establecen a través de Leyes Generales;
2. Regulan una materia prevista en la Constitución que es absorbida por parte de la Federación;
3. Implican que las Entidades Federativas, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero solo será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes;
4. La Federación tiene un poder de dirección en la materia que se manifiesta, de forma primaria, en la capacidad de expedir leyes que distribuyan competencias entre los tres niveles de gobierno y definan, en todo caso, el tipo de relaciones de coordinación o colaboración que habrán de entablarse, y
5. Cuenta con elementos materiales de referencia y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los cuales deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno.

En otro aspecto, sobresalen otras divergencias entre los sistemas de justicia para adolescentes, como lo es en el caso del régimen de delincuencia organizada, estamos ante un asunto paradigmático en términos de lineamientos político criminológicos en la justicia para adolescentes, por ejemplo, el Distrito Federal, cuenta con una ley especializada en justicia para adolescentes y en la misma se trató de dar respuesta a compromisos internacionales, así como a disposiciones

jurídicas internas con las que ya contaba el Distrito Federal, además de aceptar lineamientos político-criminológicos sugeridos para la Comunidad Internacional.

No obstante, hace falta abundar en las siguientes líneas de especialización:

Estrategias de:

- 1) Prevención Social de los delitos cometidos por los adolescentes, con base en un enfoque holístico de sus derechos humanos y la no criminalización;
- 2) Especialización policial en la atención de la justicia —en materia tanto de prevención, como de investigación ministerial— para adolescentes;
- 3) Especialización ministerial mediante la creación de una Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos cometidos por adolescentes;
- 4) La adopción de medidas especiales de investigación;
- 5) La especialización de los tribunales encargados de impartir justicia para adolescentes, y
- 6) La especialización de las autoridades encargadas de aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento.

Resulta muy interesante la estructura de la nueva Ley de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal: la adopción de la oralidad para el caso de los delitos no graves, la aplicación del procedimiento escrito para los calificados de graves, la implementación de un catálogo reducido de estas figuras delictivas (las procesalmente graves).

Sin embargo, en términos concretos, el artículo 18 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal establece que “en ningún caso podrá aplicarse al adolescente la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal”.

Los argumentos plasmados por quienes se han opuesto a la aplicación de la normatividad especializada en delincuencia organizada, han sido en el sentido de no permitir la aplicación de los medios “extraordinarios” de investigación contra la delincuencia organizada, para el caso de los adolescentes.

Los llamados medios extraordinarios para investigar, perseguir, procesar y sancionar a los miembros de la delincuencia organizada en el Distrito Federal, en realidad son las siguientes técnicas de investigación:

- 1. Arraigo;
- 2. Reserva en las actuaciones de la averiguación previa y protección a personas;
- 3. Órdenes de cateo y autorizaciones para intervenir comunicaciones privadas;
- 4. Aseguramiento y decomiso de bienes;

5. Colaboración en contra de la delincuencia organizada;
6. Valoración de las pruebas, y
7. Prisión preventiva y penas y medidas de seguridad.

En el caso del arraigo, con la exclusión de su aplicación en el régimen de adolescentes, de cualquier forma puede llegar a ser procedente porque la Ley de Justicia para Adolescentes establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se aplicará supletoriamente y éste prevé la figura del arraigo hasta por 60 días (cuando no es delincuencia organizada); por lo que, independientemente de que exista la prohibición expresa de aplicar la ley especial para no usar el arraigo, dicha medida se puede ordenar con base en el Código procesal penal.

Lo anterior, evidencia la necesidad de establecer desde el texto constitucional los parámetros de aplicación de la normatividad que beneficie a la persona adolescente en garantía a la protección integral y el interés superior de la niñez.

En este sentido es que dada la magnitud e implicaciones que tiene la dispersión legislativa en los aspectos sustantivos y adjetivos de un sistema integral de justicia para adolescentes, se propone la presente reforma constitucional.

El artículo 18, párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Federal indican, que la Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán un sistema de justicia integral que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Otra de las razones que justifican la expedición de una legislación que homologue las disposiciones de justicia penal para adolescentes, es el riesgo de un retroceso, o bien de un debilitamiento en las normas reguladoras del proceso especializado y un endurecimiento de las respuestas que se dan a la delincuencia juvenil, entre los que destacan: la extensión de la duración del proceso penal para adolescentes; el restablecimiento de supuestos de procedencia de la detención en flagrancia; ampliación de los plazos de retención o detención administrativa por parte del ministerio público; ampliación de catálogos de delitos graves, etc.

Como ha quedado expuesto, no existen parámetros en nuestro derecho nacional que cumplan con los compromisos internacionales en materia de justicia para adolescentes que el Estado Mexicano ha suscrito, ni con los extremos constitucionales que las reformas de 2005 y 2008 a que se ha hecho referencia

(sistema integral de justicia para adolescentes e implementadora del sistema de justicia penal de corte acusatorio, respectivamente).

En consecuencia, es trascendental que el Congreso de la Unión asuma la tarea de legislar en materia de justicia penal para adolescentes, así como unificar criterios y procedimientos que entre otras ventajas, permitan:

- I. Estar acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal, así como los diferentes instrumentos internacionales.
- II. Fijar los derechos que las personas os adolescentes tienen en un debido proceso.
- III. Distinguir los casos de violación a la ley penal de situaciones sociales no penales. Los casos no penales tendrán una respuesta administrativa por medio de instancias de bienestar asistencia social u otros similares.
- IV. Establecer garantías específicas que les corresponden en razón de su edad.
- V. Ponderar los derechos de la persona adolescente con los de las víctimas.
- VI. Establecer la participación de la víctima en el proceso.
- VII. Señalar las etapas del nuevo sistema acusatorio con las y los operadores de éstas.
- VIII. Procurar evitar el enjuiciamiento de las y los adolescentes, previendo opciones para no iniciarlo, suspenderlo o finalizarlo anticipadamente.
- IX. Establecer el catálogo de conductas tipificadas como delito que serán considerados graves.
- X. Homologar las medidas cautelares y de tratamiento no privativas como las privativas de la libertad.
- XI. Establecer una gama de medidas de tratamiento entre las cuales la privativa de libertad adquiere un carácter excepcional, reservada para los delitos graves.
- XII. Garantizar la prohibición de cumplir las medidas de internamiento en los centros destinados para las personas adultas, aun cuando se diga que estarán espacios separados de éstos.

Por lo anterior expuesto, someto a consideración de esta H. Asamblea, el siguiente Proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Único. Se reforma el cuarto párrafo del artículo 18 y la fracción XXIX-P del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. — ...

...
...

La Federación, los Estados y el Distrito Federal integrarán un **Sistema Nacional de Justicia Integral Penal para adolescentes, en concordancia con la legislación a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-P**, dicho sistema que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, **solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. Solo será aplicable la normatividad en materia de delincuencia organizada y de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, que impliquen un beneficio a la persona adolescente.**

...
...
...
...
...

Artículo 73. — ...

I. a XXIX-O...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte; **así como expedir la legislación del Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, estableciendo la distribución de competencias así como las formas de coordinación y auxilio entre la Federación, el Distrito Federal y los Estados para el proceso y ejecución de las medidas.**

XXIX-Q a XXX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la Ley del Sistema de Justicia Integral Penal para Adolescentes de los Estados Unidos Mexicanos, la que en sus artículos transitorios deberá establecer criterios de inicio de vigencia diferenciados en función de la etapa de proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Los ordenamientos en materia de justicia para adolescentes, que hayan sido expedidos por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, así como por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, previamente a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán aplicándose hasta el inicio de vigencia de la Ley del Sistema de Justicia Integral Penal para Adolescentes de los Estados Unidos Mexicanos, que el Congreso de la Unión expida en ejercicio de la facultad conferida por la fracción XXIX-P del artículo 73 de esta Constitución Federal.

TERCERO. Los procedimientos penales y de medidas de tratamiento de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Sistema de Justicia Integral Penal para Adolescentes de los Estados Unidos Mexicanos, deberán concluirse y ejecutarse,

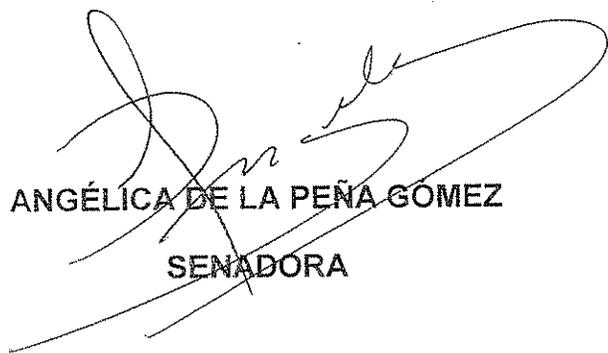
conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley.

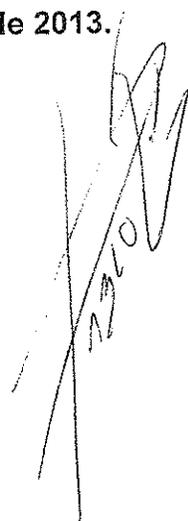
CUARTO. La Cámara de Diputados, las Legislaturas de los Estados y el Órgano Legislativo Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la debida implementación del Sistema de Justicia Integral Penal para Adolescentes. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura y la capacitación necesarias para juezas y jueces, agentes del Ministerio Público ; y, el personal que integran las instituciones de seguridad pública; así como defensoras, defensores, personal de servicios periciales y abogados.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, en la implementación del Sistema de Justicia Integral Penal para Adolescentes de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. La Federación creará un fondo especial para el financiamiento de las actividades de la Secretaría Técnica a que se refiere el artículo transitorio quinto. Los fondos se otorgarán en función del cumplimiento de las obligaciones y de los fines que se establezcan en la Ley del Sistema de Justicia Integral Penal para Adolescentes de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Distrito Federal a los 3 días del mes de septiembre de 2013.


ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ
SENADORA





8-1
33

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P2A.-203

México, D. F., a 3 de septiembre de 2013.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 18 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda.



Atentamente

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta

RECIBIDO
06 SEP 2013
Jesús Tenorio
14:48 hrs



3-9
H
T
34

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P2A.-204

México, D. F., a 3 de septiembre de 2013.

**SEN. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 18 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda.



Atentamente

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta

	Comisión de Estudios Legislativos, Segunda
	Alejandro Encinas Rodríguez Presidente
05 SEP 2013	
RECIBIÓ	<u>Patricia Rojas</u>
	<u>18:36 hrs.</u>



Comisión de Derechos Humanos

Sen. Angélica de la Peña Gómez

Presidenta

OFICIO No. CDH/507/13
México DF., a 05 de septiembre de 2013

SEN. RAÚL CERVANTES ÁNDRADE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA
P r e s e n t e

Por este conducto, y con fundamento en el numeral 5 del artículo 181 del Reglamento del Senado de la República, me permito solicitarle tenga a bien conceder la **ampliación de turno a la Comisión de Derechos Humanos** de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, presentada por una Servidora en la Sesión Ordinaria del día martes 03 de septiembre de 2013.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención que se sirva dar a la presente, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

34

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 18 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

AUTOR: Sen. Angélica de la Peña Gómez, PRD.

FECHA: Septiembre 3, 2013.

TURNO: Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de
Estudios Legislativos, Segunda.

Der Ham / p/opación

3564 L+1

3-4

37



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P2A.-612.

México, D. F., a 10 de septiembre de 2013.

SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E

Hago referencia a su solicitud de ampliación de turno de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 18 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la Senadora Angélica de la Peña Gómez, el 3 de septiembre de 2013.

Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que en reunión celebrada en esta fecha, la Mesa Directiva acordó ampliar el turno de la Iniciativa, misma que se anexa, para quedar en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; **de Derechos Humanos** y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.

Atentamente

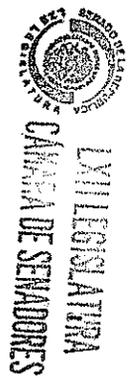


SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta

*Recebo
Lic. Miriam Serrano
Porce de
Sistema*

COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS
RECIBI

2013 SEP 17 PM 1 00



000494



8-1
38

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P2A.-613.

México, D. F., a 10 de septiembre de 2013.

**SEN. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en reunión celebrada en esta fecha, la Mesa Directiva acordó ampliar el turno de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 18 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la Senadora Angélica de la Peña Gómez, el 3 de septiembre de 2013, para quedar en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; **de Derechos Humanos** y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.

Recibi oficio

12/9/2013

Atentamente

16:01



SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta

3-9
39



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P2A.-614.

México, D. F., a 10 de septiembre de 2013.

SEN. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en reunión celebrada en esta fecha, la Mesa Directiva acordó ampliar el turno de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 18 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la Senadora Angélica de la Peña Gómez, el 3 de septiembre de 2013, para quedar en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; **de Derechos Humanos** y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.

	Comisión de Estudios Legislativos, Segunda
	Alejandro Encinas Rodríguez Presidente
12 SEP 2013	
RECIBIÓ	<i>[Signature]</i>
HORA	10:53 U

Atentamente



SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión



Año SEGUNDO SEGUNDO Período ORDINARIO

ComisiónES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE
JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.

25 MARZO Año 20 14.

Num. 5254

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

SENADORES ANGELICA DE LA PEÑA GOMEZ, ARELY GOMEZ GONZALEZ, HILDA
ESTHELA FLORES ESCALERA Y ROBERTO GIL ZUARTH.

*tns.

Fojas 40

25 MAR 2014



SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE CONTOS CONSTITUCIONALES, DE JUSTICIA
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

SENADOR RAÚL CERVANTES ANDRADE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE SENADORES
LXII LEGISLATURA
P R E S E N T E

Las suscritas y el suscrito, senadoras Angélica de la Peña Gómez, Arely Gómez González, Hilda Flores Escalera y el senador Roberto Gil Zuarth, integrantes a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los diversos 8°, numeral 1, fracción I; 164, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de establecer la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación del Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la crisis del sistema tutelar para adolescentes en el siglo pasado, se gestó una nueva corriente de índole garantista, a la cual se le denomina Teoría de la protección integral, que tiene su fundamento en los trabajos que sobre los derechos de la niñez ha promovido la Organización de las Naciones Unidas y que al final dieron como resultado la aprobación de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, en 1989.



2

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Con las reformas al artículo 18 Constitucional para establecer un sistema integral de justicia para adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de diciembre de 2005 y con la posterior que instruye implementar el sistema de justicia penal de corte acusatorio, publicada el 18 de junio de 2008 en el citado Diario, México adoptó constitucionalmente la protección integral. El primer paso para implementar el sistema integral de justicia para adolescentes fue que las Entidades Federativas y la Federación emitieran las leyes reglamentarias del citado sistema.

Es a partir de entonces que nuestro país empezó a sustituir el anterior sistema llamado “para menores” —que no en todo el territorio nacional era tutelar—, por el sistema integral de índole garantista, de modo que las Entidades Federativas se dieron a la tarea de incorporar los esquemas que se aparejaran a las exigencias constitucionales del momento en que fueron elaboradas sus normas, las que debido a la publicación previa a la reforma constitucional en materia penal de 2008, en la mayoría de las Entidades Federativas no se alinearon al nuevo modelo procesal penal acusatorio.

A pesar de los lineamientos constitucionales que inspiraron las leyes especializadas del fuero común, los resultados obtenidos en el ámbito normativo han sido, por lo menos, «disparos», ya que existen diversos criterios o soluciones que las soberanías estatales han adoptado frente a las diferentes circunstancias que la materia de justicia para adolescente plantea, lo cual deja en evidencia la exigencia de la unificación normativa para toda la República mexicana, a fin de evitar, entre otras desventajas, la dispersión legislativa que genera inequidad en el acceso a la justicia y, sobre todo, incertidumbre jurídica, no sólo en materia de estructuras y esquemas organizacionales de los sistemas en cada Entidad Federativa, o respecto de los recursos presupuestales que han sido destinados al tema, sino en materia de cumplimiento del derecho individual del debido proceso, el catálogo de medidas de orientación, protección y tratamiento y sus efectos relacionados con la «reintegración social y familiar de la o el del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades», la diferenciación de las



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

medidas máximas y mínimas de internamiento, la concepción de lo que procesalmente se considera como delitos graves y no graves, los medios de conclusión anticipada de las causas y justicia alternativa, los Órganos especializados: Agentes del Ministerio Público; Juezas y Jueces; el personal que integran las instituciones de seguridad pública agente de la Policía, Defensoras y Defensores; equipos técnicos; órganos auxiliares y los sistemas de ejecución de sanciones, por señalar sólo algunos ejemplos.

A raíz de las reformas constitucionales al artículo 18, el modelo de seguridad pública (prevención, procuración de justicia y ejecución de medidas), incluso el de impartición de justicia, deberán estar especializados respecto de las personas menores de 18 años.

El mandato constitucional impone la obligación al Estado mexicano en su conjunto —la Federación y las Entidades Federativas— de establecer un sistema integral de justicia cuya operación en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

La reforma constitucional implica necesariamente replantear la concepción del “tratamiento de los menores”, por el del sistema integral de justicia de adolescentes en conflicto con la ley penal, concepción que de fondo, trastoca al anterior sistema, puesto que no debe entenderse más como un sistema separado del de justicia, sino como parte de él, diferenciado del subsistema de justicia para las personas adultas.

Dicha especialización implica entre otros aspectos, la especialización judicial, que se traduce en la existencia de tribunales pertenecientes a los poderes judiciales, tanto de la Federación, como de las Entidades Federativas. Bajo esta premisa, deberían existir juzgados especializados en todo el país, sin embargo, en la Federación aun no existen dichos tribunales, no obstante que ya se prevén en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

También resulta preocupante e indeseable contar con esquemas normativos tan disímolos, en uno de ellos la disparidad de criterios político criminales resulta paradigmático: la concreción de la figura del internamiento «como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda», pues esa brevedad no es la misma para entidades como Hidalgo o Aguascalientes, con máximos de internamiento de hasta cuatro años para la primera y hasta veinte para la segunda.

Tal como las diversas legislaciones en las Entidades Federativas lo consideran, dicha noción resulta fundamental para distinguir el sistema de justicia para adolescentes del sistema de justicia para personas adultas. Por tanto, tendría que existir un consenso en los supuestos de imposición y duración, sin embargo, como se ha insistido en estas líneas, no podrían ser más discordantes los criterios vigentes.

Otra institución procesal que se torna urgente para establecer la homologación de criterios entre las Entidades Federativas se refiere al propio lugar en que tendría verificativo el cumplimiento del internamiento, ya que si bien la mayoría de las entidades consideran prudente que las personas que cumplen una medida de internamiento al llegar a la mayoría de edad lo hagan en Centros específicos para adolescentes, diferentes al de aquél en que cumplen una condena las personas adultas sentenciadas; existen casos que posibilitan su cumplimiento en los Centros de Readaptación Social (destinados para personas adultas), aunque sea en un área especial, lo cual incumple con los compromisos internacionales de nuestro país en la materia, ya que uno de los principios de la materia de justicia para adolescentes es la no aplicación del sistema de personas adultas.

A mayor abundamiento, se puede apreciar en el siguiente cuadro esquemático, la relación de las legislaciones de las Entidades Federativas con respecto al tratamiento que otorgan a las medidas privativas de la libertad en centros especializados:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Medida Privativa de Libertad en Centros Especializados		
Entidad federativa	Concepto	Duración
Aguascalientes	LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 178)	LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causa no excederá de diez años cuando el adolescente tenga una edad de entre catorce años cumplidos y dieciséis no cumplidos y de quince años como máximo cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho, salvo el caso de los delitos de homicidio calificado o secuestro en que podrá ser hasta de veinte años. (Artículo 178)
Baja California	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Ejecución de Medidas, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial competente. (Artículo 158)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA La duración de esta medida en ningún caso podrá exceder de diez años. (Artículo 160)
Baja California Sur	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento. (ARTÍCULO 79)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR La duración de esta medida no podrá exceder de cinco años. (ARTÍCULO 79)
Campeche	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE Consiste en la total privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE La duración de esta medida no podrá exceder de siete años. (Artículo 160)



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

	de autoridad judicial. (Artículo 159)	
Chiapas	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS Consiste en la restricción de libertad de tránsito al adolescente en un Centro Especializado, del que no se le permitirá salir sin que exista una orden judicial que así lo establezca. (Artículo 127)	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS Para los adolescentes entre la edad de 14 años y un día cumplido y 16 años incumplidos será de 5 años, y para los adolescentes de entre 16 años cumplidos y 18 años incumplidos, la máxima será de diez años. (Artículo 128)
Chihuahua	LEY DE JUSTICIA ESPECIAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Procede en caso de delitos graves establecidos en el catálogo del artículo 101.	LEY DE JUSTICIA ESPECIAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA La medida será: I. De seis meses a diez años , cuando tengan entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años. II. De seis meses a quince años , cuando tengan entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años. En caso de concurso de delitos se impondrá la sanción correspondiente a la conducta que merezca la mayor penalidad, la que podrá aumentarse hasta por el mínimo de la sanción que corresponda a cada una de las conductas ejecutadas, sin que exceda de quince años. (Artículo 102)
Coahuila	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN DEFINITIVA. Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internación, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN DEFINITIVA. ... El tratamiento de internación se impondrá considerando entre una



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

	<p>orden escrita de autoridad judicial(ARTÍCULO 172)</p>	<p>tercera parte del mínimo y del máximo de la pena que corresponda al tipo penal que determina el Código Penal para el Estado. Tratándose de los delitos de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio, secuestro, violación equiparada, violación agravada, violación por instrumento distinto al natural y robo especialmente agravado, se impondrá entre las dos terceras partes del mínimo y del máximo de la pena que para estos delitos determina el Código. Sin embargo, dicho internamiento en ningún caso podrá exceder de quince años.</p> <p>Las personas que se encuentren en tratamiento dentro de los Centros de Internación, al alcanzar los dieciocho años de edad serán trasladadas al Centro de Readaptación Social que corresponda, a efecto de que en un área especial de dicho Centro(ARTÍCULO 172)</p>
<p>Colima</p>	<p>LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA El internamiento pleno en un centro especializado, por todo el tiempo señalado en la sentencia, se aplicará por el instituto para el tratamiento de menores infractores del Estado, pudiendo reducir o sustituir la medida, atendiendo a los informes del centro y al dictamen psicológico.(Artículo 103)</p>	<p>LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA La duración de la medida será de uno a diez años.(Artículo 129)</p>
<p>Distrito Federal</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL Consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, y será una medida de carácter excepcional.(ARTÍCULO 86)</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL La medida de internamiento no podrá exceder de cinco años.(ARTÍCULO 86)</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Durango	CODIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO La Privación de la libertad en el Centro, es una medida para menores (Artículo 256)	CODIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO En ningún caso podrá exceder de 10 años (Artículo 259)
Estado de México	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MEXICO Es la introducción y permanencia del adolescente en las Instituciones establecidas para proporcionar tratamiento al interior de las mismas, cuando haya resultado responsable en la comisión de una conducta antisocial considerada grave. (Artículo 219,VI)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MEXICO La medida tendrá una duración mínima de un año y máxima de cinco años. (artículo 219,VI)
Guanajuato	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Consiste en hacer permanecer al adolescente en el Centro de Internación y tiene como finalidad su resguardo para favorecer, mediante la aplicación de un tratamiento integral, secuencial e interdisciplinario, su desarrollo personal, orientación y reintegración social y familiar, fomentando la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar y una vinculación permanente con la comunidad. (Artículo 113)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO No podrá ser menor de un año ni exceder de cuatro años; cuando se trate de adolescentes entre dieciséis años y menores de dieciocho , éste no podrá ser menor de dos años ni exceder de siete años. (Artículo 114)
Guerrero	LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Las medidas de semilibertad e internamiento definitivo se aplicarán, en lo conducente, en el Centro de Internamiento, pudiendo contar con la colaboración de la familia del adolescente y su comunidad. (Artículo 210)	LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO La duración de estas medidas no podrá ser inferior a un año ni exceder de ocho años. (Artículo 210)
Hidalgo	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 136)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO Esta medida sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre los catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos (Artículo 136)



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

<p>Jalisco</p>	<p>LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en el Centro de Atención, del que podrán salir los adolescentes por causa justificada y hasta por cinco días, mediante orden escrita de la Sala. (Artículo 110)</p>	<p>LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO No podrá ser inferior a un año ni exceder de cinco años cuando el adolescente tenga una edad de entre 14 años cumplidos y menos de 16; y sin que pueda ser inferior a un año ni exceder de siete años como máximo, cuando tenga una edad de 16 años cumplidos y menor a 18 años.(Artículo 110)</p>
<p>Michoacán</p>	<p>LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO Consiste en la reclusión continua del adolescente en el Centro de Integración para Adolescentes, los internos que hayan cumplido 18 años, a consideración del Juez Especializado, podrán ser trasladados a los CERESOS, en régimen especial. (Artículo 27)</p>	<p>LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO Tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de 10 años. (Artículo 27)</p>
<p>Morelos</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS La privación de libertad en un centro especializado de internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y se aplicará únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, se ejecutará en centros exclusivamente destinados para adolescentes o, en su caso, en las áreas que dichos centros tenga destinadas para adultos jóvenes. (Artículo 109)</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS En adolescentes de 14 a 16 años la privación de libertad no podrá ser menor de 1 año ni exceder de 5 años, excepto en los casos de homicidio doloso, violación y secuestro en que podrá imponerse una sanción privativa de libertad de hasta 7 años.</p> <p>En adolescentes entre 16 y menores de 18 años la pena privativa de la libertad no podrá ser menor de 1 año ni exceder de 7 años, excepto en los casos de homicidio doloso, violación y secuestro en que podrá imponerse una sanción privativa de libertad de hasta 9 años.(Artículo 109)</p>
<p>Nayarit</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NAYARIT Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NAYARIT Las medidas no podrán exceder en su duración del límite</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

	desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de esparcimiento; (Artículo 151)	mínimo de la penalidad correspondiente a la conducta tipificada en el Código Penal, y no podrá ser inferior a la mitad de ese límite. (Artículo 156.)
Nuevo León	LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN La privación de libertad en centro de internamiento especializado solo se podrá aplicar en los casos de delitos graves señalados por la legislación penal. Salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo de este Artículo la privación de la libertad se aplicara (Artículo 138)	LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Cuando se trate de sujetos entre 14 y 16 años, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de 6 años en caso de que fueran encontrados responsables; Cuando se trate de los sujetos entre 16 y menores de 18 años, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de 8 años en caso de que fueran encontrados responsables. En los casos de homicidio doloso, secuestro y violación, podrá alcanzar hasta los 8 años cuando se trate de los adolescentes entre 14 y 16 años, y de 10 años cuando se trate de los adolescentes entre 16 y menores de 18. (Artículo 138)...
Oaxaca	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA La medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado de internamiento, procede en los casos de delitos graves, al efecto existe un catálogo de delitos considerados graves para los adolescentes de 14 y 15 años; otro catálogo de delitos graves para los adolescentes de 16 y 17 años (artículo 93).	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA En el caso del catálogo de delitos para adolescentes entre 14 y 16 años de edad la sanción privativa de libertad será hasta 6 años. En el caso del catálogo de delitos para adolescentes entre 16 y menores de 18 años de edad, la pena privativa de libertad será de hasta 9 años, pero podrá ser hasta de 12 años por lo que hace a los delitos de homicidio calificado, violación tumultuaria, secuestro y parricidio. (artículo 93).



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

<p>Puebla</p>	<p>CODIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de la autoridad de ejecución. (Artículo 161)</p>	<p>CODIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA La duración de esta medida deberá ser proporcional a la conducta realizada y a la penalidad prevista en el Código de Defensa Social para el Estado, sin poder exceder de 5 años cuando el adolescente tenga una edad de entre 14 años cumplidos y 16 no cumplidos, y de 7 años como máximo cuando tuviera una edad de 16 años a 18 no cumplidos.(Artículo 162)</p>
<p>Querétaro</p>	<p>LEY PARA LA IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERETARO Se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad competente.(Artículo 112)</p>	<p>LEY PARA LA IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERETARO No podrá ser menor a 3 meses ni exceder los 7 años.(Artículo 106.)</p>
<p>Quintana roo</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Salvo en el caso del internamiento domiciliario, las medidas de tratamiento se aplicarán exclusivamente en los Centros de Internamiento. (Artículo 210)</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p> <p>Los mayores de 16 años y menores de 18 años de edad, hasta de 8 años. Dependiendo el catálogo de delitos hasta 10 años.</p> <p>Los mayores de 14 años y menores de 16 años de edad, hasta de 6 años, dependiendo un catálogo de delitos hasta de 8 años.(Artículo 217)</p>
<p>San Luis Potosí</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los menores sólo mediante orden escrita de autoridad judicial competente. (ARTICULO 117)</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>Será desde 6 meses, hasta el equivalente al tiempo de la pena mínima de prisión que señale el Código Penal, en ningún caso, la medida de internamiento excederá de 18 años.</p> <p>Deberá cumplirse en el Centro de</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

		Internamiento o en el Anexo del Centro de Reinserción, según corresponda. Los mayores de 18 años deberán cumplir la medida de internamiento en lugar separado de los menores. (ARTÍCULO 117)
Sinaloa	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SINALOA Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 136.)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SINALOA No podrá exceder de 5 años cuando tenga una edad de entre 14 años cumplidos y menos de 16y de 7 años como máximo cuando tenga de 16 años a menos de 18.(Artículo 136)
Sonora	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA Consiste en el internamiento del adolescente en un centro dependiente del Instituto por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales calificada como grave, del que no se le permita salir hasta en tanto cumpla con la medida o exista una orden judicial que así lo decrete.(ARTÍCULO 129)	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA No podrá exceder de siete años. (ARTÍCULO 129)
Tabasco	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE TABASCO Consiste en la restricción de la libertad corporal y debe cumplirse en los Centros de Internamiento Especializados para adolescentes. (Artículo 39)	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE TABASCO A quienes tengan más de 14 y menos de 18 años de edad. La duración de la medida no podrá ser menor de 3 meses ni mayor de 8 años. (Artículo 39)
Tamaulipas	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO El internamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar (Artículo 141)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO Dependiendo de 2 catálogos: uno para adolescentes menores de 16 años y otra para los menores de 18, la restricción no podrá exceder los 4 años o los 8 años(Artículo 141.)
Tlaxcala	LEY DE PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA. Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir	LEY DE PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA. No podrá exceder de 7



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

	exclusivamente en el Centro, y el adolescente podrá salir, sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 137.)	años como pena máxima que contemple el delito, y se aplicará de la forma siguiente: No podrá exceder de 5 años cuando el adolescente tenga 14 años de edad y menos de 16, y de 7 años como máximo cuando tenga 16 y menos de 18 años de edad. (Artículo 137.)
Veracruz	LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra y al grupo erario comprendido en la fracción II del artículo 3 de esta Ley, y por los delitos señalados en el artículo 137 de este ordenamiento. (Artículo 136.)	LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Para adolescentes entre 14 y 18 años no podrá ser menor de 4 años ni exceder los 7 años (Artículo 137.)
Yucatán	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN La aplicación, de la medida de tratamiento interno estará a cargo del Centro Especializado. (Artículo 466.)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN Cuando se trate de adolescentes que se encuentren entre los 14 años cumplidos y menores de 18 años de edad y fueran encontrados responsables de las conductas señaladas como delitos graves en el artículo 191 de esta Ley y previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán, ajustándose a diferentes penalidades (Artículo 468.)
Zacatecas	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE ZACATECAS. Puede ser aplicada por el juez en el caso del catálogo a que alude el artículo 151 de la Ley. Existen dos catálogos: uno para adolescentes de 14 y 15 años y otro para adolescentes de 16 y 18 años no cumplidos.	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE ZACATECAS La privación de libertad no podrá ser inferior a dos meses ni exceder los cinco años. (Artículo 151)

En el ámbito Federal, no obstante la oportunidad de adecuar la ley especializada a los nuevos parámetros constitucionales de la reforma de 2008 respecto del modelo acusatorio en materia de justicia penal para adolescentes, la Ley Federal de Justicia



14

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

para Adolescentes, en términos generales, no incorpora en su totalidad los principios del sistema de justicia penal de corte acusatorio, pues basta citar que en su artículo 57 establece: «... el juicio se desahogará de manera escrita y formal...» lo que indiscutiblemente rompe con la oralidad que caracteriza al proceso penal, de acuerdo al artículo 20 constitucional; al mismo tiempo señala que se regirá bajo los principios de inmediación, inmediatez y celeridad procesal, lo cual pareciera ser contradictorio.

Además adolece de un orden sistematizado respecto del procedimiento acusatorio, ya que no señala a detalle, ni de forma clara las etapas del procedimiento penal y expresamente remite al Código Federal de Procedimientos Penales como fuente supletoria, lo cual, como ya se dijo, es incompatible con el principio de no aplicación de normas para personas adultas.

En este contexto, el mandato constitucional es muy claro, deberán ser juezas y jueces federales los quienes que conozcan y resuelvan de delitos federales en justicia para adolescentes y jueces juezas y jueces del fuero común quienes hagan lo propio respecto de los delitos locales, pues lo contrario constituiría una contravención al régimen constitucional actual que debe regir la materia.

Ahora bien, toda vez que la intención de homogenizar la legislación nacional aplicable a las y los adolescentes ha permanecido hasta el momento sólo como deseo (pues en la actualidad existe una estructura judicial completamente disímbola que ha ido desde la existencia de una sola Jueza o Juez Especializado en Justicia para Adolescentes —sin la existencia de un tribunal superior especializado que revise su actuación—, hasta las tres figuras judiciales — Juezas y Jueces de Garantía, de Juicio Oral y de Medidas especializadas de Adolescentes— y una Sala Especializada en Adolescentes ; pasando por casos intermedios de un Tribunal de Primera Instancia especializado en justicia para adolescentes —colegiado, compuesto por tres juezas y jueces— y una Sala de Apelación de Justicia para Adolescentes, insertos ambos en un Tribunal Especializado



15

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

en Justicia para Adolescentes), la reforma busca la estandarización de los criterios normativos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes a través de la previsión constitucional de la concurrencia de competencias en esta materia, para que sólo sea el Congreso de la Unión el que tenga facultades constitucionales para crear una Ley Nacional.

Con esta reforma constitucional se pretende concretar un sistema integral de justicia penal para adolescentes nacional definido y reglamentado por la Federación, a través del Congreso de la Unión, pero operado y aplicado por la propia Federación y las Entidades Federativas como se pretendió en la iniciativa de reforma constitucional de 2005, pero que no prosperó y no se consolidó en el texto constitucional.

Se considera esta vía la más conveniente en atención a que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido que en el proceso legislativo de la reforma constitucional de 2005 «las y los legisladores consideraron innecesario reformar el artículo 73 constitucional, para que pudiera darse la coincidencia —que no concurrencia, como erróneamente se manejó durante el procedimiento legislativo— de facultades en materia de justicia penal para adolescentes», dejando en claro tanto la diferencia entre cada una de las competencias, como a cuál se refiere el texto constitucional actual.

La reforma que hoy se propone al artículo 73, fracción XXI al adicionar un inciso d) para dar al Congreso de la Unión la facultad única para legislar en materia de justicia integral para adolescentes, significa homologar en todo el país una sola legislación en materia procedimental, de medidas cautelares, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de medidas; pero también representa una oportunidad para establecer en todo el territorio una misma política de prevención social del delito tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, que será implementada y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

puesta en marcha por cada una de las entidades federativas, por ello se propone que la legislación secundaria abunde en las siguientes líneas de especialización:

Estrategias de:

1. Prevención Social de los delitos cometidos por los adolescentes, con base en un enfoque holístico de sus derechos humanos y la no criminalización;
2. Especialización policial en la atención de la justicia —en materia tanto de prevención, como de investigación ministerial— para adolescentes;
3. Especialización ministerial mediante la creación de una Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos cometidos por adolescentes;
4. La adopción de medidas especiales de investigación;
5. La especialización de los tribunales encargados de impartir justicia para adolescentes, y
6. La especialización de las autoridades encargadas de aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento.

Otra de las razones que justifican la expedición de una legislación que homologue las disposiciones de justicia penal para adolescentes, es el riesgo de un retroceso, o bien de un debilitamiento en las normas reguladoras del proceso especializado y un endurecimiento de las respuestas que se dan a la delincuencia juvenil, entre los que destacan: la extensión de la duración del proceso penal para adolescentes; el restablecimiento de supuestos de procedencia de la detención en flagrancia; ampliación de los plazos de retención o detención administrativa por parte del ministerio público; ampliación de catálogos de delitos graves, etc.

Como ha quedado expuesto, no existen parámetros en nuestro derecho nacional que cumplan con los compromisos internacionales en materia de justicia para adolescentes que el Estado Mexicano ha suscrito, ni con los extremos constitucionales que las reformas de 2005 y 2008 a que se ha hecho referencia (sistema integral de justicia para



17

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

adolescentes e implementadora del sistema de justicia penal de corte acusatorio, respectivamente).

En consecuencia, es trascendental que el Congreso de la Unión asuma la tarea de legislar en materia de justicia penal para adolescentes, así como unificar criterios y procedimientos que entre otras ventajas, permitan:

- a. Estar acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal, así como los diferentes instrumentos internacionales.
- b. Fijar los derechos que las personas os adolescentes tienen en un debido proceso.
- c. Distinguir los casos de violación a la ley penal de situaciones sociales no penales. Los casos no penales tendrán una respuesta administrativa por medio de instancias de bienestar asistencia social u otros similares.
- d. Establecer garantías específicas que les corresponden en razón de su edad.
- e. Ponderar los derechos de la persona adolescente con los de las víctimas.
- f. Establecer la participación de la víctima en el proceso.
- g. Señalar las etapas del nuevo sistema acusatorio con las y los operadores de éstas.
- h. Procurar evitar el enjuiciamiento de las y los adolescentes, previendo opciones para no iniciarlo, suspenderlo o finalizarlo anticipadamente.
- i. Establecer el catálogo de conductas tipificadas como delito que serán considerados graves.
- j. Homologar las medidas cautelares y las no privativas de la libertad.
- k. Establecer una gama de medidas alternas entre las cuales la privativa de libertad adquiere un carácter excepcional, reservada para los delitos graves.
- l. Garantizar la prohibición de cumplir las medidas de internamiento en los centros destinados para las personas adultas, aun cuando se diga que estarán espacios separados de éstos.



12

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

m. Establecer las condiciones en las que adolescentes o adultos jóvenes, a quienes no se les pueda imponer una medida alternativa, cumplirán la medida de privación de libertad, bajo los principios de reinserción social y pleno respeto a sus derechos humanos.

Por lo anterior expuesto, sometemos a consideración de esta H. Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONA un inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73....

I. a XX ...

XXI. ...

a) y b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común;

d) La legislación única en materia de justicia integral para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común;

...

...

XXII. a XXX ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.



19

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación única en materia de justicia integral para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia en función de la etapa de proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Los ordenamientos en materia de justicia para adolescentes, que hayan sido expedidos por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, así como por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, previamente a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán aplicándose hasta el inicio de vigencia de la legislación única a que se refiere el presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos penales y de medidas de tratamiento de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación única a que se refiere el presente Decreto, deberán concluirse y ejecutarse, conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la referida legislación.

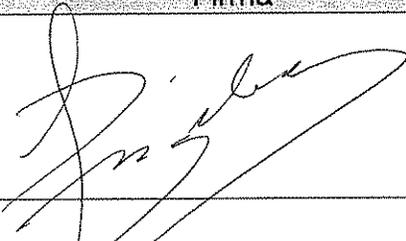
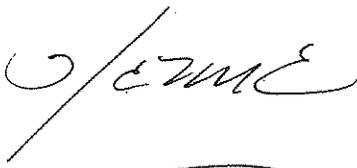
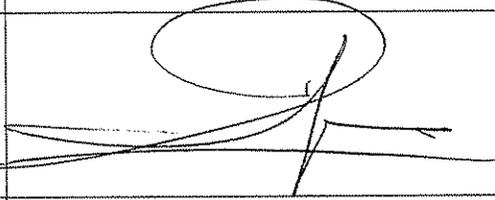
CUARTO. La Cámara de Diputados, las Legislaturas de los Estados y el Órgano Legislativo Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la debida implementación del sistema integral de justicia para adolescentes. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura y la capacitación necesarias para juezas y jueces, agentes del Ministerio Público ; y, el personal que integran las instituciones de seguridad pública; así como defensoras, defensores, personal de servicios periciales y abogados.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, en la implementación del sistema integral de justicia para adolescentes.

Dado en el Senado de la República a 25 de marzo de 2014.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Nombre	Firma
Dra. Angeliza de la Peña Saiz	
Senadora Dra. Araceli Gomez	
Hilda Flores Escalera	
Roberto Gil Zertuche	



21
7

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P2A.-2633

México, D. F., a 25 de marzo de 2014.

**SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, los Senadores Angélica de la Peña Gómez, Arely Gómez González, Hilda Esthela Flores Escalera y Roberto Gil Zuarth, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera.



Atentamente

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta

Gustavo Pérez

13:37 hrs

CIPR
24 MAR 2014

001994

22



COMISION DE JUSTICIA
CAMARA DE SENADORES

Fernando
Soto
Gil.

~~ZONA TIZO 26 / PUNTO 1 30~~

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P2A.-2634

RECIBIDO

México, D. F., a 25 de marzo de 2014.

SEN. ROBERTO GIL ZUARTH
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA
PRESENTE

Me permito comunicarle que la Iniciativa presentada por Usted y los Senadores Angélica de la Peña Gómez, Arely Gómez González e Hilda Esthela Flores Escalera, en sesión celebrada en esta fecha, que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado.



Atentamente

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P2A.-2635

México, D. F., a 25 de marzo de 2014.

**SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, los Senadores Angélica de la Peña Gómez, Arely Gómez González, Hilda Esthela Flores Escalera y Roberto Gil Zuarth, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera.



Atentamente

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta

II. CÁMARA DE SENADORES

26 MAR 2014
RECEBIDO

COMISIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, PRIMERA

LXII LEGISLATURA

COMISION PERMANENTE

DEL CONGRESO DE LA UNION

AÑO SEGUNDO NUMERO 6717 CP

COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CAMARA DE
DIPUTADOS.

MEXICO, D. F., A 23 DE JULIO DEL 20 14.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS PARRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTICULO 18 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DIP. HECTOR GUTIERREZ DE LA GARZA, PRI.

*tns.

Tejas 16



Héctor H. Gutiérrez de la Garza
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**SENADOR RAÚLCERVANTES
C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE
PRESENTE**

El suscrito Diputado Federal **HÉCTOR GUTIÉRREZ DE LA GARZA**, del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la LXII Legislatura, y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 6, fracción I y IV, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 12 del Acuerdo Relativo a las Sesiones y al Orden del Día de la Comisión Permanente aprobado el 7 de mayo del 2014, y demás relativos y aplicables, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la reforma constitucional de fecha 12 de diciembre del 2005 se redefinieron los sistemas de justicia que se aplican a los menores de edad, consistente en sentar las bases que permitieron el posterior desarrollo de una legislación específica en la materia, tanto a nivel local como el federal, es decir, el establecimiento a nivel constitucional de la implementación de un sistema integral de justicia penal para adolescentes, entendiendo por éstos a toda persona mayor de 12 años y menor de 18 que haya cometido una conducta tipificada como delito.

Así, la reforma constitucional no pretendió simplemente reconocer al adolescente como sujeto de derechos y que por esta razón se le trate como adulto. Por el contrario, estableció con claridad que en el marco de este nuevo sistema, los adolescentes, además de ser titulares de los mismos derechos que las personas adultas, lo serán también de una serie de derechos específicos, que surgen de su especial condición de personas en desarrollo y que les garantizan una protección especial.



Héctor H. Gutiérrez de la Garza
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

En cuanto al objeto del nuevo sistema, éste lo constituyó el desarrollo de la responsabilidad del adolescente en aras de su reintegración social y familiar, de forma que pueda ejercer adecuadamente sus derechos y cumplir con sus obligaciones, siempre mediante el ejercicio de la garantía del debido proceso legal.¹

Posteriormente, el 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la implementación mexicana del sistema penal acusatorio y adversarial.

La envergadura de la reforma constitucional del 2008 en materia penal representa no sólo un parteaguas en los sistemas de procuración e impartición de justicia, sino un verdadero cambio de paradigma que todos los actores que conforman un Estado democrático de Derecho debemos asumir con responsabilidad y compromiso. Mediante la reforma constitucional en cita, el procedimiento penal transita del procedimiento semi-inquisitivo al acusatorio y oral, cuyos principios (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación) recoge el artículo 20 de la Ley Suprema.²

Los artículos transitorios segundo y tercero del Decreto mencionado establecieron los lineamientos temporales para la entrada en vigor en nuestro país del sistema procesal penal acusatorio, que ocurriría conforme a la legislación secundaria correspondiente. En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias están llamados a expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios a fin de incorporar el sistema penal multicitado.

Por lo anterior que, el 8 de octubre del 2013 se publicó el Decreto por el que se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para facultar al Congreso de la Unión para expedir la legislación procedimental penal única. En este orden de ideas y derivado de la reforma mencionada, en fecha 5 de marzo del año 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se estableció en su artículo octavo transitorio que la Federación deberá realizar y publicar las reformas que resulten necesarias para la implementación de dicho ordenamiento en un plazo de doscientos setenta días naturales posteriores a la publicación del referido decreto, mismo que fenece el 30 de noviembre del 2014.

¹ Dictamen de la Cámara de Diputados de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto que reforma el párrafo cuarto y adicionan los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 22 de junio del 2005.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. *El nuevo sistema de justicia penal acusatorio. Desde la perspectiva constitucional*, Editorial Porrúa, México 2011. Página 11.



Héctor H. Gutiérrez de la Garza
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Es por lo anterior expuesto que el Congreso de la Unión está llamado a analizar la normatividad vigente y legislar en aras de la implementación del nuevo paradigma penal nacional.

En cumplimiento del referido mandato y de un análisis del texto constitucional vigente se desprenden algunas discrepancias en el sistema de justicia penal para adolescentes respecto del nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio, mismos que deben ser superados para efectos de atender a los plazos constitucionales de armonización y reformas complementarias de las que se han hecho mención.

Por lo anterior es que, la presente iniciativa tiene por objeto armonizar los siguientes tres aspectos del sistema de justicia penal para adolescentes:

- Modificar la hipótesis de aplicatoriedad de la justicia penal para adolescentes a aquellos casos en que exista la probabilidad de la comisión o participación de un hecho que la ley señale como delito.
- Establecer como fin de las medidas penales establecidas para adolescentes la reinserción social del mismo.
- Equiparar los casos de internamiento del adolescente a aquellos de prisión preventiva oficiosa.

1. Aplicatoriedad de la justicia penal para adolescentes en caso de existir probabilidad que cometió o participó en la comisión del hecho que la ley señale como delito.

a) La existencia de un hecho señalado como delito y la probable comisión o participación en él en la etapa de investigación. Reforma constitucional de 18 de junio del 2008.

De las consideraciones del dictamen de la Cámara de Diputados de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de junio del 2008, por la cual se establecieron las bases para regular el sistema procesal penal acusatorio en cita, el Constituyente Permanente señaló que, el cambio en la etapa de investigación contenidos en el artículo 16 constitucional de la acreditación del cuerpo del delito, es decir, los elementos objetivos, normativos y subjetivos del mismo, por la acreditación de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.³

³ Dictamen Cámara de Diputados de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en gaceta parlamentaria en fecha 11 de diciembre de 2007.



Héctor H. Gutiérrez de la Garza
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lo anterior ha quedado precisado en la teoría del caso dentro del sistema procesal penal acusatorio que expone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio en materia penal:

Época: Décima Época
Registro: 160185
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CCXLVIII/2011 (9a.)
Página: 291

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO.

El nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador. Así, tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos con base en los datos que cada uno de ellos aporte, a fin de lograr convencerlo de su versión, la cual ha sido denominada en la literatura comparada como "teoría del caso", que puede definirse como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual deberá vincularse con los datos aportados para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte, de manera que la intervención de las partes procesales puede resumirse en: presentación, argumentación y demostración. En otras palabras, la teoría del caso se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.

En el contexto de un sistema procesal acusatorio, el cual se caracteriza internacionalmente porque sólo la investigación inicial y básica se realiza en lo que se conoce como la averiguación previa, y no toda una instrucción administrativa como sucede en los sistemas inquisitivos, pues es en el juicio donde, con igualdad de las partes, se desahogan los elementos probatorios recabados por las partes con antelación y cobran el valor probatorio correspondiente, y no ya en la fase preliminar de investigación. Por tal razón, en el nuevo proceso el Ministerio Público no presentará pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho y menos la responsabilidad penal del



Héctor H. Gutiérrez de la Garza
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

indiciado, con el fin de fortalecer la relevancia del proceso penal y particularmente el juicio, como lo ha señalado Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos tesis jurisprudenciales.⁴

b) Omisión de la hipótesis sobre el hecho señalado como delito y la existencia de probabilidad del indiciado en su comisión o participación en el sistema de justicia para adolescentes. Reforma constitucional de 12 de diciembre del 2005.

Desde la reforma constitucional en materia de justicia para adolescentes, publicada el 12 de diciembre del 2005 en el Diario Oficial de la Federación, se estableció en el párrafo cuarto del artículo 18 de la Carta magna que para efectos de la aplicatoriedad del sistema de justicia, sería necesario atribuir al adolescente la realización de una conducta tipificada como delito.

Artículo 18. “..sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales...”

La previsión anterior, a todas luces afecta lo establecido en la teoría del caso y la primera fase procesal del proceso penal acusatorio, es decir, la etapa de investigación, siendo distinta al establecido por el Constituyente Permanente en la citada reforma integral en materia penal del año 2008. Dicha afectación se produce al prever en el actual artículo 18 de la Constitución Federal la necesidad de demostrar la atribución de una conducta tipificada como delito a un adolescente para la aplicabilidad del sistema penal, omitiendo prever los dos elementos descritos y expuestos respecto a la existencia de un hecho señalado como delito y la acreditación de la probable comisión o participación del indiciado en su comisión, mismos que, como ha establecido la Suprema Corte, son elementos de forma y fondo para dictar el auto de vinculación a proceso, por lo cual no es concordante con el nuevo sistema acusatorio, tal como queda plasmado en el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 160331
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Materia(s): Penal
Tesis: XVII.1o.P.A. J/26 (9a.)
Página: 1940

⁴ Época: Décima Época; Registro: 160330; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3; Materia(s): Penal; Tesis: XVII.1o.P.A. J/25 (9a.); Página: 1942.



Héctor H. Gutiérrez de la Garza
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCESIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos.

c) Propuesta de modificación.

Por todo lo expuesto, y en aras de armonizar el texto constitucional con el objetivo de fortalecer el sistema integral de justicia para adolescentes bajo el nuevo sistema de corte acusatorio, siendo preponderantemente de este sistema desde la multicitada reforma del



Héctor H. Gutiérrez de la Garza
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

año 2005,⁵ se propone modificar el cuarto párrafo del citado artículo 18 de la Ley suprema de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 18...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p>	<p>Artículo 18...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que lo cometieron o participaron quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad en el momento de su comisión, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho que la ley señale como delito, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p>

2. De la reintegración social a la reinserción social como objeto de las medidas impuestas a los adolescentes.

a) Cambio de paradigma en la reforma constitucional de 18 de junio del 2008.

Otra modificación que trajo consigo la reforma integral del sistema penal acusatorio fue el cambio de paradigma de la pena y del sistema penitenciario, en donde se transita de la llamada *readaptación social* a la *reinserción social*, dejando atrás la teoría que ubica al

⁵ Época: Novena Época; Registro: 168767; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: P./J. 68/2008; Página: 624.



Héctor H. Gutiérrez de la Garza
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

sentenciado como una persona desadaptada socialmente o enferma.⁶ Tercer cambio al respecto desde el Constituyente de 1917 que originalmente se refería a la regeneración del sentenciado. Estos cambios en el fin del sistema penal, ahora penitenciario, contenido en el párrafo segundo del propio artículo 18 constitucional, permaneció incólume desde la reforma a nuestra Carta Magna de 23 de febrero de 1965 como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO CPEUM (23 febrero 1965)	TEXTO VIGENTE CPEUM (18 junio 2008)
<p>Artículo 18...</p> <p>Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación para el mismo. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>	<p>Artículo 18...</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>

El concepto *reinserción* significa volver a encauzar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito. Como ha señalado Jorge Ojeda Velázquez, "la reinserción va dirigida a obtener la responsabilización del reo hacia él mismo y hacia la sociedad a través del logro, sea de un mayor conocimiento de sus deberes y una mayor capacidad de resistencia a los estímulos criminosos, sea el reconocimiento de su culpabilidad o de los errores cometidos en el pasado",⁷ por lo cual, para conseguir la reinserción social, el Máximo Tribunal al interpretar el alcance del nuevo paradigma ha señalado que a diferencia de la readaptación social, se prevé un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas condenadas su regreso a la sociedad, cuestión que, no es posible sin una instrucción previa, creadora o

⁶ Dictamen Cámara de Diputados de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en gaceta parlamentaria en fecha 11 de diciembre de 2007, Discusión en Pleno, página 17

⁷ Jorge Ojeda Velázquez. *Reinserción social y función de la pena, 1.1 Sinopsis histórica*, en "El nuevo sistema de justicia penal acusatorio. Desde la perspectiva constitucional." Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Porrúa, México 2011. Página 334.



revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte.⁸

b) La reintegración social en el sistema de justicia para adolescentes.

No obstante lo antes expuesto, fue omiso para el Constituyente Permanente el cambio semántico que representa todo lo ya dicho, en tratándose de las medidas aplicables al sistema de justicia para adolescentes, el cual desde la citada reforma del año 2005 señala en el párrafo cuarto del artículo 18 en cita lo siguiente:

*Artículo 18. (...) Éstas (medidas) deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán **como fin la reintegración social** y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.*

La evolución que ha traído consigo el fin del sistema penitenciario, desde la regeneración, pasando la readaptación y al fin por la reinserción del delincuente, jamás se plasmó desde la reforma del año 2005, ni tampoco en aquella del 2008, la cual utilizó el término "reintegración social" desde aquel entonces.

c) Propuesta de modificación.

Siendo la medida de internamiento para el adolescente equiparable a la pena de prisión, y sin perder de vista que el sistema de justicia penal para adolescentes es de corte acusatorio como ya se ha mencionado, es menester modificar el fin de estas medidas, para homologar y armonizar el nuevo sistema y prever así la reinserción social del adolescente con el objeto de dejar atrás la teoría que ubique al adolescente como una persona desadaptada, no integrada socialmente o enferma, y en concordancia con la modificación propuesta en el punto anterior respecto al cambio de "conducta" por "hecho" se propone la siguiente modificación al texto constitucional:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO CPEUM (PROPUESTA)
Artículo 18...	Artículo 18...
...	...
...	...
...	...
...	...
Las formas alternativas de justicia deberán	Las formas alternativas de justicia deberán

⁸ Época: Décima Época; Registro: 2005105; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Diciembre de 2013, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 31/2013; Página: 124.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO CPEUM (PROPUESTA)
observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. (...)	observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. (...)

3. Equiparación de los casos de internamiento a aquellos de prisión preventiva oficiosa.

a) La detención provisional en el sistema de justicia para adolescentes.

El artículo 18 de la Carta Magna contempló en el sistema de justicia para adolescentes, para las conductas antisociales calificadas como graves la medida del internamiento. De igual manera, el artículo 28 de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes señala que la **detención provisional** y el internamiento de adolescentes deberá limitarse a circunstancias excepcionales, **únicamente a conductas tipificadas como delitos graves**, remitiéndolas a aquellas establecidas por el artículo 113 de la misma ley, las cuales son: terrorismo, ataques a las vías de comunicación, violación, asalto en carreteras o caminos, lesiones, homicidio, robo de hidrocarburos, robo calificado, todos del Código Penal Federal; delitos en materia de secuestro de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tráfico de menores del Código Penal Federal; delitos contra la salud, previsto en la Ley General de Salud; y uso, acopio, portación e introducción de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

b) La prisión preventiva en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio.

Sin embargo, el nuevo sistema de corte acusatorio trajo consigo el establecimiento de aquellos delitos que merecerían prisión preventiva oficiosa, y el establecimiento de los



Héctor H. Gutiérrez de la Garza
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

delitos catalogados como graves para tales efectos. El cual a letra dice en su párrafo segundo:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.**

La Suprema Corte de Justicia ha señalado que "conforme a las reformas que dieron origen al nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, se creó un nuevo esquema en la tramitación de los asuntos de naturaleza criminal, en el que **la prisión preventiva** ya no constituye la regla general, como una consecuencia indefectible derivada del dictado del auto de vinculación a proceso, como sucedía con el auto de formal prisión, pues **únicamente amerita la detención de los imputados en reclusión cuando se trate de los delitos por los que proceda prisión preventiva oficiosa como los previstos en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**"⁹

Por lo anterior que, equiparando los casos de detención provisional de adolescentes sólo por delitos graves conforme al nuevo sistema de justicia penal, deben ser procedentes sólo en los casos previstos en el artículo 19 constitucional. Siendo así, es menester precisar en armonización con el precepto invocado y en concordancia con éste, los casos a que se hacen referencia y remitirlos también al artículo 18 de la Ley Suprema y como consecuencia puedan ser superadas las divergencias en el catálogo de delitos graves de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes y la normatividad constitucional.

Se excluye de entre el catálogo de delitos considerados en el artículo 19 de la Constitución federal, aquellos de delincuencia organizada atendiendo al espíritu del Constituyente Permanente, respecto que la justicia por adolescentes surge de su especial condición de personas en desarrollo y que les garantizan una protección especial, por lo que en el artículo quinto último párrafo de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes se estableció que:

Artículo 5. ...

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2001577; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Tesis aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Común; Tesis: II.2o.P.16 P ; Página: 1513.



Héctor H. Gutiérrez de la Garza
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

En ningún caso podrá aplicarse al adolescente o adulto joven la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Por lo cual se considera necesario elevar a rango constitucional dicha previsión.

c) Propuesta de modificación.

Es por lo expuesto que se proponen las siguientes modificaciones al texto constitucional:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO CPEUM (PROPUESTA)
<p>Artículo 18...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>(...) El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p>	<p>Artículo 18...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>(...) El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de un hecho que la ley señale como delito en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p>

En consecuencia a todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, me permito poner a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de

Decreto la que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18...



Héctor H. Gutiérrez de la Garza
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

...

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia **para los adolescentes**, que será aplicable **cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que lo cometieron o participaron quienes** tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad **en el momento de su comisión**, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que **hayan cometido o participado en la comisión de un hecho que la ley señale** como delito, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales **al hecho realizado** y tendrán como fin la **reinserción** social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de **un hecho que la ley señale como delito en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.**

Transitorios

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016

Artículo segundo. Conforme al plazo establecido en el artículo transitorio octavo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de marzo del año 2014 por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, deberán realizarse



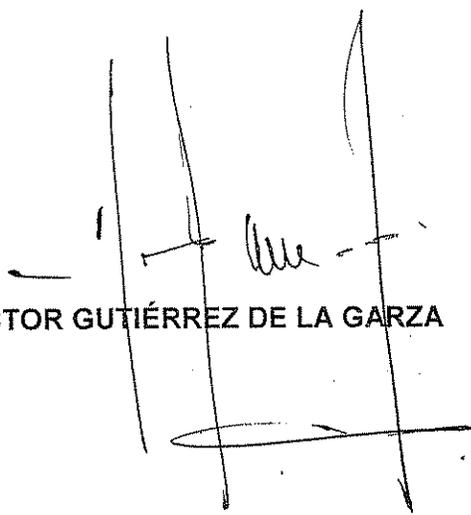
Héctor H. Gutiérrez de la Garza
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

las adecuaciones normativas a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes y demás leyes complementarias que resulten necesarias.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Honorable Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a los veintitrés días del mes de julio de 2014.

La presente iniciativa la suscribe el Diputado Federal,


HÉCTOR GUTIÉRREZ DE LA GARZA



"2014, Año de Octavio Paz"

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-2124

México, D. F., 23 de julio de 2014.

DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el que suscribe presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.



Atentamente

DIP. HÉCTOR H. GUTIÉRREZ DE LA GARZA
Vicepresidente



COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES

RECIBIDO

FECHA 29-7-14

HORA 18:12

NOMBRE Lupita



"2014, Año de Octavio Paz"

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-2124

México, D. F., 23 de julio de 2014.

**DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el que suscribe presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.



Atentamente

**DIP. HÉCTOR H. GUTIÉRREZ DE LA GARZA
Vicepresidente**

LA CÁMARA DE DIPUTADOS
20 JUL 2014
18:37
RECIBIDO
DIRECCION GENERAL DE PUNTO Y REGISTRO
DIP. GUTIÉRREZ DE LA GARZA
DIRECCION GENERAL DE PUNTO Y REGISTRO



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCION XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

21 OCT 2014 SEGUNDA LECTURA. EL PRESIDENTE DE LA MESA

DIRECTIVA INFORMÓ QUE SE RECIBIÓ UNA PROPOSTA DE MODIFICACIÓN POR PARTE DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS, LA CUAL SE INCORPORÓ AL TEXTO DEL DICTAMEN. PARA PRESENTAR EL DICTAMEN POR LAS COMISIONES, INTERVINIERON LOS SENADORES ENRIQUE BUTRÓS GARCÍA, ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ, ARIELY GÓMEZ GONZÁLEZ. PARA LA DISCUSIÓN EN LO GENERAL, INTERVINIERON LOS SENADORES MANUEL BRINDLETT DÍAZ, PT, CARLOS ALBERTO FUENTE SALAS, PVEM, ZOE ROBERTO

HONORABLE ASAMBLEA: ROBERTO, PRD, MARÍA DEL PILAR OJEDA MARTÍNEZ, PAN, DAVID MONTEAL ÁVILA, PT, BENIGNO ROBLES MONTOYA, PRD, MARILIANA GÓMEZ DEL CAMO GUZMÁN, PAN, HILDA ESTHELA FLORES ESCOBAR, PRI, DIVA HADAMIZA CASTELVANO BASO, PRI. SE APROBÓ EN LO GENERAL, Y EN LO PARTICULAR EN VOTACIÓN NOMINAL. SE REMITIÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS

A-las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Derechos Humanos, de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, les fueron turnadas para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente, diversas iniciativas con sendos proyectos de Decreto por el que se reforman el artículo 18 y la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes.

Con base en el turno de dichas iniciativas, los integrantes de las Comisiones Unidas que suscribimos, procedimos al estudio de las propuestas de modificación a las normas constitucionales vigentes, mediante el análisis específico de las consideraciones y fundamentos establecidos por sus autores, así como de los antecedentes de las normas constitucionales vigentes, a la luz del espíritu que anima las propuestas de reformas planteadas, con objeto de formular el presente dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción I, 72 y 135 de la Constitución General de la República; 85 párrafo 2, inciso a), 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 113, 117, 135, 178, 182, 188, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado de "ANTECEDENTES" se da cuenta de los turnos de las iniciativas materia de análisis y dictamen en el presente proceso legislativo del órgano revisor de la Constitución, así como de los trabajos previos realizados con motivo del análisis de las propuestas formuladas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

II. En el apartado relativo al **“CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS”** se refleja el sentido de los planteamientos hechos en las propuestas materia de análisis, habiéndose incluso valorado, para efectos de profundizar el tema, una iniciativa en la materia que nos ocupa, presentada durante la presente Legislatura Federal y cuyo análisis corresponde a los ámbitos competentes de la Cámara de Diputados.

III. En el apartado de **“CONSIDERACIONES”** se formulan distintos señalamientos derivados del análisis y valoración de las diferentes propuestas de reformas y adiciones a la Constitución General de la República en materia de justicia para adolescentes, con objeto de sustentar el planteamiento que estas Comisiones Unidas presentan al H. Pleno Senatorial.

IV. En el apartado denominado **“TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”**, se plantea la redacción precisa del proyecto de Decreto por el que se proponen reformas a los párrafos cuarto, y sexto del artículo 18, y al inciso c) de la fracción XXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes.

I. ANTECEDENTES

1. En la sesión pública ordinaria del 7 de marzo de 2013, el Senador Raúl Gracia Guzmán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha iniciativa fue turnada para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera.

2. En la sesión pública ordinaria celebrada el 3 de septiembre de 2013, la Senadora Angélica de la Peña Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Partido de la Revolución Democrática, presentó una iniciativa de Decreto por el que se reforman el párrafo sexto del artículo 18 y la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta iniciativa fue turnada al estudio y análisis de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Segunda.

3. En la sesión pública ordinaria celebrada el 25 de marzo de 2014, las Senadoras Angélica de la Peña Gómez, integrante del Partido de la Revolución Democrática; Arely Gómez González e Hilda Flores Escalera, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y el Sen. Roberto Gil Zuarth, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron una iniciativa de Decreto que propone adicionar un inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha iniciativa se turnó al estudio y análisis de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.

4. Durante el pasado receso legislativo, en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente celebrada el 23 de julio del año en curso, el Dip. Héctor Gutiérrez de la Garza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa que propone reformas a los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Si bien dicha iniciativa fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales de la H. Cámara de Diputados, y no constituye formalmente materia de dictamen para las Comisiones Unidas que suscriben, por la naturaleza afín de la propuesta a los objetivos planteados en las tres iniciativas anteriormente mencionadas y cuyo estudio corresponde a estas Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, estimamos pertinente tomar en consideración el contenido de los planteamientos formulados en la iniciativa del Dip. Gutiérrez de la Garza. Lo hicimos así, como se expresa, tanto por la materia objeto de estudio coincidente, como por la naturaleza misma del proceso legislativo del Órgano Revisor de la Constitución General de la República.

5. Al realizarse el análisis de los turnos dictados en su oportunidad por la Mesa Directiva, con respecto a las iniciativas referidas en los puntos 1, 2 y 3 de este apartado, se reflexionó sobre la eventual solicitud a la Mesa Directiva de la revisión de dichos turnos, con objeto de que el conjunto de las iniciativas fueran analizadas y dictaminadas por las mismas Comisiones Unidas. Sin embargo y habida cuenta del contenido de las propuestas formuladas a la consideración del H. Pleno Senatorial y su naturaleza complementaria, se optó por realizar su análisis por la totalidad de las Comisiones avocadas a su conocimiento conforme a los turnos determinados en su oportunidad por la Mesa Directiva.

6. En términos de lo dispuesto por el artículo 158, párrafo 2, inciso III, del Reglamento del Senado de la República, las Juntas Directivas de las Comisiones Unidas que suscriben instruyeron a sus respectivas Secretarías Técnicas que se avocaran a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente, sobre la base de atender los planteamientos de dotar al H. Congreso de la Unión de la atribución para expedir la legislación nacional única en materia de justicia para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

adolescentes en conflicto con la ley penal; la concurrencia de las autoridades federales y estatales ejecutivas, de procuración de justicia y judiciales en la aplicación de la normatividad pertinente y la operación del sistema de justicia para adolescentes; y sustentar constitucionalmente la aplicación del proceso acusatorio y oral para los procedimientos de justicia inherentes a los adolescentes a quienes se atribuya la comisión de un ilícito penal.

7. Con base en el proyecto de dictamen elaborado a partir de las directrices de las Juntas Directivas de las Comisiones Unidas que suscriben, en sesión de las mismas celebrada el día 14 de octubre en curso, se llevó a cabo la deliberación, votación y aprobación del presente documento, autorizándose a los Presidentes de dichas Juntas Directivas que procedieran a su remisión al Presidente de la Mesa Directiva del Senado, con objeto de programar su presentación al H. Pleno Senatorial.

8. Aunque resulta evidente, estas Comisiones Unidas no desean dejar de mencionar que el estudio de las iniciativas que les fueron turnadas se realizó sobre la base del análisis y ponderación de dos importantes antecedentes constitucionales:

a) la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 2005 al artículo 18 constitucional, para establecer en nuestro país las normas rectoras del sistema integral de justicia para adolescentes, en concordancia con los compromisos internacionales asumidos al suscribir la Convención de los Derechos de la Niñez de 1989, y particularmente para que dicho sistema incorporara la distinción entre órganos responsables de procurar justicia, órganos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCION XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

responsables de impartir justicia y órganos a cargo de ejecutar las medidas de orientación, protección y tratamiento para los adolescentes infractores; y

b) la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, que a partir de la modificación de diversos preceptos constitucionales, pero especialmente a los artículos 16, 17, 18, 19, 21 y 22 de la Ley Fundamental de la República, conllevaron al establecimiento del proceso penal acusatorio y oral para las personas mayores de edad que son señaladas como presuntas responsables de la comisión de un delito.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

A. Iniciativa del Sen. Raúl Gracia Guzmán.

En el marco constitucional vigente de justicia para adolescentes, se plantea el establecimiento específico del tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los adolescentes infractores de la ley penal que sean dependientes de las drogas, como una previsión específica para su tratamiento en términos de un problema de salud, más que como una circunstancia vinculada a un eventual internamiento para su reintegración familiar y social, pero desligado de la consideración específica de la adicción detectada.

Esta iniciativa destaca el dato informativo de que existe una alta incidencia de hechos considerados como delito en la legislación penal, cuya comisión se produce encontrándose el infractor intoxicado por el consumo de alguna droga, independientemente del uso lícito o ilícito de la misma.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

También se recapitula en la exposición de motivos de esta iniciativa la declaración adoptada en el Cuadragésimo Séptimo periodo ordinario de sesiones de la Organización de Estados Americanos, celebrada en mayo de 2010, en el sentido de "explorar vías para ofrecer servicios de tratamiento, rehabilitación y reinserción social a infractores de la ley penal dependientes de drogas....., como medida alternativa a su persecución penal o privación de libertad."

A la luz de las conclusiones de dicha reunión internacional de carácter regional, nuestro país asumió el compromiso de realizar las adecuaciones legislativas inherentes a la ejecución de ese acuerdo.

Por otro lado, en la exposición de la iniciativa se citan las adecuaciones realizadas al orden jurídico del Estado de Nuevo León, a fin de -inspirándose en el modelo estadounidense- que se establezcan figuras en la impartición de justicia (las llamadas Cortes de Drogas), que permitan modalidades de rehabilitación supervisada judicialmente para personas que incurren, por primera vez, en la comisión de un delito no grave por su condición de dependencia de enervantes o psicotrópicos.

De manera específica, la iniciativa plantea adicionar al texto del vigente párrafo sexto del artículo 18 constitucional, lo siguiente: "Las leyes de la Federación y de los Estados, en el ámbito de sus respectivas concurrencias, determinarán las condiciones en que, como alternativa a la persecución penal o a la privación de la libertad, se brinde a infractores de la ley penal, dependientes de droga, tratamiento, rehabilitación e inserción social."



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Para mejor ilustración, a continuación se presenta el cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma constitucional que se comenta:

TEXTO VIGENTE DE LA CPEUM	INICIATIVA DEL SEN. RAÚL GRACÍA GUZMÁN
<p>Artículo 18.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se</p>	<p>Art. 18.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.	medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves. <i>Las leyes de la Federación y de los Estados, en el ámbito de sus respectivas concurrencias, determinarán las condiciones en que, como alternativa a la persecución penal o a la privación de la libertad, se brinde a infractores de la ley penal dependientes de drogas, tratamiento, rehabilitación y reinserción social.</i>
...	...
...	...
...	...

B. Iniciativa de la Senadora Angélica de la Peña Gómez.

Mediante esta propuesta se plantean tanto la modificación del párrafo cuarto del artículo 18 constitucional, como la reforma de la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Constitución General de la República.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Este planteamiento busca la conformación de un Sistema Nacional de Justicia Integral Penal para Adolescentes, mediante la asignación de facultades legislativas al Congreso de la Unión para expedir la legislación correspondiente, misma que incluiría las normas propias del Sistema, la distribución de competencias y las formas de coordinación y auxilio entre los órdenes federal y locales para la atención de los procesos instaurados con respecto a conductas de adolescentes en conflicto con la ley penal, y la ejecución de las medidas que dicte la autoridad judicial en su momento. También se plantea la eventual aplicación de las normas en materia de delincuencia organizada y de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, en el caso de adolescentes infractores, cuando ello les implique un beneficio.

Estas Comisiones Unidas desean destacar el propósito esencial de la iniciativa que nos ocupa, en el sentido de impulsar la unificación normativa sobre justicia para adolescentes en nuestro país, "a fin de evitar, entre otras desventajas, la dispersión legislativa que genera inequidad en el acceso a la justicia y, sobre todo, incertidumbre jurídica, no solo en materia de estructura y esquemas organizacionales de los sistemas (de justicia para adolescentes) en cada entidad federativa, o respecto de los recursos presupuestales que han sido destinados al tema, sino en materia de cumplimiento del derecho individual del debido proceso, el catálogo de medidas de orientación, protección y tratamiento y sus efectos relacionados con la 'reintegración social o familiar del o la adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona o sus capacidades', la diferenciación de las medidas máximas y mínimas de internamiento, la concepción de lo que procesalmente se considera como delitos graves y no graves, los medios de conclusión anticipada de las causas y justicia alternativa, los órganos especializados: Agentes del Ministerio Público; Juezas y Jueces; el personal que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCION XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

integran las instituciones de seguridad pública, agentes de la Policía, Defensoras y Defensores; equipos técnicos; órganos auxiliares y los sistemas de ejecución de sanciones, por señalar sólo algunos ejemplos.”

En este orden de ideas, la iniciativa considera relevante evitar la disparidad de criterios en materia de política criminal, como los alcances que se otorgan a la figura del internamiento del adolescente en conflicto con la ley penal, toda vez que constitucionalmente se trata de una medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, pero cuyo desarrollo en la legislación que hoy compete expedir a las Legislaturas de las entidades federativas, entraña definiciones de mínimos y máximos muy diversos, señalándose ejemplos de extremos donde el máximo tiempo de internamiento se ha fijado en 4 años (Hidalgo) o hasta por 20 años (Aguascalientes).

Por otro lado, la exposición de motivos de la presente iniciativa destaca el hecho de que por su tratamiento legislativo constitucional en dos momentos diferentes, la legislación secundaria de justicia para adolescentes, tanto en lo federal como en múltiples casos de lo estatal, no contempla la incorporación plena del sistema acusatorio. En otras palabras, que el conjunto de disposiciones de carácter eminentemente garantista para la persecución e impartición de justicia penal a las personas mayores de edad, no se encuentra necesaria ni cabalmente reflejado en las previsiones legislativas para la persecución e impartición de justicia a los jóvenes de 14 años cumplidos y menores de 18 años, a quienes se señale como posibles infractores de la legislación penal.

En este orden de ideas, la promovente de la iniciativa en cuestión reconoce que las disposiciones constitucionales vigentes entrañan tanto la competencia



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

legislativa del Congreso General, como la competencia legislativa de las entidades federativas para establecer sendos sistemas integrales federal o de cada entidad federativa, de justicia para adolescentes, inclinándose a la pertinencia de la unidad normativa a través del establecimiento, como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, de la atribución de generar el orden jurídico aplicable a los procedimientos de justicia para adolescentes.

De manera específica, la iniciativa en comento plantea modificar el párrafo cuarto del artículo 18 constitucional para señalar que: "La Federación, los Estados y el Distrito Federal integrarán un Sistema Nacional de Justicia Integral Penal para adolescentes, en concordancia a la legislación a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-P..." A su vez plantea incorporar en la parte final de este párrafo el señalamiento de que: "Solo será aplicable la normatividad en materia de delincuencia organizada y de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, que impliquen un beneficio a la persona adolescente".

A su vez, plantea adicionar en la fracción XXIX-P del artículo 73 constitucional relativa al facultad exclusiva del Congreso de la Unión para establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de dotar al propio Congreso General de la facultad de "expedir la legislación del Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, estableciendo la distribución de competencias, así como las formas de coordinación y auxilio entre la Federación, el Distrito Federal y los Estados para el proceso de ejecución de las medidas."

Para mejor ilustración, a continuación se presenta el cuadro comparativo entre los textos vigentes y las propuestas de reformas constitucionales que se comentan:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

TEXTO VIGENTE CPEUM	INICIATIVA DE LA SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA
<p>Artículo 18. La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p>	<p>Artículo 18. La Federación, los Estados y el Distrito Federal integrarán un Sistema Nacional de Justicia Integral Penal para adolescentes, en concordancia con la legislación a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-P, dicho sistema que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>a rehabilitación y asistencia social. Solo será aplicable la normatividad en materia de delincuencia organizada y de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, que impliquen un beneficio a la persona adolescente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XXIX-O...</p> <p>XXIX- P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XXIX-O...</p> <p>XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCION XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

<p>internacionales de la materia, de los que México sea parte.</p> <p>XXIX-Q. a XXX. ...</p>	<p>internacionales de la materia, de los que México sea parte; así como expedir la legislación del Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, estableciendo la distribución de competencias así como las formas de coordinación y auxilio entre la Federación, el Distrito Federal y los Estados para el proceso y ejecución de las medidas.</p> <p>XXIX-Q. a XXX. ...</p>
--	--

C. Iniciativa de las Senadoras Angélica de la Peña, Arely Gómez González e Hilda Flores Escalera y del Sen. Roberto Gil Zuarth.

Esta propuesta se vincula, en opinión de los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, a la evolución más reciente de nuestro orden jurídico, a fin de establecer la unidad del orden jurídico aplicable en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y de ejecución de penas, derivado de la reforma a la fracción XXI del artículo 73 de nuestra Constitución, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de año próximo pasado, y que sustentó la aprobación por parte del H. Congreso de la Unión del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo próximo pasado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Sobre la base de esa tendencia y a la luz del establecimiento del sistema acusatorio para la investigación, enjuiciamiento y sanción de delitos para las personas mayores de edad, la iniciativa materia de análisis propone adicionar un inciso d) a la citada fracción XXI del artículo 73 constitucional, con objeto de dotar de facultades al Congreso de la Unión, a fin de expedir "la legislación única en materia de justicia integral para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común".

Este planteamiento retoma tanto los antecedentes de la suscripción por parte de nuestro país de la Convención de los Derechos de la Niñez en 1989, la reforma al artículo 18 constitucional de 2005 para el establecimiento del vigente sistema integral de justicia para adolescentes y la aprobación del Decreto de reformas a diversos artículos de la Ley Fundamental de la República para el establecimiento y la implementación del sistema de justicia penal de corte acusatorio, sustentándose la consideración de que los lineamientos constitucionales en vigor y que dieron sustento a las leyes de justicia para adolescentes en las entidades federativas muestran la adopción de criterios dispares y de normas diferentes para la investigación y el enjuiciamiento de los adolescentes infractores, que se resumen en el hecho de que en las entidades federativas del país donde existen mayores o menores cauces para el disfrute de derechos humanos de aplicación universal para ese grupo de la población de nuestro país.

En ese sentido, plantean su convicción a favor "de la unificación normativa para toda la República Mexicana", a fin de evitar eventuales dispersiones legislativas que den pie a la falta de equidad en el acceso a la justicia o falta de certeza jurídica en el funcionamiento de las instituciones y las figuras para la procuración y la impartición de justicia a los adolescentes infractores.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

En este planteamiento de reforma constitucional se retoman el estudio y análisis planteado en la iniciativa ya señalada de la Sen. De la Peña Gómez, en torno a los muy diversos criterios de la legislación vigente en los 31 Estados de la Unión y en el Distrito Federal, con respecto a la conceptualización de la medida de tratamiento al adolescente infractor en internamiento, así como a la duración mínima o máxima de dicha medida. Estas Comisiones Unidas refrendan el criterio de que esa dispersión, producto de la actual libertad de configuración normativa de las entidades federativas en esta materia, genera previsiones que por sus diferencias, afectan la aspiración nacional de homologar el disfrute de los derechos humanos para todos los habitantes del país.

Por otro lado, en esta iniciativa se analiza de manera particular que en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012, no existe una incorporación cabal de los principios del sistema penal de corte acusatorio.

De manera específica, esta iniciativa propone, como lo adelantamos, adicionar un inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, con objeto de que el Congreso de la Unión quede facultado para expedir "la legislación única en materia de justicia integral para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común".

Para mejor ilustración, a continuación se presenta el cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma constitucional que se comenta:

TEXTO VIGENTE CPEUM	INICIATIVA DE LOS SENADORES ANGÉLICA DE LA PEÑA, ARELY
---------------------	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

	GÓMEZ GONZÁLEZ, HILDA ESTHELA FLORES Y ROBERTO GIL ZUARTH.
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:	Artículo 73. ...
I a XX. ...	I. a XX. ...
XXI. Para expedir:	XXI. ...
a) ...	a) ...
...	...
b) ...	b) ...
c)...	c) ...
...	d) La legislación única en materia de justicia integral para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común;
...	...
...	...
XXII. a XXX. ...	XXII. a XXX. ...

D. Iniciativa del Dip. Héctor Gutiérrez de la Garza.

Aunque ya hemos señalado en este dictamen que la iniciativa de mérito no constituye materia formal de nuestro análisis en el proceso legislativo de las otras tres iniciativas que se han comentado, los integrantes de estas Comisiones Unidas deseamos referir de manera expresa que al adentrarnos al análisis de sistema de justicia para adolescentes tomamos conocimiento de la reciente presentación del Dip. Gutiérrez de la Garza en el pasado receso legislativo, misma que constituye



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

la única propuesta en la materia que obra en la Comisión de Puntos Constitucionales de la H. Cámara de Diputados.

Incorporamos su estudio porque estimamos pertinente contemplar las reflexiones y propuestas específicas contenidas en dicha iniciativa, habida cuenta de que en el proceso legislativo del Órgano Revisor de la Constitución que aspiramos a poner en marcha con base en la propuesta que culmina el presente documento, la H. Cámara de Diputados fungirá como cámara revisora y ello entrañará que en su seno se analicen no sólo los texto de la minuta que se reciba, sino que también se valoren las propuestas que sobre el tema se hubieren presentado en esa H. Colegisladora.

En esta propuesta se plantea revisar el texto de los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 constitucional, a fin de incorporar en su redacción la sistemática de naturaleza técnico-jurídica del movimiento de nuestro país hacia el proceso acusatorio y oral de justicia para las personas mayores de edad; homologar los conceptos del objetivo de las medidas de tratamiento para adolescentes infractores, con el que *-mutatis mutandis-* se encuentra contemplado para las personas mayores de edad, en el sentido de promover su reinserción a la sociedad, en vez del concepto de reintegración que orienta las medidas de tratamiento para los adolescentes en conflicto con la ley penal; y establecer en norma constitucional el catálogo de delitos que pueden conllevar a medidas de tratamiento en internamiento para los adolescentes mayores de 14 años de edad, planteándose una relación de *numerus clausus*, inspirado en los tipos penales que implican la prisión preventiva para las personas mayores de edad en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCION XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

De manera específica, la iniciativa expresa que su objeto es “armonizar los siguientes tres aspectos del sistema de justicia penal para adolescentes:

“Modificar la hipótesis de aplicatoriedad de la justicia penal para adolescentes a aquellos casos en que exista la probabilidad de la comisión o participación de un hecho que la ley señale como un delito;

“Establecer como fin de las medidas penales establecidas para adolescentes la reinserción social del mismo, y

“Equiparar los casos de internamiento del adolescente a aquellos de prisión preventiva oficiosa.”

Con relación al primer objetivo, se señala la evolución de nuestro sistema jurídico de la acreditación del cuerpo del delito o de los elementos objetivos, normativos y subjetivos del mismo, por la acreditación de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, en términos de lo previsto por el artículo 16 constitucional para la etapa de investigación de un ilícito penal y las precisiones interpretativas que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referirse a la “teoría del caso”. Adicionalmente, se plantea adecuar el texto del cuarto párrafo del artículo 18 constitucional para que en la etapa de investigación de hechos presuntamente constitutivos de delito que se atribuya a un adolescente, no se requiera demostrar la atribución de una conducta tipificada como delito.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Al efecto, plantea que el sistema de justicia para adolescentes se aplique “cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que lo cometieron o participaron en él”.

Por otro lado, como ya se expresó, se plantea que en vez del concepto de reintegración social y familiar del adolescente infractor se adopte el concepto de reinserción social y familiar del adolescente, en estrecho sentido de correlación conceptual con la previsión contenida en el segundo párrafo del propio artículo 18 constitucional para normar el sistema penitenciario.

Adicionalmente, con base en las previsiones del sistema penal acusatorio y el carácter excepcional de la prisión preventiva en el mismo, se formula el planteamiento de que tratándose del internamiento para los adolescentes mayores de 14 años de edad, sólo proceda en los casos que la ley señale como “homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”.

Para mejor ilustración, a continuación se presenta el cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma constitucional que se comenta:

TEXTO VIGENTE DE LA CPEUM	INICIATIVA DEL DIP. HÉCTOR GUTIERREZ DE LA GARZA
Artículo 18. ...	Artículo 18...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCION XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

<p>...</p> <p>...</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que lo cometieron o participaron quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad en el momento de su comisión, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho que la ley señale como delito, solo serán sujetos a rehabilitación y</p>
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

<p>...</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p>	<p>asistencia social.</p> <p>...</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de un hecho que la ley señale como delito en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCION XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

	explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.
...	...
...	...
...	...

III. CONSIDERACIONES SOBRE LAS INICIATIVAS

1. Estas Comisiones Unidas valoraron con especial interés el planteamiento contenido en la iniciativa del Sen. Gracia Guzmán, en el sentido de prever medidas de tratamiento específico para los adolescentes que incurran en la comisión de un ilícito penal y sean dependientes del consumo de algún enervante o psicotrópico.

Sin demérito de la propuesta y sin discrepar de su pertinencia, quienes suscribimos el presente dictamen estimamos que al referirse el texto vigente, en general, a las medidas de tratamiento para los adolescentes infractores de la legislación penal, y dirigirse a su vez el presente esfuerzo del Órgano Revisor de la Constitución al establecimiento de la unidad normativa para el sistema de justicia para los adolescentes, a través de una legislación nacional única, que el propósito de contemplar medidas de tratamiento específicas para jóvenes dependientes de las drogas o de alguna otra sustancia adictiva, como el alcohol,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCION XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

debe ubicarse como un apartado específico de la legislación nacional única de justicia para adolescentes.

Consideramos que en los textos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional, los cuales contienen las normas fundamentales para el establecimiento de un sistema integral de justicia para adolescentes acorde a la doctrina de los derechos humanos y la dignidad de las personas como fuente y razón del orden jurídico nacional, se atiende a cabalidad el sustento de la gama de medidas de tratamiento que puede establecer el legislador, donde cabe la posibilidad de las medidas sin internamiento para adolescentes con alguna adicción, a quienes se les ha comprobado la comisión o participación en un hecho que la ley penal señale como delito. En efecto, con el señalamiento vigente de que en la impartición de justicia para adolescentes en conflicto con la legislación penal habrá, entre otras, medidas de tratamiento, sin restringir o especificar algunas, y que las mismas se establecerán con base en el principio del interés superior del adolescente, en razón de su condición específica de persona con características propias de los procesos de formación del ser humano, puede el legislador ordinario establecer ese tipo de medidas para quienes -como se dijo- se les ha comprobado la comisión o participación en un delito.

En ese sentido, y reiterando el propósito de la presente propuesta de Decreto, a fin de que el Congreso de la Unión expida la legislación única nacional de justicia para adolescentes, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras nos manifestamos a favor de que en la legislación nacional aludida que se emita, se contemplen de manera específica las hipótesis de las medidas de tratamiento a los adolescentes infractores dependientes del alcohol, de enervantes o de psicotrópicos, enfatizándose la vertiente de la atención que debe brindarse como



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

un problema de salud. Lo anterior, sobre la base de la previsión legal y el permanente respeto a los derechos humanos del adolescente infractor.

2. También mereció un análisis profundo, a la luz de sus alcances integrales, la iniciativa presentada por la Sen. Angélica de la Peña Gómez en el sentido de establecer un Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes. No pasa inadvertido a los miembros de estas Comisiones Unidas el planteamiento de establecer las tareas del Estado Mexicano en materia de procuración e impartición de justicia para adolescentes y de ejecución de las medidas de tratamiento correspondientes, sobre la base de un servicio nacional a partir de la normatividad que expida el Congreso General y, sobre todo, la concepción de una función nacional. En otras palabras, que la aspiración de unidad legislativa para la homologación de las premisas de acceso a la justicia con pleno respeto a los derechos humanos del presunto infractor y de las víctimas, de normas procesales para la presentación de la causa y el enjuiciamiento, de catálogo de medidas de orientación, asistencia y tratamiento y de criterios para la aplicación del internamiento y sus mínimos y máximos, podría transformarse en la disminución de esferas de atribución y de responsabilidades que, acorde a nuestro sistema federal, hoy tienen las entidades federativas.

En particular pensamos que debe distinguirse la facultad legislativa del Congreso General para dictar la normatividad nacional aplicable a la justicia para adolescentes y la competencia -con base en esa normatividad- de las autoridades de procuración de justicia, de impartición de justicia y de ejecución de medidas de tratamiento en el ámbito de cada entidad federativa, puesto que esto último no implica el planteamiento o la hipótesis, así sea por razones de mero análisis, del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

establecimiento de una instancia nacional con atribuciones para normar, conformar, coordinar o supervisar el sistema de justicia penal para adolescentes.

Estas Comisiones Unidas sostienen que el sistema de justicia para adolescentes debe mantener su sentido de integralidad, no sobre la base de hacerlo "nacional", sino de ceñirlo a los principios del respeto a los derechos humanos de los jóvenes en conflicto con la ley penal, de acuerdo a su condición especial de personas en formación; del restricto apego al principio de la separación de poderes y de ejercicio de funciones distintas de aquéllos, para que los frenos y los contrapesos constituyan una garantía orgánica de respeto a los derechos humanos de los adolescentes; y de sujeción a procedimientos de formación de causa, enjuiciamiento y determinación de las medidas de orientación, protección y tratamiento aplicables, en términos homólogos que, a su vez, reconozcan la pluralidad de las competencias legislativas en nuestro país para el establecimiento de conductas típicas penales.

En ese sentido, nos manifestamos por una reforma que refrende la concurrencia de la Federación y de las entidades federativas en el funcionamiento del sistema integral de justicia para adolescentes y la unidad de la normatividad aplicable, a través del otorgamiento al Congreso General de la facultad para expedir la legislación nacional de justicia para adolescentes, misma que regiría para el orden federal y para el fuero común.

En lo relativo al planteamiento de la eventual aplicación de la normatividad sobre delincuencia organizada y de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, en el caso de los adolescentes infractores, cuando entrañen un beneficio para su persona, quienes suscribimos el presente dictamen



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

estimamos que hoy está no sólo presente sino plenamente enraizado en nuestro sistema jurídico, el principio de aplicar siempre la norma más favorable a la persona sujeta a cualquier procedimiento que implique una responsabilidad frente al orden jurídico penal, por lo que no sería dable traer a la esfera constitucional un par de hipótesis en las que se señale la presunta responsabilidad de un adolescente, que sólo se le aplicará la norma que cuando no le afecte, en vez de reconocimiento general del principio del mayor beneficio previsto ya por el orden jurídico. También estimamos que no resulta pertinente establecer en nuestro orden jurídico la excepción a la aplicación de determinadas normas del orden legal por presumir que pudieran resultar en perjuicio del posible infractor.

Nuestro país suscribió en su oportunidad la Convención de los Derechos de la Niñez y ha realizado diversas actividades, particularmente legislativas, para asegurar su cumplimiento. Entratándose del sistema de justicia para los adolescentes en conflicto con la ley penal, debemos recordar, de manera particular, lo señalado por el artículo 40 del citado instrumento internacional:

"ARTÍCULO 40.

"1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

"2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

"a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

"b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes, se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

"i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

"ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

"iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

"iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en situaciones de igualdad;

"v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

"vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

"vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

"3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

"a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

"b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

"4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en lugar de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción."

Como puede observarse en las previsiones de dicho instrumento internacional, en el caso de los adolescentes que pudieran incurrir en la comisión de un hecho considerado como delito en las leyes penales, o que participaran de alguna forma en su comisión, no se contemplan exclusiones en la aplicación del orden jurídico que contenga la descripción en la ley de una conducta como acreedora de una pena. Así, el régimen particular de justicia para adolescentes está vinculado a su condición particular de menores de edad, de personas en un proceso de formación, de personas que requieren medidas de tratamiento acordes a su situación y a su plena reintegración familiar y social.

3. Los integrantes de estas Comisiones Unidas hemos reflexionado sobre el hecho de que si bien correspondió a la presente Legislatura Federal hacer frente a la obligación constitucional de emitir la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, en nuestro primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio constitucional, hoy nuestro país se encuentra a menos de 20 meses de la entrada en vigor en toda la República del sistema penal acusatorio y oral para las personas mayores de edad.

Esto nos coloca frente a una situación que puede resultar paradójica: en el caso de las personas mayores de edad se cuenta con un proceso muy avanzado de expedición de normas y de implementación de dicho sistema, a fin de que -como plazo máximo- se encuentre vigente en nuestro país a partir del 18 de junio de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

2016, y no se cuenta con el mismo grado de avance normativo y de implementación para que tratándose de adolescentes infractores, también como plazo máximo ideal al 18 de junio de 2016, se conozcan y resuelvan los asuntos en que encuentren señalados como posibles responsables, a través del proceso acusatorio y oral.

Es en este orden de ideas que a partir del análisis de las iniciativas que se dictaminan, estas Comisiones Unidas llegaron a la conclusión de la necesidad de dotar al Congreso General de la facultad de expedir la legislación nacional de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, para que rija en todo el país en el orden federal y en el fuero común de cada entidad federativa, promoviéndose la más expedita presentación de la iniciativa correspondiente a dicha legislación nacional de justicia para adolescentes y la consecuente implementación de sus instituciones y figuras en la Federación y en las entidades federativas, sin distraer valiosos esfuerzos humanos y recursos presupuestales en las instituciones y figuras de justicia para adolescentes que no incorporan las previsiones del proceso acusatorio y oral, tanto en el ámbito federal como en el de las entidades federativas.

Estas Comisiones Unidas desean recapitular en este documento que el nuevo sistema de justicia penal de carácter acusatorio y oral, establecido en la Constitución General de la República en 2008 y que se plantea precisar en la Norma Suprema para el conocimiento, investigación, enjuiciamiento y determinación de las medidas que correspondan a la conducta que se acredite, se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, ya previstos en el primer párrafo del artículo 20 constitucional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

En ese orden de ideas, cabe señalar que la característica de oralidad, en tanto eje rector de los nuevos procesos penales, deberá desarrollarse para su aplicación con base en la consideración de la particular naturaleza de los adolescentes; que el principio de publicidad habrá de apreciarse con las limitaciones que corresponden a la necesaria protección de la identidad e integridad física y psíquica del menor de edad, como se desprende del texto vigente de la fracción V, del Apartado B del artículo 20 constitucional, a fin de salvaguardar el derecho del menor de edad a la privacidad; que el principio de contradicción también deberá resguardarse con base en el necesario punto de equilibrio entre el derecho de quien esté en la posibilidad jurídica de contradecir al menor de edad y la necesidad de protegerlo de situaciones que le generen condiciones de apremio por sus eventuales repeticiones innecesarias; que el principio de concentración o realización de todos los actos necesarios para concluir el juicio, procuren efectuarse en la misma audiencia, a fin de proteger los derechos del adolescente, pues el paso del tiempo y la prolongación de una situación de angustia se estiman situaciones que deberán evitarse; que el principio de continuidad corre a favor de que el adolescente no sea sometido a un proceso prolongado, en correlación directa con el señalamiento hecho en torno al principio de concentración; que el principio de inmediación o participación del juez en la dirección de las audiencias, entraña en el caso de los adolescentes la necesidad de considerar que tienen y utilizan un lenguaje diferente al de los adultos, y por lo cual se precisa del apoyo de personal especializado.

Con respecto a esta última consideración, también deseamos destacar que tratándose de la justicia para personas menores de edad, se estima indispensable tomar en cuenta de manera permanente el principio de especialidad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

4. Por las razones ya expresadas en el apartado anterior de este dictamen, procedimos a analizar el contenido de la iniciativa planteada por el Dip. Gutiérrez de la Garza, arribando a la consideración de que es procedente reflejar en el texto del artículo 18 constitucional elementos de sistemática técnico-jurídica propios de la concepción garantista del proceso acusatorio en la investigación y enjuiciamiento de las conductas consideradas como delitos en las leyes, y que se atribuyan a los adolescentes.

En ese sentido, coincidimos en la propuesta de adecuar el texto constitucional, pero sin elevar el supuesto de la Ley Suprema para el inicio de una investigación en el caso de un hecho considerado como delito para un adolescente, a la previsión constitucional vigente para la obtención de una orden de aprehensión en el caso de las personas mayores de edad, como se desprende de la redacción planteada en la iniciativa del Dip. Gutiérrez de la Garza, que retoma el texto de la segunda parte del párrafo tercero del artículo 16 constitucional. Es decir, que en el caso de la investigación de una conducta atribuida a un adolescente, no se requiera que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión, sino que estrictamente pueda iniciarse la investigación si a dicha persona se le atribuye la realización de un hecho o la participación en hechos que la legislación penal considere como delito. Esta previsión, desde luego, en nada limita el disfrute y ejercicio del conjunto de derechos humanos del adolescente con relación a una situación en la cual se aduzca un eventual conflicto con la ley penal.

En lo relativo a la concepción del objetivo de reinserción social del sistema penitenciario y el objetivo de la reintegración social y familiar del adolescente en el sistema de justicia para este grupo de personas, a la luz de la previsión ya citada



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCION XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

en este documento del artículo 40, párrafo 1 de la Convención de los Derechos de la Niñez, se reflexionó sobre la pertinencia de mantener el concepto de la "reintegración social y familiar del adolescente", o de modificarlo para plantear el concepto de "reinserción social y familiar del adolescente", en virtud de la evolución que en los últimos años han tenido los desarrollos teóricos y analítico-prácticos de la reinserción de quien comete un ilícito penal, trátase de un adolescente o de un adulto.

Al efecto, se consideró que en el movimiento actual de las políticas públicas para la atención de dichas personas, se alienta la aplicación de los principios de reinserción social y de normalización social. Al primero se le entiende como una determinación por apreciar a quien se ha señalado como responsable de un ilícito penal, como una persona en lo individual, ante quien se precisa apreciar sus carencias y limitaciones para que la acción del poder público se concentre en la aportación de los servicios que requiere para superar unas y otras; más que resocializar al responsable de un ilícito penal, generar la atención social que permita la superación de las carencias que podrían impedirle una adecuada reinserción en la sociedad.

En cuanto al principio de normalización social, se entiende como el aliento a que la vida durante la privación de la libertad se asemeje en lo máximo posible a la vida con acceso a la sociedad a través de diferentes instancias y patrones de comportamiento dentro del centro de internamiento.

Sin demérito de la consideración presente en torno al concepto de reinserción social, debemos señalar que en la Convención de los Derechos de la Niñez, específicamente en el párrafo 1 del artículo 40, anteriormente transcrito, se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

establece de manera específica el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales, a la reintegración en sus entornos social y familiar. A su vez, observamos que en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1990, mediante la resolución 45/113, se establecen como consideraciones para reintegración en la comunidad de los menores (Apartado IV, Letra N, párrafos 79 y 80), que “todos los menores deberán beneficiarse de medidas concedidas para ayudarle a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo...”, así como que “las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse a la sociedad...”, mediante la prestación de servicios de alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como de los medios necesarios para su manutención después de su liberación y facilitar así su reintegración.

También en las Reglas recién aludidas se establece la relación entre el concepto de reintegración y el de reinserción en la comunidad, transformándoseles en vertientes de un mismo propósito.

En tal virtud, se ha estimado procedente plantear que las medidas de internamiento para los menores de edad en conflicto con la ley penal tengan como fin “la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente”.

Por otro lado, del análisis de la iniciativa del Dip. Gutiérrez de la Garza, se desprende su preocupación por evitar la dispersión de criterios en las legislaciones federal y de las entidades federativas sobre qué ilícitos penales cometidos por personas de 14 años cumplidos y menores de 18 años de edad, pueden llevar a su internamiento, pues la disposición constitucional nos refiere que se trata de una



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

“medida extrema y por el tiempo más breve que proceda”. Esta preocupación estimamos queda atendida y resuelta con el propósito de dotar al H. Congreso de la Unión de la facultad para expedir la legislación nacional en materia de justicia penal para adolescentes que se aplicaría en toda la República, tanto en el fuero federal como en el orden común. En ese sentido, estimamos que la previsión constitucional debe ser en el sentido de que en la ley se establecerán los delitos que por su gravedad entrañen la posibilidad de la adopción de medidas de internamiento para los adolescentes mayores de 14 años de edad.

5. En mérito del análisis realizado de las iniciativas planteadas y de los intercambios de impresiones entre los integrantes de estas Comisiones Unidas, estimamos pertinente plantear la unidad de las disposiciones generales con rango de ley aplicables a la justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, sobre la base de dotar al Congreso de la Unión de la atribución específica para expedir la legislación nacional en la materia. En seguimiento de esa idea fundamental de nuestro propósito, consideramos pertinente afirmar que el texto de la parte inicial del cuarto párrafo del artículo 18 constitucional, implica la concurrencia de la Federación y de las entidades federativas en la operación del sistema integral de justicia para los adolescentes, y que con la adición planteada a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, ahora se plantea establecer nítidamente la atribución legislativa exclusiva del Congreso de la Unión, sin demérito alguno en la participación de la Federación y de las entidades federativas, -cada orden en su esfera de competencia- en el funcionamiento y la operación del sistema de justicia para adolescentes.

A la luz de la sistemática garantista del proceso acusatorio y oral, se propone adecuar la redacción del propio párrafo cuarto del artículo 18 constitucional para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

que en vez de hablar de que se atribuya a los adolescentes “la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales”, se señale que el sistema integral de justicia les “será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito”, sobre la base vigente de que se trata de jóvenes de al menos doce años cumplidos y que no han cumplido los dieciocho años al momento de ocurrir el hecho que se les atribuye. También se propone modificar, en el párrafo que nos ocupa, el señalamiento inherente a personas menores de doce años “que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley”, para establecer que a dichas personas “se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito”, al tiempo de precisar que sólo “podrán ser sujetos de asistencia social”, y no de rehabilitación y asistencia social, como se prevé en la norma vigente, toda vez que al no ser sujetos de responsabilidad y no haber proceso ni enjuiciamiento alguno en ese sentido, no es dable que el poder público despliegue acciones de “rehabilitación” en torno a la atribución de conductas que no han sido sometidas al conocimiento y determinación conforme al debido proceso, por haber una limitación constitucional expresa.

A mayor abundamiento, estas Comisiones dictaminadoras desean precisar que en el concepto de “asistencia social” al que podrán ser sujetos, implica la gama de acciones necesarias en el ámbito de las responsabilidades del poder público para la debida atención de las personas menores de doce años de edad a quienes se hubiere atribuido la comisión o participación en un hecho señalado por la ley como delito. En nuestra consideración, la “asistencia social” es la base constitucional para el desarrollo de políticas públicas dedicadas a la atención de las condiciones que eventualmente pudieran haber generado que a esa persona menor de edad se atribuya la comisión o participación en un ilícito penal y por lo cual no es factible



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

será someterla a un proceso tendiente a dilucidar su responsabilidad. Al mismo tiempo, deseamos señalar que en el ámbito de la "asistencia social" para estas personas, está implícita la acción de reinserción social que fuere menester, a fin de que se atiendan sus carencias y limitaciones mediante la implementación de las políticas públicas correspondientes.

Adicionalmente, con relación al párrafo sexto del artículo 18 constitucional, se propone introducir el señalamiento específico de que "el proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral", así como desvincular a la connotación de que determinado ilícito penal es grave, la premisa de que la medida de internamiento para los adolescentes mayores de catorce años de edad será una medida extrema y por el tiempo más breve que proceda. Lo anterior en virtud de atender al propósito expuesto por nuestro país al adherirse a diversos instrumentos internacionales protectores de los adolescentes en conflicto con la ley penal, el sentido de procurar el carácter auténticamente excepcional del tratamiento en internamiento y sobre la base de la exposición y análisis de los hechos y las pruebas en el enjuiciamiento y la determinación que con base en el caso mismo deba dictar el juzgador por la comisión de conductas antisociales.

Además, como ya se ha expuesto, se coincide en la propuesta esencial de la iniciativa de las Senadoras de la Peña Gómez, Gómez González y Flores Escalera y del Senador Gil Zuarth para establecer en la fracción XXI del artículo 73 constitucional la atribución del Congreso General para expedir "la legislación única en materia de justicia integral para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común".



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Al efecto y de acuerdo con la sistemática de la propia fracción en cuestión, así como por el objeto a que se refiere su inciso c), es opinión y propuesta de estas Comisiones Unidas concretar la atribución de la facultad para emitir la legislación nacional única en materia de justicia penal para adolescentes en dicho inciso.

Para mejor ilustración de esta H. Asamblea Senatorial, a continuación se presenta el cuadro comparativo entre el texto vigente de nuestra Constitución y las propuestas de reformas constitucionales de que se ha dado cuenta en materia de justicia para los adolescentes:

TEXTO VIGENTE CPEUM	PROPUESTA DE LAS COMISIONES
Artículo 18. ...	Artículo 18. ...
...	...
...	...
<p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos</p>	<p>La Federación y las entidades federativas, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

<p>a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>...</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social.</p> <p>...</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I a XX. ...</p> <p>XXI. Para expedir:</p> <p>a) Las leyes generales en materia de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.</p> <p>Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;</p> <p>b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;</p> <p>c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.</p> <p>Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I a XX. ...</p> <p>XXI. Para expedir:</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>b) ...</p> <p>c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.</p> <p>...</p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

<p>derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.</p> <p>En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.</p> <p>XXII. a XXX. ...</p>	<p>...</p> <p>XXII. a XXX. ...</p>
--	------------------------------------

Con relación a los planteamientos de reformas constitucionales que se proponen en el presente dictamen, es menester adoptar diversas normas de derecho transitorio constitucional, a fin de proveer al objetivo de que nuestro país cuente con una legislación nacional única en materia de justicia para los adolescentes. En tal virtud, el proyecto de Decreto que se propone consta de cuatro artículos transitorios.

En el primero se señala que el Decreto de modificaciones constitucionales entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la segunda disposición transitoria se establece, a fin de lograr el objetivo de que el sistema de impartición de justicia para los adolescentes sea acusatorio y oral y resulte aplicable cuando se llegue el plazo máximo para que dicho sistema impere para las personas mayores de edad, se plantean tanto la abrogación de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012, y que el H. Congreso de la Unión cuente con un plazo de 180 días naturales posteriores a la publicación de las modificaciones constitucionales, para expedir la legislación única de justicia para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

adolescentes. Desde ahora se propone prever que los ordenamientos vigentes de justicia para adolescentes expedidos por el Congreso General, en particular la para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, y por las Legislaturas de los Estados o del Distrito Federal, continuarán aplicándose hasta el inicio de la vigencia de la aludida legislación nacional en materia de justicia para los adolescentes.

En el artículo tercero transitorio se prevé dejar subsistentes hasta su conclusión y ejecución, conforme a las disposiciones en vigor con anterioridad al inicio de vigencia de la nueva legislación única, los procedimientos de adolescentes infractores y las medidas de tratamiento iniciados o decretadas con anterioridad a la vigencia de la legislación nacional en materia de justicia integral para adolescentes.

En la cuarta disposición transitoria del proyecto de Decreto se atiende la necesidad de carácter administrativo-presupuestal de que los ámbitos de representación popular competentes para la aprobación del gasto público, adopten las medidas necesarias para proveer a la implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema integral de justicia para los adolescentes.

Al efecto, estas Comisiones dictaminadoras desean señalar que el objetivo del sistema de justicia para adolescentes es lograr que el funcionamiento y la operación del mismo sean integrales, congruentes y eficaces en todo el país, acordes a los principios establecidos por la Ley Fundamental.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

El funcionamiento del sistema integral de justicia para adolescentes tiene como objetivo la efectividad tanto de las autoridades federales como de las locales en el ámbito de su actuación cotidiana, por lo que es necesario contemplar, además de la etapa de implementación, las correspondientes a su funcionamiento y desarrollo, que necesariamente entrañan cuestiones relativas a la formación y capacitación de servidores públicos y a la infraestructura física y material.

En nuestra consideración, la legislación nacional de justicia para adolescentes requiere contemplar los mecanismos necesarios para la celebración de acuerdos de coordinación y convenios de colaboración entre autoridades federales y locales, tendientes a lograr el funcionamiento y la operación efectiva del sistema. En ese sentido, en esos acuerdos y convenios podrán establecerse los compromisos de actuación para los asuntos en los que exista atención de los órdenes locales a los casos federales en su investigación, enjuiciamiento o ejecución de medidas de orientación, protección y tratamiento, incluidas las de internamiento, por la comisión de delitos previstos en leyes federales. Es por ello que al considerarse los presupuestos de egresos, tanto locales como federal, será necesario contemplar que las partidas para la implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema; en el caso del presupuesto federal, cabe prever las eventuales transferencias de recursos a las autoridades locales del sistema de justicia para adolescentes en los casos donde éstas atiendan funciones de carácter federal mediante convenio.

IV. TEXTO NORMATIVO Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En virtud de las consideraciones expuestas y con base en los fundamentos expresados, estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Derechos Humanos, de Estudios Legislativos, Primera, y de Estudios Legislativos, Segunda, consideramos procedente plantear al H. Pleno Senatorial la pertinencia de aprobar el proyecto de Decreto derivado del estudio y análisis de las tres iniciativas referidas en el apartado de antecedentes de este documento. Es por ello que a la luz de lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 188, 212, 224 y demás relativos del Reglamento del Senado, nos permitimos someter a la discusión, votación y, en su caso, aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Único.- Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y se reforma el inciso c) a la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

...

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia **para los adolescentes**, que será aplicable a quienes se atribuya la **comisión o participación en un hecho que la ley señale** como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. **Este sistema garantizará** los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos **a los adolescentes**. Las personas menores de doce años a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. **El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad por la comisión de conductas antisociales.**

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...

...

b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de **justicia penal para adolescentes**, que regirá en la República en el orden federal y en fuero común.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

...
XXII. a XXX. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

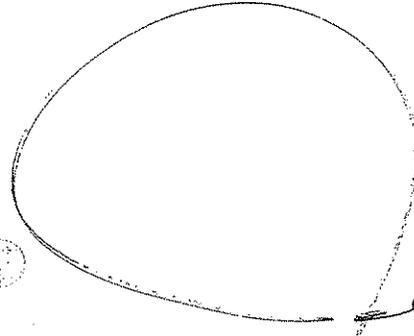
CUARTO. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República a los catorce días del mes de octubre de dos mil catorce.



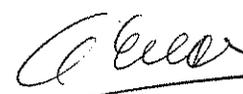
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

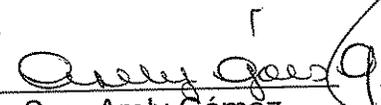



Sen. Enrique Burgos García
Presidente


Sen. José María Martínez Martínez
Secretario


Sen. Alejandro de Jesús Encinas
Rodríguez
Secretario


Sen. Daniel Amador
Gaxiola
Integrante


Sen. Arely Gómez
González
Integrante


Sen. Diva Hadamira
Gastélum Bajo
Integrante


Sen. Ricardo Barroso
Agramont
Integrante

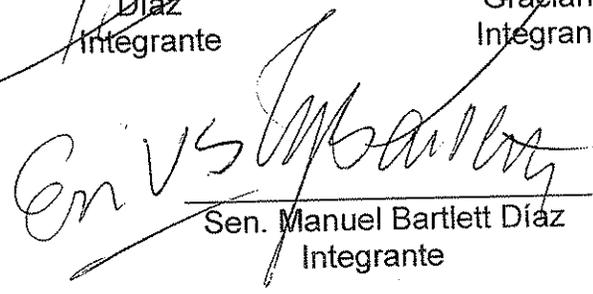

Sen. David Penhyna Grub
Integrante

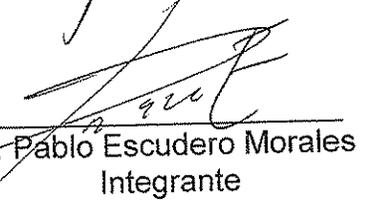

Sen. Raúl Gracia Guzmán
Integrante


Sen. Sonia Mendoza
Díaz
Integrante


Sen. Fernando Torres
Graciano
Integrante


Sen. Benjamín Robles
Montoya
Integrante


Sen. Manuel Bartlett Díaz
Integrante


Sen. Pablo Escudero Morales
Integrante



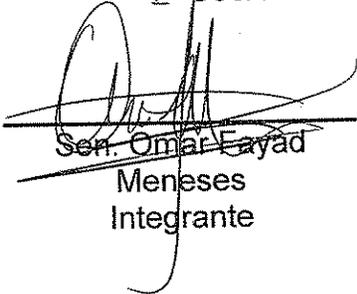
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

COMISIÓN DE JUSTICIA


Sen. Roberto Gil Zuarth
Presidente


Sen. Arely Gómez González
Secretaria


Sen. Angélica de la Peña Gómez
Secretaria

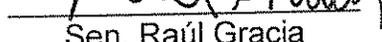

Sen. Omar Fayad
Meneses
Integrante

Sen. Ricardo Barroso
Agramont
Integrante

Sen. Jesús Casillas
Romero
Integrante

Sen. Miguel Romo
Medina
Integrante

Sen. Enrique Burgos
García
Integrante

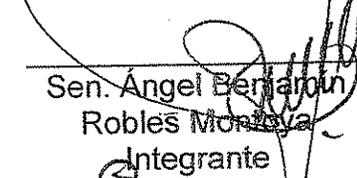

Sen. Raúl Gracia
Guzmán
Integrante


Sen. José María
Martínez
Integrante

Sen. Carlos Mendoza
Davis
Integrante

Sen. Dolores Padierna
Luna
Integrante

DICTAMEN A.D. 18473
JUSTICIA P / ADOLESCENTES


Sen. Ángel Benjamín
Robles Montoya
Integrante

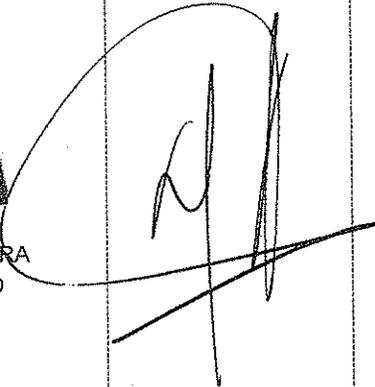
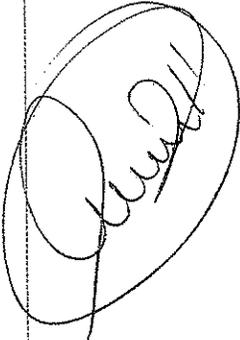
Sen. Carlos Alberto
Puente Salas
Integrante

Sen. David Monreal Ávila
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ PRESIDENTA			
 SEN. DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO SECRETARIA			
 SEN. ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ SECRETARIA			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCION XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
 SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA SECRETARIA			
 SEN. MÓNICA TZASNA ARRIOLA GORDILLO SECRETARIA			
 SEN. LAYDA SANSORES SANROMÁN SECRETARIA			

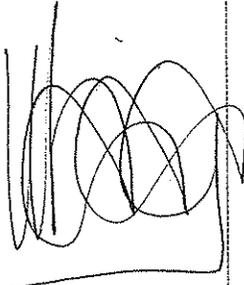
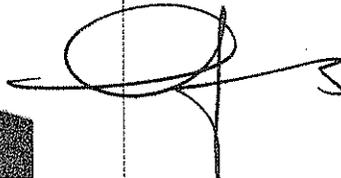


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. RICARDO URZÚA RIVERA INTEGRANTE			
 SEN. ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ INTEGRANTE	<i>Arely Gómez</i>		
 SEN. MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA INTEGRANTE			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. JESÚS CASILLAS ROMERO INTEGRANTE			
 SEN. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA INTEGRANTE			
 SEN. ROBERTO GIL ZUARTH INTEGRANTE			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. LORENA CUÉLLAR CISNEROS INTEGRANTE			
 SEN. PABLO ESCUDERO MORALES INTEGRANTE			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCION XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

Sen. Raúl Gracia Guzmán
Presidente

Sen. Miguel Ángel Chico Herrera
Secretario

Sen. Zoé Robledo Aburto
Secretario

Sen. Enrique Burgos García
Integrante

Sen. Sonia Mendoza Díaz
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCION XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Sen. Alejandro Encinas Rodríguez
Presidente

Sen. Claudia Artemiza Pavlovich
Arellano
Secretaria

Sen. Ma. del Pilar Ortega Martínez
Secretaria

Sen. René Juárez Cisneros
Integrante

Sen. Luis Fernando Salazar Fernández
Integrante



REUNIÓN ORDINARIA
DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA;
DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

REGISTRO DE ASISTENCIA

Martes 14 de octubre de 2014.

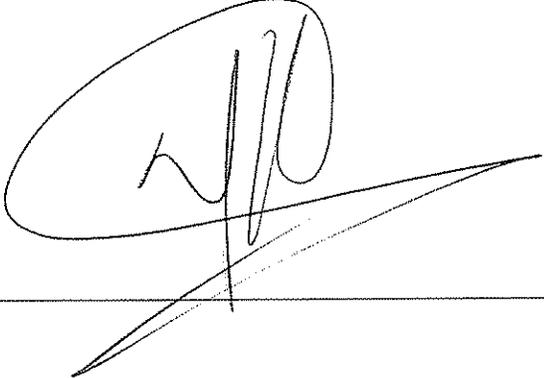
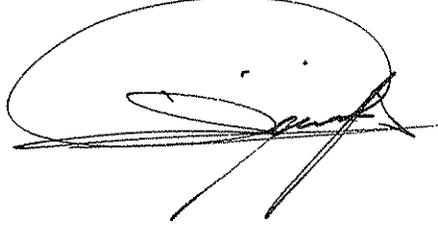
19:00 hrs.

Sala de Protocolo de la Junta de Coordinación Política.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES	
Nombre	Firma
 Sen. Enrique Burgos García Presidente	
 Sen. José María Martínez Martínez Secretario	
 Sen. Alejandro Encinas Rodríguez Secretario	
 Sen. Daniel Amador Gaxiola Integrante	

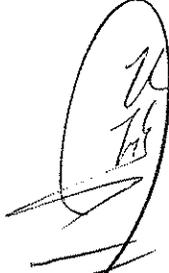
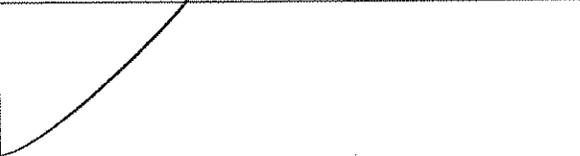
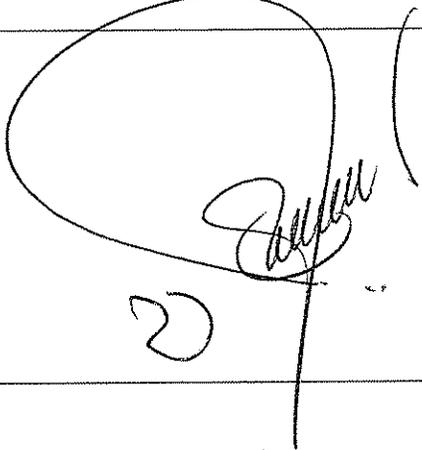


REUNIÓN ORDINARIA
DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA;
DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

 <p>Sen. Arely Gómez González Integrante</p>	
 <p>Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo Integrante</p>	
 <p>Sen. Ricardo Barroso Agramont Integrante</p>	
 <p>Sen. David Penchyna Grub Integrante</p>	

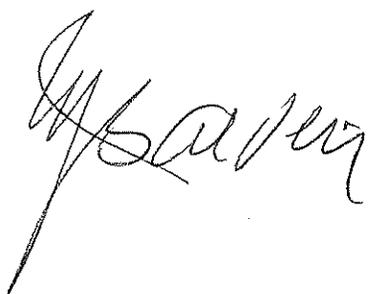


REUNIÓN ORDINARIA
DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA;
DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

 <p>Sen. Raúl Gracia Guzmán Integrante</p>	
 <p>Sen. Sonia Mendoza Díaz Integrante</p>	
 <p>Sen. Fernando Torres Graciano Integrante</p>	
 <p>Sen. Ángel Bejamín Robles Montoya Integrante</p>	



REUNIÓN ORDINARIA
DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA;
DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

 <p>Sen. Pablo Escudero Morales Integrante</p>	
 <p>Sen. Manuel Bartlett Díaz Integrante</p>	

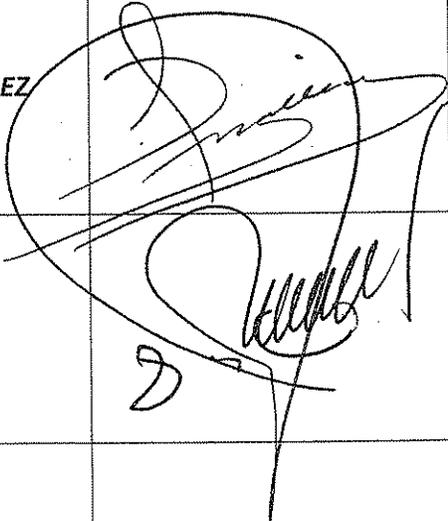


COMISIÓN DE
JUSTICIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

REUNIÓN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

SALA DE PROTOCOLOS DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, MARTES 14 DE OCTUBRE DE 2014

LISTA DE ASISTENCIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE		FIRMA
1.	 SEN. ROBERTO GIL ZUARTH	
2.	 SEN. ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ	
3.	 SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ	
4.	 SEN. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTAYA	
5.	 SEN. DOLORES PADIERNA LUNA	

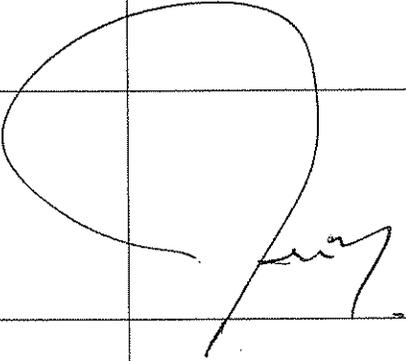
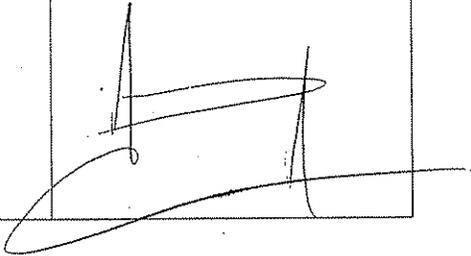


COMISIÓN DE
JUSTICIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

		NOMBRE	FIRMA
6.		<i>SEN. CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS</i>	
7.		<i>SEN. RICARDO BARROSO AGRAMONT</i>	
8.		<i>SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA</i>	
9.		<i>SEN. OMAR FAYAD MENESES</i>	
10.		<i>SEN. MIGUEL ROMO MEDINA</i>	
11.		<i>SEN. JESÚS CASILLAS ROMERO</i>	



COMISIÓN DE
JUSTICIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

		NOMBRE	FIRMA
12.		SEN. DAVID MONREAL ÁVILA	
13.		SEN. JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	
14.		SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN	
15.		SEN. CARLOS MENDOZA DAVIS	

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS



REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Sala de Protocolo de la Junta de Coordinación Política
Sótano 1, Reforma 135.
18:30 horas.

Lista de Asistencia



**SEN. ANGÉLICA DE LA
PEÑA GÓMEZ**
Presidenta



**SEN. DIVA HADAMIRA
GASTÉLUM BAJO**
Secretaria



**SEN. ADRIANA DÁVILA
FERNÁNDEZ**
Secretaria

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS



REUNIÓN DE
COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE
JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS,
SEGUNDA

Sala de Protocolo de la Junta de Coordinación Política
Sótano 1, Reforma 135.
18:30 horas.



SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ
LIZAMA
Secretaria



SEN. LAYDA SANORES
SAN ROMÁN
Secretaria



SEN. MÓNICA ARRIOLA
GORDILLO
Secretaria

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS



REUNIÓN DE
COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE
JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS,
SEGUNDA

Sala de Protocolo de la Junta de Coordinación Política
Sótano 1, Reforma 135.
18:30 horas.



SEN. RICARDO URZÚA
RIVERA
Integrante



SEN. ARELY GÓMEZ
GONZÁLEZ
Integrante



SEN. MIGUEL ÁNGEL
CHICO HERRERA
Integrante

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS



REUNIÓN DE
COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE
JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS,
SEGUNDA

Sala de Protocolo de la Junta de Coordinación Política
Sótano 1, Reforma 135.
18:30 horas.



SEN. JESÚS CASILLAS
ROMERO
Integrante



SEN. MARIANA GÓMEZ
DEL CAMPO GURZA
Integrante



SEN. ROBERTO GIL
ZUARTH
Integrante

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS



REUNIÓN DE
COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE
JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS,
SEGUNDA

Sala de Protocolo de la Junta de Coordinación Política
Sótano 1, Reforma 135.
18:30 horas.



**SEN. LORENA CUELLAR
CISNEROS**
Integrante



**SEN. PABLO ESCUDERO
MORALES**
Integrante



Comisión de Estudios Legislativos, Primera

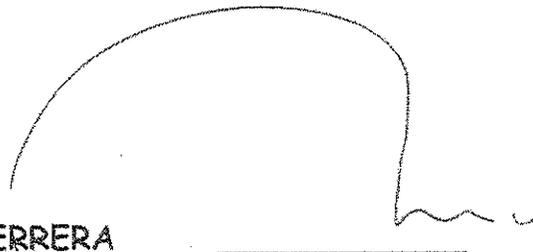
DÉCIMA SEGUNDA REUNIÓN DE TRABAJO
15 de Octubre de 2014

LISTA DE ASISTENCIA

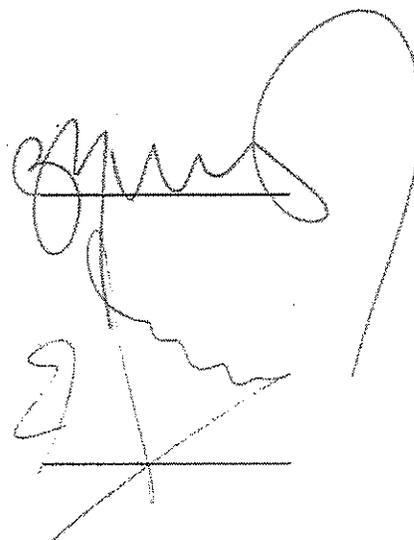
SENADOR RAÚL GRACIA GUZMÁN
PRESIDENTE



SENADOR MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA
SECRETARIO



SENADOR ZOÉ ROBLEDO ABURTO
SECRETARIO



SENADOR ENRIQUE BURGOS GARCÍA

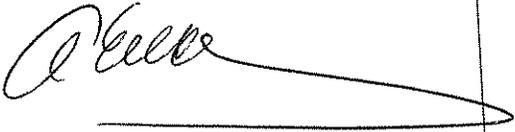
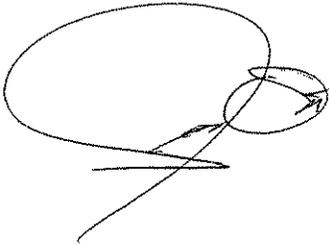
SENADORA SONIA MENDOZA DÍAZ



REUNIÓN ORDINARIA
LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA;
DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

REGISTRO DE ASISTENCIA
Martes 14 de octubre de 2014.
19:00 horas.

Sala de Protocolo de la Junta de Coordinación Política.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA	
Nombre	Firma
 Sen. Alejandro Encinas Rodríguez Presidente	
 Sen. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano Secretaria	
 Sen. Ma. Pilar Ortega Martínez Secretaria	



REUNIÓN ORDINARIA
DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA;
DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA



Sen. René Juárez Cisneros
Integrante



Sen. Luis Fernando Salazar Fernández
Integrante



Benjamín Robles Montoya
SENADOR DE LA REPÚBLICA

VOTO A FAVOR DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE JUSTICIA, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVAS, SEGUNDA, PARA CONSIDERAR EL PROYECTO DE DICTAMEN DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73, FRACCIÓN XXI, INCISO C) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y COMPETENCIA LEGISLATIVA CORRESPONDIENTE

Con la venia de la Mesa Directiva,

Senadoras y Senadores:

Compañeras y compañeros:

Creo que todas las Senadoras y Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas coincidimos en la relevancia que reviste el tema de la justicia penal para adolescentes, particularmente en el contexto de máxima protección a los derechos humanos y del interés superior de la niñez que hemos establecido desde la Constitución.

Me parece que la Ley Federal de Justicia para Adolescentes expedida en 2012, que quedará abrogada con esta reforma, representó un avance muy importante en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, porque sentó las bases de un procedimiento que tenía entre sus premisas el principio de mínima intervención, así como el cuidado del honor, la reputación y la salud física y mental de los menores.



Benjamín Robles Montoya
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Eso no fue un asunto menor y menos aun cuando en nuestro país enfrentábamos, como seguimos haciéndolo, una situación de descomposición social en la que cientos de jóvenes engrosan las filas de la delincuencia organizada; en la que cientos, tal vez miles de niños y adolescentes ven a los narcotraficantes como ejemplos a seguir y aspiran a convertirse en uno.

Hace unos pocos años, el país vio con asombro el caso de "El Ponchis", un muchacho de apenas 14 años que pertenecía a un cártel del narcotráfico y que, según se dijo, participó en robos, homicidios y decapitaciones desde antes de los 12 años de edad.

Y en aquella ocasión no faltaron las voces de muchas personas que, cansadas de tanta violencia, de tanta criminalidad, de tanta impunidad, clamaban por que se le castigara como a un adulto.

Y muchos se referían a él con menosprecio e incluso con odio.

Yo estoy convencido que ese muchacho de 14 años, era más bien un síntoma, un triste ejemplo de lo que han hecho mal tantos y tantos gobiernos omisos ante la violencia y la descomposición, pero también de lo que hemos hecho mal como sociedad.



Benjamín Robles Montoya
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Pero volviendo al tema específico de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, ésta nació precisamente para solventar los vacíos legales y la incertidumbre jurídica que quedaron evidenciados con el caso de El Ponchis.

Ahora estamos por aprobar una nueva disposición acorde con el sistema de justicia acusatorio, pero en la que tendremos la responsabilidad de seguir avanzando en la protección de los derechos de niñas, niños y sobre todo de adolescentes.

Y como esta reforma es únicamente el fundamento constitucional para la legislación única en la materia, creo que no está por demás conminar desde ahora a las y los senadores, precisamente a eso, a que expidamos una ley que avance en la protección de los derechos de los adolescentes que se vean involucrados en un asunto penal.

Ésa será la premisa del PRD en la construcción de la nueva disposición.

Muchas gracias.

21 OCT 2014 se aprobó por la ASAM DIA

ACUERDO DE MODIFICACIÓN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre el Dictamen del 14 de octubre de 2014, con PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De acuerdo a los párrafos 1 y 2 del artículo 200 del Reglamento del Senado de la República sobre la presentación de reservas de artículos o la presentación de adiciones al texto normativo de los dictámenes que se someten a discusión en el Pleno Senatorial, las cuales deberán ser informadas por el Presidente y ser objeto de debate y votación en lo particular, las Comisiones Unidas que suscriben el presente acuerdo exponen lo siguiente:

a) En relación al documento enviado a los Presidentes de las Comisiones Dictaminadoras el pasado 17 de octubre por la Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones para los Derechos Humanos (ONU – DH) en el que expresan diversas sugerencias de modificación a los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 constitucional contenidos en el Proyecto de Decreto en materia de justicia para adolescentes y el cual será sometido al análisis y discusión del Pleno del Senado en la sesión ordinaria del 21 de octubre del año en curso, estas Juntas Directivas de las Comisiones Unidas manifiestan estar de acuerdo en adoptar algunas de las propuestas de modificación descritas en dicho documento y que se enumeran a continuación:

1. Sustituir en el cuarto párrafo la palabra “derechos fundamentales” por “derechos humanos”, toda vez que esta última expresión corresponde con el texto constitucional derivado de la reforma de junio de 2011.
2. En ese mismo párrafo, señalar como titular de los derechos a las “**personas**” en lugar del “individuo”, por ser un término actualizado y utilizado en los textos del orden jurídico nacional e internacional.
3. Sustituir al final del sexto párrafo la expresión “conductas antisociales” por “**o participación en un hecho que la ley señale como delito**”, en consistencia con la propuesta integral de reforma del artículo en cuestión, generando una redacción armónica y aplicable únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad en conflicto con la ley penal.

Para mayor ilustración, se agrega el cuadro comparativo entre el dictamen que se somete a consideración del Pleno del Senado y las propuestas de modificación planteadas:

TEXTO DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 18. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Federación y las entidades federativas, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social.</p> <p>...</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan</p>	<p>Artículo 18. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Federación y las entidades federativas, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconocen la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social.</p> <p>...</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan</p>

<p>las medidas. Estas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>las medidas. Estas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

b) Toda vez que estas Juntas Directivas de las Comisiones Unidas están de acuerdo con estas anteriores sugerencias de modificación planteadas por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas; convencidas de que se trata de precisiones de lenguaje que permiten adoptar los términos adecuados y vigentes en el actual contexto nacional e internacional, solicitamos la enmienda del proyecto de Decreto de nuestro Dictamen en los siguientes términos:

UNICO.- Acuerdo de modificación a los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 del Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

...

La Federación y las entidades federativas, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos **humanos** que reconocen la Constitución para **toda persona**, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

...

...

...

Dado en el Senado de la República, a los veinte días del mes de octubre de dos mil catorce.

ACUERDO DE MODIFICACIÓN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre el Dictamen del 14 de octubre de 2014, con PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**JUNTA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**



Sen. Enrique Burgos García
Presidente

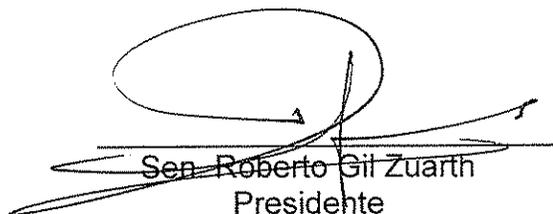
Sen. José María Martínez Martínez
Secretario



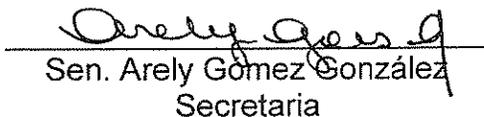
Sen. Alejandro de Jesús Encinas
Rodríguez
Secretario

ACUERDO DE MODIFICACIÓN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre el Dictamen del 14 de octubre de 2014, con PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**JUNTA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN DE JUSTICIA**



Sen. Roberto Gil Zuarth
Presidente



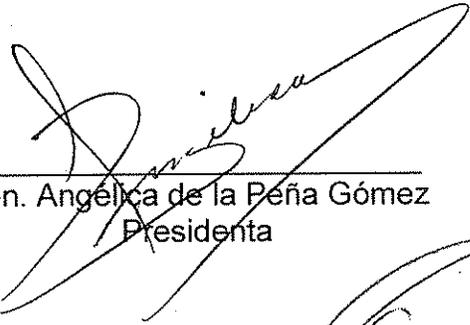
Sen. Arely Gómez González
Secretaria



Sen. Angélica de la Peña Gómez
Secretaria

ACUERDO DE MODIFICACIÓN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre el Dictamen del 14 de octubre de 2014, con PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS



Sen. Angélica de la Peña Gómez
Presidenta



Sen. Diva Hadamira Gastelum Bajo
Secretaria



Sen. Adriana Davila Fernández
Secretaria



Sen. Rosa Adriana Díaz
Lizama
Secretaria



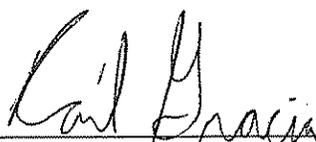
Sen. Mónica Vlasna Arriola
Gordillo
Secretaria



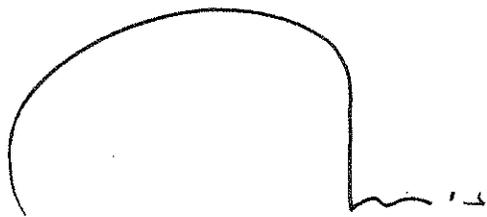
Sen. Layda Sansores
Sanromán
Secretaria

ACUERDO DE MODIFICACIÓN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre el Dictamen del 14 de octubre de 2014, con PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**JUNTA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA**



Sen. Raúl Gracia Guzmán
Presidente



Sen. Miguel Ángel Chico Herrera
Secretario



Sen. Zoé Robledo Aburto
Secretario

ACUERDO DE MODIFICACIÓN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre el Dictamen del 14 de octubre de 2014, con PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**JUNTA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA**



Sen. Alejandro Encinas Rodríguez
Presidente



Sen. Claudia Artemiza Pavlovich
Secretaria



Sen. Ma. del Pilar Ortega Martínez
Secretaria

ACUERDO DE MODIFICACIÓN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre el Dictamen del 14 de octubre de 2014, con PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De acuerdo a los párrafos 1 y 2 del artículo 200 del Reglamento del Senado de la República sobre la presentación de reservas de artículos o la presentación de adiciones al texto normativo de los dictámenes que se someten a discusión en el Pleno Senatorial, las cuales deberán ser informadas por el Presidente y ser objeto de debate y votación en lo particular, las Comisiones Unidas que suscriben el presente acuerdo exponen lo siguiente:

a) En relación al documento enviado a los Presidentes de las Comisiones Dictaminadoras el pasado 17 de octubre por la Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU – DH) en el que expresan diversas sugerencias de modificación a los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 constitucional contenidos en el Proyecto de Decreto en materia de justicia para adolescentes y el cual será sometido al análisis y discusión del Pleno del Senado en la sesión ordinaria del 21 de octubre del año en curso, estas Juntas Directivas de las Comisiones Unidas manifiestan estar de acuerdo en adoptar algunas de las propuestas de modificación descritas en dicho documento y que se enumeran a continuación:

1. Sustituir en el cuarto párrafo la palabra “derechos fundamentales” por “derechos **humanos**”, toda vez que esta última expresión corresponde con el texto constitucional derivado de la reforma de junio de 2011.

2. En ese mismo párrafo, señalar como titular de los derechos a las “**personas**” en lugar del “individuo”, por ser un término actualizado y utilizado en los textos del orden jurídico nacional e internacional.

3. Sustituir al final del sexto párrafo la expresión “conductas antisociales” por “**o participación en un hecho que la ley señale como delito**”, en consistencia con la propuesta integral de reforma del artículo en cuestión, generando una redacción armónica y aplicable únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad en conflicto con la ley penal.

Para mayor ilustración, se agrega el cuadro comparativo entre el dictamen que se somete a consideración del Pleno del Senado y las propuestas de modificación planteadas:

TEXTO DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 18. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Federación y las entidades federativas, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social.</p> <p>...</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan</p>	<p>Artículo 18. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Federación y las entidades federativas, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social.</p> <p>...</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan</p>

<p>las medidas. Estas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>las medidas. Estas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

b) Toda vez que estas Juntas Directivas de las Comisiones Unidas están de acuerdo con estas anteriores sugerencias de modificación planteadas por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas; convencidas de que se trata de precisiones de lenguaje que permiten adoptar los términos adecuados y vigentes en el actual contexto nacional e internacional, solicitamos la enmienda del proyecto de Decreto de nuestro Dictamen en los siguientes términos:

UNICO.- Acuerdo de modificación a los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 del Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

...

La Federación y las entidades federativas, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos **humanos** que reconocen la Constitución para **toda persona**, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

...

...

...

Dado en el Senado de la República, a los veinte días del mes de octubre de dos mil catorce.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN LXII LEGISLATURA

AÑO TERCERO SECCIÓN QUINTA NÚMERO 5325
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

México, D.F., a 28 de octubre 2014
DE _____

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SE REFORMAN
LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN
XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA.- Minuta Proyecto de Decreto que remite la H. Cámara
de Senadores

ÍNDICE " C " FOJA 225 LIBRO VII LD _____



5^a

"2014, Año de Octavio Paz".

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P3A.-2995.

México, D. F., 21 de octubre de 2014.

*Jórnese a la Comisión de Puntos
Constitucionales, para su conocimiento
to. Octubre 28 del 2014.*

CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTES

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**



Atentamente

SEN. LUIS SANCHEZ JIMENEZ
Vicepresidente



PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Único.- Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y se reforma el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

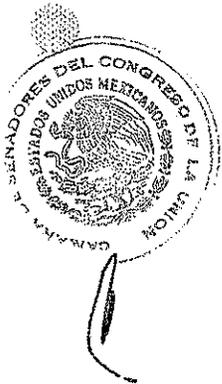
Artículo 18. ...

...

...

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social.

...





Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...

...

b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.





...

...

XXII. a XXX. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

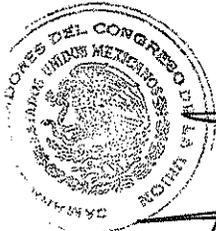
TERCERO. Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

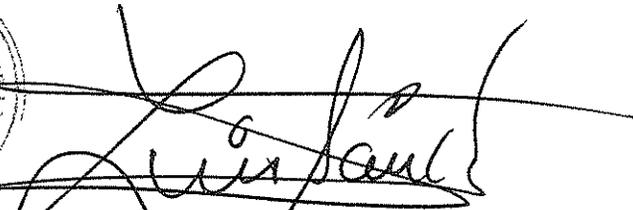




CUARTO. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

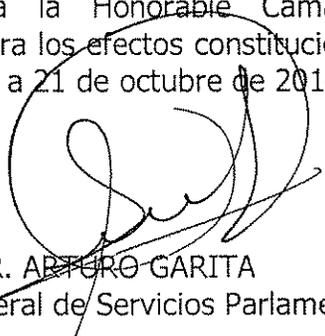
SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
México, D.F., a 21 de octubre de 2014.




SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Vicepresidente


SEN. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.-
México, D. F., a 21 de octubre de 2014.


DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



LA QUE SUSCRIBE, SENADORA MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE ESTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.



SEN. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
Of. No. DGPL 62-II-5- 2021
Exp. No. **5325**

Dip. Julio César Moreno Rivera,
Presidente de la Comisión de
Puntos Constitucionales,
P r e s e n t e.

En sesión celebrada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta con oficio del Senado de la República, con el que remiten Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

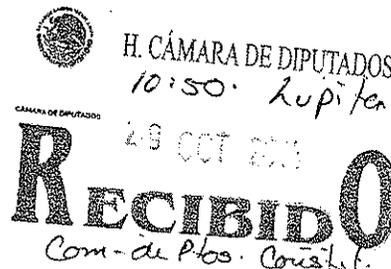
La Presidencia dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen".

México, D. F., a 28 de octubre de 2014.




Dip. Marilyn Gómez Pozos
Secretaria

Anexo: Duplicado del Expediente





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
Of. No. DGPL 62-II-5- 2020
Exp. No. **5325**

CC. Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
P r e s e n t e .

Nos permitimos acusar recibo de su atento oficio número DGPL-1P3A.-2995, de fecha 21 de octubre del año en curso, con el que remite el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En sesión celebrada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dictó el siguiente trámite: "Recibo y tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen".

México, D. F., a 28 de octubre de 2014.



[Firma manuscrita]
Dip. Merilyn Gómez Pozos
Secretaria

RECIBIDO
2014 OCT 28 PM 2 40
CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS
009225



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

*Declaratoria de Publicidad
Abril 16 de 2015.*

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. El 14 de octubre del 2014, la Cámara de Senadores aprobó el dictamen de las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 18 y 73 fracción XXI, Inciso C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia para Adolescentes, presentadas por: el Senador Raúl Gracia Guzmán, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; los Senadores Angélica de la Peña Gómez del Partido de la Revolución Democrática; Arelly Gómez González e Hilda Flores Escalera, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y del



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Senador Roberto Gil Zuarth, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

2. El 23 de julio del 2014, el Diputado Héctor Gutiérrez de la Garza, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente, una iniciativa que propone reformas a los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, y que si bien no se dictamina en este momento, por tratarse de una Minuta del Senado, si ha sido tomada en cuenta, por su relación con el tema.

II. MATERIA DE LA MINUTA.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Derechos Humanos, de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, se señalan las siguientes consideraciones:

"Estas Comisiones Unidas valoraron con especial interés el planteamiento contenido en la iniciativa del Sen. Gracia Guzmán, en el sentido de prever medidas de tratamiento específico para los adolescentes que incurran en la comisión de un ilícito penal y sean dependientes del consumo de algún enervante o psicotrópico. ... Consideramos que en los textos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 Constitucional, los cuales contienen las normas fundamentales para el establecimiento de un sistema integral de justicia para adolescentes acorde a la doctrina de los derechos humanos y la



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

dignidad de las personas como fuente y razón del orden jurídico nacional, se atiende a cabalidad el sustento de la gama de medidas de tratamiento que puede establecer el legislador, donde cabe la posibilidad de las medidas sin internamiento para adolescentes con alguna adicción, a quienes se les ha comprobado la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. En efecto, con el señalamiento vigente de que en la impartición de justicia para adolescentes en conflicto con la legislación penal habrá, entre otras, medidas de tratamiento, sin restringir o especificar algunas, y que las mismas se establecerán con base en el principio del interés superior del adolescente, en razón de su condición específica de persona con características propias de los procesos de formación del ser humano, puede el legislador ordinario establecer ese tipo de medidas para quienes –como se dijo– se les ha comprobado la comisión o participación en un delito. ...

También mereció un análisis profundo, a la luz de sus alcances integrales, la iniciativa presentada por la Sen. Angélica de la Peña Gómez en el sentido de establecer un Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes. No pasa inadvertido a los miembros de estas Comisiones Unidas el planteamiento de establecer las tareas del Estado Mexicano en materia de procuración e impartición de justicia para adolescentes y de ejecución de las medidas de tratamiento correspondientes, sobre la base de un servicio nacional a partir de la normatividad que expida el Congreso General y, sobre todo, la concepción de una función nacional. En otras palabras, que la aspiración de unidad legislativa para la homologación de las premisas de acceso a la justicia con pleno respeto a los derechos humanos del presunto infractor y de las víctimas, de normas procesales para la presentación de la causa y el enjuiciamiento, de catálogo de medidas de orientación, asistencia y tratamiento y de criterios para la aplicación del internamiento y sus mínimos y máximos, podría transformarse en la disminución de esferas de atribución y de



Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

responsabilidades que, acorde a nuestro sistema federal, hoy tienen las entidades federativas. ...

Estas Comisiones Unidas sostienen que el sistema de justicia para adolescentes debe mantener su sentido de integralidad, no sobre la base de hacerlo "nacional", sino de ceñirlo a los principios del respeto a los derechos humanos de los jóvenes en conflicto con la ley penal, de acuerdo a su condición especial de personas en formación; del estricto apego al principio de la separación de poderes y de ejercicio de funciones distintas de aquéllos, para que los frenos y los contrapesos constituyan una garantía orgánica de respeto a los derechos humanos de los adolescentes; y de sujeción a procedimientos de formación de causa, enjuiciamiento y determinación de las medidas de orientación, protección y tratamientos aplicables, en términos homólogos que, a su vez, reconozcan la pluralidad de las competencias legislativas en nuestro país para el establecimiento de conductas típicas penales. ...

Estimamos que hoy está, no sólo presente sino, plenamente enraizado en nuestro sistema jurídico, el principio de aplicar siempre la norma más favorable a la persona sujeta a cualquier procedimiento que implique una responsabilidad frente al orden jurídico penal, por lo que no sería dable traer a la esfera constitucional ... que sólo se le aplicará la norma (al adolescente) cuando no le afecte, en vez de reconocimiento general del principio del mayor beneficio previsto ya por el orden jurídico. ...

Así, el régimen particular de justicia para adolescentes está vinculado a su condición particular de menores de edad, de personas en un proceso de formación, de personas que requieren medidas de tratamiento acordes a su situación y a su plena reintegración familiar y social. ...

Hoy nuestro país se encuentra a menos de 20 meses de la entrada en vigor en toda la República del sistema penal acusatorio y oral para las personas mayores de edad ... y no se cuenta con el mismo grado de



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

avance normativo y de implementación para que tratándose de adolescentes infractores, también como plazo máximo ideal al 18 de junio de 2016, se conozcan y resuelvan los asuntos en que encuentren señalados como posibles responsables, a través del proceso acusatorio y oral. ...

Procedimos a analizar el contenido de la iniciativa planteada por el Dip. Gutiérrez de la Garza, arribando a la consideración de que es procedente reflejar en el texto del artículo 18 Constitucional elementos de sistemática técnica-jurídica propios de la concepción garantista del proceso acusatorio en la investigación y enjuiciamiento de las conductas consideradas como delitos en las leyes, y que se atribuyan a los adolescentes. ... Es decir, que en el caso de una conducta atribuida a un adolescente, ... que estrictamente pueda iniciarse la investigación si a dicha persona se le atribuye la realización de un hecho o la participación en hechos que la legislación penal considere como delito. Esta previsión, desde luego, en nada limita el disfrute y ejercicio del conjunto de derechos humanos del adolescente con relación a una situación en la cual se aduzca un eventual conflicto con la ley penal. ...

Se consideró que en el movimiento actual de las políticas públicas para la atención de dichas personas, se alienta la aplicación de los principios de reinserción social y de normalización social. Al primero se le entiende como una determinación por apreciar a quien se ha señalado como responsable de un ilícito penal, como una persona en lo individual, ante quien se precisa apreciar sus carencias y limitaciones para que la acción del poder público se concentre en la aportación de los servicios que requiere para superar unas y otras; más que resocializar al responsable de un ilícito penal, generar la atención social que permita la superación de las carencias que podrían impedirle una adecuada reinserción en la sociedad.



Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 13 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

En cuanto al principio de normalización social, se entiende como el aliento a que la vida durante la privación de la libertad se asemeje en lo máximo posible a la vida con acceso a la sociedad a través de diferentes instancias y patrones de comportamiento dentro del centro de internamiento. ...

En tal virtud, se ha estimado procedente plantear que las medidas de internamiento para los menores de edad en conflicto con la ley penal tengan como fin "la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente". ...

Del análisis de la iniciativa del Dip. Gutiérrez de la Garza, se desprende su preocupación por evitar la dispersión de criterios en las legislaciones federal y de las entidades federativas sobre qué ilícitos penales cometidos por personas mayores de 14 años cumplidos y menores de 18 años de edad, pueden llevar a su internamiento, pues la disposición constitucional nos refiere que se trata de una "medida extrema y por el tiempo más breve que proceda". Esta preocupación estimamos queda atendida y resuelta con el propósito de dotar al H. Congreso de la Unión de la facultad para expedir la legislación nacional en materia de justicia penal para adolescentes que se aplicaría en toda la República, tanto en el fuero federal como en el orden común. ...

Estas comisiones dictaminadoras desean precisar que en el concepto de "asistencia social" al que podrán ser sujetos (los menores de doce años que hayan cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito), implica la gama de acciones necesarias en el ámbito de las responsabilidades del poder público para la debida atención de las personas menores de doce años de edad a quienes se le hubiere atribuido la comisión o participación en un hecho señalado por la ley como delito. ...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Adicionalmente, con relación al párrafo sexto del artículo 18 Constitucional, se propone introducir el señalamiento específico de que "el proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral", así como desvincular a la connotación de que determinado ilícito penal es grave, la premisa de que la medida de internamiento para los adolescentes mayores de catorce años de edad será una medida extrema y por el tiempo más breve que proceda. ..."



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

III. CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO
<p>Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p>	<p>Artículo 18. ...</p>
<p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>	<p>...</p>
<p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p>	<p>...</p>
<p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p>	<p>La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.</p>



Comisión de Puntos Constitucionales

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

<p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p>	<p>...</p>
<p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p>	<p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.</p>
<p>Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p>	<p>...</p>
<p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas</p>	<p>...</p>



Comisión de Puntos Constitucionales

LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

especiales de seguridad.	
<p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.</p>	...
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XX. ... XXI. Para expedir:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones. b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada; c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. <p>Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta.</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XX. ... XXI. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ... b) ... c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. <p>...</p>



Comisión de Puntos Constitucionales

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

<p>En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;</p> <p>XXII. a XXX. ...</p>	<p>...</p> <p>XXII. a XXX. ...</p>
--	------------------------------------



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

IV. CONSIDERACIONES

Esta Comisión dictaminadora, concuerda con los argumentos vertidos dentro del análisis de la Minuta de la Coleisladora, por lo que se considera necesario robustecer ese criterio, a fin de puntualizar lo trascendente de esta reforma constitucional.

En primer término, se considera conveniente citar los Tratados Internacionales que nuestro país ha suscrito y ratificado, relativos a menores, a fin de especificar las normas que nos obligan como Estado parte a respetar sus derechos y constituyen ley vigente.

a) Convención sobre los Derechos de la Niñez.

Esta convención fue firmada por México el 26 de enero de 1990, ratificada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990.

El **artículo 37** dispone:

“Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o **la prisión de un niño** se llevará a cabo de conformidad con la ley y **se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;**



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

c) Todo niño privado de la libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera **que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad**. En particular, todo niño privado de la libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al **interés superior del niño**, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción."

El **artículo 40** establece:

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de **promover la reintegración del niño** y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, de los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y o sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales; en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

4. **Se dispondrá de diversas medidas**, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.”

b) **Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”**

Este tratado fue firmado por México el 22 de noviembre de 1969, ratificado por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

De este Convenio es aplicable **el artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:**

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. **Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”



c) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de Menores "Reglas de Beijing":

Fueron adoptadas en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, mediante la Resolución 40/33, de esas reglas destacan las siguientes:

"... 7. Derechos de los menores

7.1. En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior. ...

13. Prisión Preventiva

13.1 **Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.**

13.2 Siempre que sea posible, **se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva**, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia –social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.”

d) Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990, respecto a nuestro tema son importantes las siguientes reglas:

“... **38.** Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su **reinserción en la sociedad**. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial. ...

42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo. ...

79. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales. ...”

A continuación, hacemos referencia a las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por fecha de aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las que



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 71 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

se da cumplimiento a lo establecido en los Convenios Internacionales y a la vez, se fija el Marco Jurídico Interno.

a) Reformas al artículo 18 Constitucional para establecer un Sistema Integral de justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de diciembre de 2005.

"Artículo 18. ...

...

...

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan **entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad**, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de **instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes**. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el **interés superior del adolescente**.

Las **formas alternativas de justicia** deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes **se observará la garantía del debido proceso legal**, así como la **independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas**. Éstas deberán ser **proporcionales a la conducta realizada** y tendrán como fin la **reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades**.



Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

...

... ”

b) Reforma que instruye implementar el Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio, publicada el 18 de junio del 2008, en el Diario Oficial de la Federación. De estas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que tienen relevancia para el tema a dictaminar son los artículos 19 y 20, específicamente el apartado A., los cuales a la letra dicen:

“**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que **se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**

...

...

...

...

...

... ”



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes, sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

- VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y
- X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio. ...”

c) **Reforma que eleva los Derechos Humanos a Rango Constitucional**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, siendo la más importante la contenida en el artículo 1º, al tenor siguiente:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.



DECTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Del anterior marco jurídico, tanto internacional como nacional, claramente se advierte la intención de que el menor de edad en conflicto con la ley penal tenga un proceso en que se respeten todos los derechos que la Ley Suprema otorga a todo adulto que ha cometido un delito, por tanto desde el momento de su detención hasta el momento que, en su caso, el menor cumpla con la sentencia impuesta, deberán ser respetados esos derechos.

Esto es así, en virtud de que con anterioridad a la reforma de 2005 al artículo 18 Constitucional, el proceso que se seguía a los menores de edad en manera alguna cumplía con esos requerimientos.

Es partir de esa trascendente reforma que a las autoridades relacionadas con la procuración e impartición de justicia, así como las relacionadas con el cumplimiento de sentencias, se les exige una especialización para tratar con los mayores de 12 años y menores de 18 años a quienes se atribuya la participación en un conducta prevista como delito en la Ley Penal.

Toda vez que por ser menores de edad no cometen delitos, pero si la conducta que realizan se encuentra prevista como delito, serán sujetos a un procedimiento, en que se deben cumplir todas las reglas establecidas, es decir: derecho a defensa, derecho a ofrecer pruebas, derecho de audiencia, por citar algunos.



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

La reforma de 2008 en que se establece el proceso oral y acusatorio, hace necesaria la adecuación de los términos establecidos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se habla de "realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales"; por consiguiente, el citado artículo 18 debe armonizarse con el 19 y 20 de la Ley Suprema, para hablar de "a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito".

Con la reforma de 2011, que eleva a rango Constitucional los derechos humanos (todos aquellos que son inherentes a la persona), también se precisa adecuar el multimencionado artículo 18, para hablar de "derechos humanos" en lugar de "derechos fundamentales".

Es decir, las modificaciones que se proponen a los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realizan para armonizar dicho precepto a las reformas antes enunciadas así como a los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, a los cuales también se ha hecho referencia en este dictamen.

Para reafirmar la conveniencia de esta reforma, es necesario citar diversos criterios sostenidos por la Justicia Federal, en relación a los procesos seguidos a los adolescentes:

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

*El sistema de **justicia** para **adolescentes** se encuentra regido por el principio de legalidad, que en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no esté establecida en la ley. Ahora bien, de acuerdo con su diseño constitucional el referido artículo 18 permite que para la integración del sistema normativo que de él derive pueda acudir a otras disposiciones legales. En ese tenor, la remisión que realicen las leyes de **justicia** para menores a los tipos legales previstos en los Códigos Penales correspondientes a la entidad federativa de que se trate, opera en cumplimiento de la disposición constitucional que rige el sistema relativo, en la medida en que, conforme a tal precepto, sólo podrá sujetarse a los **adolescentes** a proceso cuando las conductas realizadas sean tipificadas como delitos en los Códigos Penales, lo que se traduce en que sea la propia Ley Fundamental la que avale la remisión aludida y en que resulte innecesario que se legislen delitos especiales para menores. No resultaría adecuado considerar que el principio de tipicidad llega al extremo de impedir que, en determinado ordenamiento, se comprendan tipos penales aplicables a dos legislaciones distintas, máxime si éstas están encaminadas a definir el contenido de aquellas conductas que, a juicio del legislador, vulneran los mismos bienes jurídicos, de manera que del artículo 18 constitucional no se advierte la obligación de crear tipos penales aplicables únicamente a los menores de edad.*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 75/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*Tratándose de la **justicia** de menores y en función de los derechos genéricos y específicos que se les reconocen en la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de debido proceso, si bien aplica en términos generales como sucede en los procedimientos penales seguidos contra adultos, posee algunas modalidades que es preciso atender por el legislador al regular los procedimientos correspondientes, así como por quienes operen en el sistema. Así, la indicada garantía adquiere alcance y contenido propios, de modo que deben establecerse derechos y condiciones procesales específicos para los **adolescentes**, contenidos en una regulación adjetiva dedicada a regular los procedimientos seguidos contra ellos frente a la realización de conductas delictuosas, que puede preverse en las leyes de **justicia** para **adolescentes** o en los Códigos de*



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

*Procedimientos Penales de las entidades federativas, aunque sin llegar al extremo de proscribir de manera absoluta que, en esos cuerpos normativos, se acuda a la supletoriedad, siempre y cuando ésta se circunscriba a regular los aspectos adjetivos que no necesariamente deben ser modalizados. Esto es, para satisfacer la exigencia constitucional, el legislador deberá emitir las normas instrumentales propias de este sistema integral, atendiendo a los requisitos exigidos por la indicada norma constitucional, cuyo propósito es que el proceso sea distinto del de los adultos, en razón de las condiciones concretas propias de los menores de edad, esto es, tomando en cuenta su calidad de personas en desarrollo, destacando como uno de los elementos más importantes, el reconocimiento del derecho a la defensa gratuita y adecuada desde el momento en que son detenidos y hasta que finaliza la medida. Por ello, resulta de gran importancia poner énfasis en que la necesidad de instrumentar un debido proceso legal, en lo relativo a la **justicia** de menores, es uno de los principales avances que se significan en la reforma constitucional, lo que se debe fundamentalmente a que, en gran medida, los vicios del sistema tutelar anterior se originaban en la carencia de la referida garantía constitucional, debida en parte a la concepción de los menores como sujetos necesitados de una protección tutelar, en virtud de la cual se les excluía del marco jurídico de protección de los derechos de todos los adultos sujetos a un proceso penal.*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 76/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El indicado principio tiene tres perspectivas: 1) Proporcionalidad en la punibilidad de las conductas, referida a la que el legislador señala para los delitos previstos en la norma general aplicable a los menores, la cual podrá verse satisfecha una vez que se señalen penas distintas para cada conducta tipificada como delito. 2) Proporcionalidad en la determinación de la medida, la cual considera tanto las condiciones internas del sujeto, como las externas de la conducta que despliega, esto es, deberá atender tanto al bien jurídico que quiso proteger como a su consecuencia, sin que implique el sacrificio desproporcionado de los derechos de quienes los vulneran; de manera que el juzgador puede determinar cuál será la pena aplicable, que oscila entre las que el legislador



Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

estableció como mínimas y máximas para una conducta determinada. 3) Proporcionalidad en la ejecución, que implica el principio de la necesidad de la medida, lo que se configura no sólo desde que es impuesta, sino a lo largo de su ejecución, de manera que la normatividad que se expida debe permitir la eventual adecuación de la medida impuesta para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 77/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

INTERNAMIENTO DEFINITIVO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORA DETERMINAR EL MOMENTO PARA LA SUSTITUCIÓN DE ESA MEDIDA POR LA DE MENOR GRAVEDAD (CÓDIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA).

Aun cuando ese ordenamiento no establece expresamente a qué autoridad corresponde determinar el momento en que debe aplicarse la medida de menor gravedad por la que puede ser sustituida la definitiva impuesta, de una interpretación sistemática del citado ordenamiento se colige que si bien corresponde a la autoridad judicial establecerla, dado el conocimiento directo que tiene del adolescente durante el procedimiento, a la autoridad ejecutora corresponde aplicarla y, en su caso, determinar el momento apropiado para hacerla efectiva, pues con base en los resultados que durante la etapa de ejecución arroje el adolescente respecto del plan individualizado de ejecución, elaborado por las autoridades del centro de internamiento y autorizado por la Dirección de Ejecución de Medidas, tiene también facultad de decidir en un momento dado si resulta o no contraproducente, para la total reinserción de aquél, que siga cumpliendo con la medida principal y, por ende, la conveniencia de que ésta sea sustituida por la de menor gravedad; sobre todo porque la medida de mayor gravedad es aplicada por la autoridad ejecutora en el momento en que considera que el adolescente ha incumplido con la medida principal, de forma tal que es de considerarse que el sustitutivo de menor gravedad debe ser también aplicado por ella, pues tiene como finalidad reintegrar al adolescente a su ámbito social y familiar, así como el desarrollo de su persona y capacidades, sin necesidad de que cumpla la medida definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Amparo directo 143/2011. 23 de junio de 2011. Mayoría de votos. Disidente: José Mario Machorro Castillo. Ponente: Margarito Medina Villafaña. Secretaria: María del Rocío Moctezuma Camarillo.

Del contenido de estas resoluciones, se desprende la obligación de las autoridades de procuración e impartición de justicia, así como las de cumplimiento de sanciones, de respetar todos los derechos de los adolescentes sujetos a un procedimiento, esos derechos comprenden los humanos, de respeto a la dignidad de las personas, y los relativos al procedimiento, como son el debido proceso, la proporcionalidad en las sanciones y por tratarse de adolescentes, su reintegración a la sociedad y la familia, fomentando el desarrollo de sus capacidades y habilidades.

En cuanto a facultades concurrentes de la Federación y las entidades Federativas, conviene citar el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.

Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 142/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos de aplicación en materia federal y para las entidades federativas, para fijar un marco jurídico único para los procedimientos penales que se siguen a los adolescentes, es por lo que procede modificar el inciso c) de la fracción XII del artículo 73, a fin de que el Congreso de la Unión tenga posibilidades de emitir una legislación procesal penal única en la materia, para el establecimiento, creación y manejo de los sistemas integrales de justicia para los adolescentes por la Federación y por las entidades federativas, sin que esto implique invasión de la soberanía de las entidades.

Respecto a la abrogación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, si bien es cierto que en los hechos quedó superada con la reforma al artículo 18 constitucional el año 2005, y que su abrogación se declaró al expedirse la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, cuyo inicio de vigencia se determinó mediante la reforma a esta Ley que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 2014, sin embargo, como lo sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito resulta necesaria y



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

correcta la abrogación formal en este Decreto de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común, en virtud de su inaplicabilidad por las autoridades en el territorio nacional, lo anterior de conformidad al nuevo sistema garantista para adolescentes. La resolución en comento, a la letra dice:

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. HASTA EN TANTO SE ESTABLEZCA EL SISTEMA INTEGRAL EN EL ORDEN FEDERAL, EN TODO LO QUE CORRESPONDA AL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ES APLICABLE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO Y NO LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

*Conforme al diseño del sistema integral de **justicia** para **adolescentes**, establecido por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por reforma a dicho numeral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, es factible sostener, con ánimo de hacer vigente y eficaz el nuevo derecho constitucional de **justicia** para **adolescentes** en el Estado de México, que en todo lo relativo al procedimiento respectivo, incluyendo la valoración de pruebas, entre otros temas, es aplicable la Ley de **Justicia** para **Adolescentes** de la misma entidad, en tanto recoge, instrumenta y desarrolla los principios, los derechos y las garantías modalizadas o específicas emanadas de la reforma constitucional relativa y de lo establecido al respecto por los tratados internacionales, y no así la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pues aunque la reforma constitucional aludida no establece la abrogación o la derogación expresa de la normativa de dicha legislación en materia federal, su aplicación no puede sostenerse e ignorar dicha reforma constitucional; lo anterior es así, porque a la luz del actual derecho constitucional de los menores, resulta inadmisibles aplicar al caso particular la citada ley en materia federal, dado que establece y regula el pasado sistema tutelar, que precisamente fue abandonado con la reforma constitucional en materia de **justicia** para **adolescentes** de que se trata; admitir lo contrario, sería tanto como aplicar una ley que, aunque siga vigente, ha sido superada y, por ende, se contravendría constitucionalmente en perjuicio del infractor el nuevo sistema garantista para **adolescentes**.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 295/2009. 8 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Luis Silva Banda. Secretario: Juan Miguel Ortiz Marmolejo.



Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Esta dictaminadora coincide con la colegisladora en precisar que el objetivo del sistema de justicia para adolescentes es lograr que el funcionamiento y la operación del mismo sean integrales, congruentes y eficaces en todo el país, acordes a los principios establecidos por la Ley Fundamental.

El funcionamiento del sistema integral de justicia para adolescentes tiene como objetivo la efectividad tanto de las autoridades federales como de las locales en el ámbito de su actuación cotidiana, por lo que es necesario contemplar, además de la etapa de implementación, las correspondientes a su funcionamiento y desarrollo, que necesariamente entrañan cuestiones relativas a la formación y capacitación de servidores públicos y a la infraestructura física y material.

Por lo anterior resulta imperante que la legislación nacional de justicia para adolescentes contemple los mecanismos necesarios para la celebración de acuerdos de coordinación y convenios de colaboración entre autoridades federales y locales, tendientes a lograr el funcionamiento y la operación efectiva del sistema. En ese sentido, en esos acuerdos y convenios podrán establecerse los compromisos de actuación para los asuntos en los que exista atención de los órdenes locales a los casos federales en su investigación, enjuiciamiento o ejecución de medidas de orientación, protección y tratamiento, incluidas las de internamiento, por la comisión de delitos previstos en leyes federales. Es por ello que al considerarse los presupuestos de egresos, tanto locales como federal, será necesario contemplar que las partidas



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

para la implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema; en el caso particular del presupuesto federal y con la previa opinión de la entidades federativas, cabe prever las partidas presupuestales y eventuales transferencias de recursos a las autoridades locales del sistema de justicia para adolescentes en los casos donde éstas atiendan funciones administrativas y jurisdiccionales de carácter federal, incluyendo las relativas a la implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema.

Por lo anteriormente expuesto y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución, la Comisión de Puntos Constitucionales, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

ÚNICO.- Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y se reforma el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

...

La Federación **y las entidades federativas** establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia **para los adolescentes**, que será aplicable a quienes se atribuya **la comisión o participación en un hecho que la ley señale** como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. **Este sistema garantizará** los derechos **humanos** que reconoce la Constitución para **toda persona**, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos **a los adolescentes**. Las personas menores de doce años **a quienes se**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo **podrán ser sujetos de** asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. **El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.**

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...

...

b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas **y de justicia penal para adolescentes**, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...

...

XXII. a XXX. ...



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

Tercero.- Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

Cuarto.- El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de dos mil quince.



COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen en Sentido Positivo a la Minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos 18 y 73 fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Justicia para Adolescentes**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	21	D.F	(GPPRD)			
 SECRETARIO	03	QUERÉTARO	(GPPAN)			
 SECRETARIO	4°	D.F	(GPPAN)			
 SECRETARIO	08	CHIHUAHUA	(GPPRI)			
 SECRETARIO	02	QUINTANA ROO	(GPPRI)			
 SECRETARIA	03	QUINTANA ROO	(GPPRI)			



COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen en Sentido Positivo a la Minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos 18 y 73 fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Justicia para Adolescentes**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	05	NUEVO LEÓN	(GPRI)			
 SECRETARIO	4ª	GUERRERO	(MC)			
 SECRETARIA	4ª	D.F	(PVEM)			
 SECRETARIA	03	CHIAPAS	(NA)			
 SECRETARIA	5º	MÉXICO	(GPPRD)			
 SECRETARIO	03	CHIHUAHUA	(GPPAN)			



COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen en Sentido Positivo a la Minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos 18 y 73 fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Justicia para Adolescentes**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	2ª	QUERÉTARO	(GPPAN)			
DIP. JOSE ALFREDO BOTELLO MONTES						
 INTEGRANTE	02	GUANAJUATO	(GPPAN)			
DIP. ELIZABETH OSWELIA YÁÑEZ ROBLES						
 INTEGRANTE	02	GUANAJUATO	(GPPAN)			
DIP. RICARDO VILLAREAL GARCIA						
 INTEGRANTE	04	QUINTANA ROO	(GPPAN)			
DIP. DE LOURDES MEDINA VALDÉS						
 INTEGRANTE	18	MEXÍCO	(GPPRI)			
DIP. SILVANA ORTIZ ORTEGA						
 INTEGRANTE	02	COAHUILA	(GPPRI)			
DIP. MARTHA LOERA ARÁMBULA						



COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en Sentido Positivo a la Minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos 18 y 73 fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Justicia para Adolescentes**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	01	PUEBLA	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	03	NAYARIT	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	13	MÉXICO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	01	QUERÉTARO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	05	HIDALGO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	5a	MÉXICO	(PT)			



COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen en Sentido Positivo a la Minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos 18 y 73 fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Justicia para Adolescentes**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	02	AGUASCALIENTES	(PVEM)			
 INTEGRANTE	4°	D.F.	(GPPRD)			
 INTEGRANTE	4°	D.F.	(GPPRD)			
 INTEGRANTE	11	D.F.	(GPPRD)			
 INTEGRANTE	17	D.F.				



COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en Sentido Positivo a la Minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos 18 y 73 fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Justicia para Adolescentes**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP (GPPRI)	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE				<i>Liliana Flores R.</i>		
	DIP. LILIAM MARA FLORES ORTEGA RIDRÍGUEZ					



COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen en Sentido Positivo a la Minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos 18 y 73 fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Justicia para Adolescentes**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP (GPPAN)	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE			DIP. BRISA ESMERALDA CÉSPEDES RAMOS			

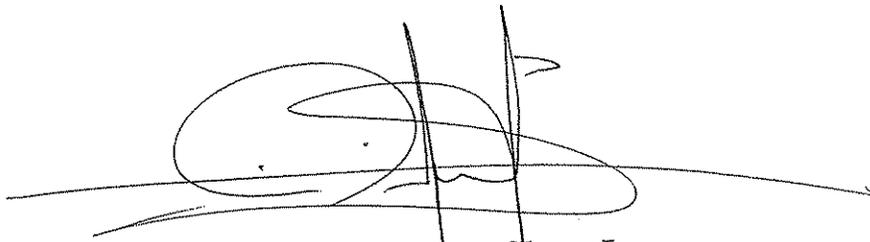
De conformidad con lo que establece el Artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la Declaratoria de Publicidad, abril dieciséis del año dos mil quince. Está a discusión el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes. En términos del Artículo 230, numeral 2, del Reglamento supra citado, hace uso de la tribuna el Diputado Alejandro Sánchez Camacho Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, para fundamentar el Dictamen. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 230 numeral 1 del Reglamento supra citado, hacen uso de la tribuna para fijar la posición de su Grupo Parlamentario los siguientes Diputados: Héctor Irineo Mares Cossio de la Agrupación de Diputadas y Diputados afiliados a MORENA; Sonia Rincón Chanona del Grupo Parlamentario Nueva Alianza; Ricardo Cantú Garza del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; Danner González Rodríguez del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano; Felipe Arturo Camarena García del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; José Ángel Ávila Pérez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Gabriel de Jesús Cárdenas Guízar del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Delvim Fabiola Barcenás Nieves del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 230 numeral 3 del Reglamento supra citado, en la discusión en lo general hacen uso de la tribuna los siguientes Diputados: Luis Fernando Domínguez



*Sergio Augusto Chan Lugo
Diputado Secretario*

Página 1

Martín del Campo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en pro; Zuleyma Huidobro González del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, en contra; José Luis Contreras Rojas del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en pro; Verónica Beatriz Juárez Piña del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en pro. Agotado el registro de oradores y considerado suficientemente discutido, la Presidencia para los efectos del artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, informa que no se reservó artículo alguno para discutirlo en lo particular, instruye a la Secretaría para que active el sistema de votación electrónica, por cinco minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto, se emiten: trescientos noventa y ocho votos en pro, ningún voto en contra y dos abstenciones. Es mayoría calificada. Aprobado en lo general y en lo particular, el Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes por trescientos noventa y ocho votos. Pasa a las Legislaturas de los Estados, para los efectos del Artículo 135 Constitucionales. Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Palacio Legislativo de San Lázaro Distrito Federal a los veintiún días del mes de abril del año dos mil quince.



*Sergio Augusto Chan Lugo
Diputado Secretario*

Página 2

*Cámara de Diputados. LXII Legislatura
Dirección de Trámite Legislativo de la
Dirección General de Proceso Legislativo
A Azcoytia A. / vchm*